



REVISTA DEL POSGRADO
EN DERECHO DE LA UNAM

Año 12, N°. 21
Julio - Diciembre 2024



UNAM
POSGRADO
Derecho





Consulta nuestra revista en línea:
<http://revistaderecho.posgrado.unam.mx/>
<https://doi.org/>



REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM

AÑO 12, NÚMERO 21
JULIO - DICIEMBRE 2024



UNAM
POSGRADO
Derecho



DIRECTORIO

Leonardo Lomelí Vanegas

RECTOR

Patricia Dávila Aranda

SECRETARIA GENERAL

Cecilia Silva Gutiérrez

COORDINADORA GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Marisol Anglés Hernández

COORDINADORA DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

ENTIDADES

Sonia Venegas Álvarez

FACULTAD DE DERECHO

Nora del Consuelo Goris Mayans

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

Fernando Macedo Chagolla

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Mónica González Contró

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Diseño de portada: Paola Hernández Pacheco.

Diseño de contra portada: Claudio Argenis Bautista Alvarado.

REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM, Año 12, No. 21, julio - diciembre 2024, es una publicación semestral, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, Unidad de Posgrado, Edificio "F", Circuito de Posgrado, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, teléfono 5623-7024, <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/revista>, correo: revista.rpd@posgrado.unam.mx. Responsable de la última actualización de este número, Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, Dr. Rodrigo Brito Melgarejo / Dr. José Antonio Álvarez León, Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Col. Copilco, Del. Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México.

El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista de los árbitros, del Editor o de la UNAM. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.



REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM

José Antonio Álvarez León / Rodrigo Brito Melgarejo

DIRECTORES

Rafael Caballero Hernández

EDITOR DE ESTILO

Axel Joseph Guerrero Benitez

EDITOR MAQUETADOR

Martin César Hidalgo Bravo

EDITOR RESPONSABLE EN INGENIERIA WEB

Claudio Argenis Bautista Alvarado

ENLACE Y GESTIÓN EDITORIAL

CONSEJO EDITORIAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM

Enrique Cáceres Nieto

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM

José María Serna de la Garza

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ACATLÁN, UNAM

Gonzalo Levi Obregón Salinas

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ARAGÓN, UNAM

Eliás Polanco Braga

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Octavio Rívero Ortega

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Oswaldo Alfredo Gozaini

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Adelina Loianno

UNIVERSIDAD AUSTRAL

Susy J Bello Knoll.

COLEGIO DE PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Enrique Ortega Burgos

COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO.

Guillermo Escamilla Narváez

Ricardo Monreal Ávila

Froylán Muñoz Alvarado

Fernando Ortiz Cruz

Carlos Romero Aranda

Jorge Alfredo Domínguez Martínez

Margarita Palacios Sierra

Julián Guitrón Fuentesvilla

María Guadalupe Fernández Ruiz

CONSEJO ASESOR

Marisol Anglés Hernández

Sonia Venegas Álvarez

Nora del Consuelo Goris Mayans

Fernando Macedo Chagolla

Mónica González Contró

Javier Diez García

Eduardo Alfonso Rosales Herrera

Elías Polanco Braga

Pedro Miguel Ángel Garita Alonso

María Elisa Franco Martín del Campo

Griselda Anguiano Espinosa

Francisco Javier Martínez Castañeda



ÍNDICE

EDITORIAL ······ 13

Rodrigo Brito Melgarejo / José Antonio Alvares León

ARTÍCULOS

BASES PARA UNA RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE LA ONTOLOGÍA
CONCEPTUAL DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA PROCESAL ······ 19

Enrique Cáceres Nieto / Carmen Patricia López Olvera

BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE
1824 Y SU COMPARACIÓN FRENTE A OTRAS CONSTITUCIONES DE
LA ÉPOCA ······ 55

Luis Gustavo Hernández Gómez/ Miguel Armando Hernández Hernández

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. UNA APROXIMACIÓN DESDE SU
EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL ······ 91

Noé Luis Ortiz

FEDERALISMO HACENDARIO ······ 111

Victor Joaquín Salazar Bengoa

LA IMPORTANCIA DEL MONITOREO DE LA CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ······ 141

Sylvia Torres Caballero

REMEMBRANZA

DR. RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS: IN MEMORIAM ······ 181

Axel Joseph Guerrero Benítez

RESEÑA

ISLAS GUTIÉRREZ, SERGIO, FUNDAMENTOS GENERALES DEL
DERECHO, MÉXICO, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM,
TIRANT LO BLANCH, COLECCIÓN TENDENCIAS JURÍDICAS,
2024, 197 PP. ······ 198

Rocío García Becerril

INSTRUCTIVO PARA LAS PERSONA AUTORAS ······ 203

EDITORIAL

Es para nosotros una enorme satisfacción presentar el número 21 de la *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, correspondiente al segundo semestre del año 2024, y que representa el décimo segundo aniversario de la misma. El presente número cuenta con cinco artículos, una remembranza y una reseña.

El primer artículo, escrito por Enrique Cáceres Nieto y Carmen Patricia López Olvera tiene como objetivo criticar los supuestos epistémicos, metafísicos y esencialistas de la dogmática jurídica, y la forma como ésta elabora sus ontologías conceptuales, para proponer una metodología analítica alternativa mediante la propuesta de una Teoría de la Supraregla. De esta forma, los autores han elaborado, mediante el uso del software MAXQDA, un corpus de conceptos a partir de las obras de dogmática del derecho procesal, con la finalidad de demostrar los patrones metafísicos y esencialistas presentes en dichas conceptualizaciones, así como los problemas que traen aparejados. Lo anterior les sirve para exponer su Teoría de la Supraregla, como propuesta metodológica para la reconstrucción analítica de la ontología conceptual de la dogmática del derecho procesal.

Por su parte, en su artículo, Luis Gustavo Hernández Gómez y Miguel Armando Hernández Hernández hacen referencia a la Constitución mexicana de 1824, y la comparan con otras constituciones importantes de su época, como las de Estados Unidos, Francia, Cádiz y La Gran Colombia. Si bien todas ellas obedecen al contexto histórico de cada país, en el caso particular, la Constitución mexicana estuvo influenciada por el modelo federalista de Estados Unidos, que buscaba equilibrar el poder entre el gobierno central y los estados, pero enfrentó grandes desafíos debido a las profundas divisiones sociales y regionales, donde la influencia de la Iglesia y la fragmentación territorial complicaron la implementación del federalismo. El texto explora las diferencias entre dichas

constituciones en términos de derechos individuales y la relación entre la religión y el Estado, con el objetivo de resaltar la forma en que cada nación adaptó estos principios a su contexto específico. Para los autores, en el caso de México, la Constitución de 1824 representó un intento por modernizar la estructura política sin perder de vista las complejas realidades locales.

El trabajo de Noé Luis Ortiz tiene como finalidad analizar, a partir de una descripción jurisprudencial, los orígenes y la evolución del concepto *control de convencionalidad*. Al ser abundantes los estudios sobre el tema, el desarrollo del trabajo se realiza desde el análisis de las decisiones judiciales más relevantes; pues el autor considera que es la forma más adecuada de aproximarse al concepto en mención.

Víctor Joaquín Salazar Bengoa indaga en su artículo el tema del federalismo hacendario, al examinar cómo se distribuyen los recursos entre los gobiernos federal, estatal y municipal. Al mismo tiempo analiza los fundamentos teóricos de este sistema, esto es: la equidad y la eficacia; y explora cómo se aplican en la práctica a través de mecanismos como el Ramo 33. El trabajo también aborda los desafíos que enfrenta el federalismo hacendario, tales como la doble tributación y las disparidades económicas entre regiones, así como la necesidad de implementar una coordinación fiscal efectiva; elemento esencial para superar los obstáculos propios del federalismo hacendario y garantizar una gestión eficiente y equitativa de los recursos públicos.

Finalmente, el artículo de Sylvia Torres Caballero aborda la forma en que se ha entendido la discapacidad de los seres humanos en el tiempo, y cómo su evolución ha dado origen a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a su Protocolo Facultativo, y en consecuencia, la importancia de su cumplimiento en México.

Ahora bien, el presente número incluye una remembranza del Dr. Raúl Carrancá y Rivas, escrita por Axel J. Guerrero Benítez. Con ella se busca honrar la memoria de este insigne jurista y pena-

lista mexicano, profesor emérito de la Facultad de Derecho, quien nos ha legado una abundante obra y un ejemplo de vida profesional, dedicado a la docencia e investigación. Sin duda, el profesor Carrancá y Rivas es una figura emblemática del derecho penal en nuestro país, y nos congratula rendirle nuestro respeto.

El número se cierra con una reseña del libro *Fundamentos generales del Derecho* de Sergio Islas Gutiérrez, escrita por Rocío García Becerril, con lo cual se busca difundir las novedades editoriales en el ámbito jurídico, publicadas por nuestra querida Universidad.

Como puede verse, el presente número de la *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* abarca una interesante gama de temáticas jurídicas, con lo que se busca darle voz a la comunidad docente y estudiantil de las diversas entidades que componen el Posgrado en Derecho de nuestra Universidad, y fomentar así la producción científica-jurídica en nuestro país. Enhorabuena.

Ciudad Universitaria, diciembre de 2024.

Dr. José Antonio Álvarez León
Dr. Rodrigo Brito Melgarejo

ARTÍCULOS

BASES PARA UNA RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE LA ONTOLOGÍA CONCEPTUAL DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA PROCESAL

FOUNDATIONS FOR AN ANALYTICAL RECONSTRUCTION OF THE LEGAL DOGMATICS CONCEPTUAL ONTOLOGY OF PROCEDURAL LAW

ENRIQUE CÁCERES NIETO¹
CARMEN PATRICIA LÓPEZ OLVERA²

Sumario: I. Supuestos epistémicos. II. Breves consideraciones sobre el giro analítico en filosofía. III. Consideraciones analíticas sobre el término ‘dogmática jurídica’. IV. Los problemas de la dogmática del derecho procesal. V. El esencialismo en la dogmática jurídica. VI. La Teoría de la Supraregla. VII. Modelo para la reconstrucción de la ontología conceptual de la dogmática jurídico en términos analíticos; VIII. Conclusión; IX. Fuentes de consulta.

Resumen: El objetivo de este trabajo es criticar los supuestos epistémicos metafísicos y esencialistas de la dogmática jurídica, la forma en la que ésta elabora sus ontologías conceptuales y proponer una metodología analítica alternativa a partir de la Teoría de la Supraregla. El itinerario seguido en la investigación es el siguiente: 1) se elaboró un corpus a partir de las obras de dogmática del derecho procesal mediante el uso del software MAXQDA; 2) a partir de los datos arroja-

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid e Investigador de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Investigador Asociado en el Centro de Ciencias de la Complejidad de la UNAM. Contacto: encacer@hotmail.com. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0001-7196-7970>>.

² Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Investigadora de Tiempo Completo en esta misma institución. Contacto: <patlopezolvera@unam.mx>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0001-5005-8145>>.

dos se obtuvo la muestra de conceptualizaciones que fueron analizadas con el fin de identificar patrones en los supuestos epistémicos y estrategias seguidas para su elaboración; 3) el desarrollo del trabajo inicia con una breve consideración sobre los supuestos epistémicos de la dogmática jurídica; 4) breves consideraciones sobre el giro analítico en filosofía; 5) consideraciones semánticas del término dogmática jurídica; 6) demostraciones de los patrones metafísicos y esencialistas presentes en las conceptualizaciones analizadas y los problemas que traen aparejados; 7) Exposición de la Teoría de la Supraregla; 8) Propuesta metodológica para la reconstrucción analítica de la ontología conceptual de la dogmática del derecho procesal a partir de la Teoría de la Supraregla como una estrategia para contender dicho problema; y, 9) Conclusiones.

Palabras clave: Dogmática jurídica; Esencialismo; Filosofía analítica; Derecho Procesal; Teoría de la Supraregla.

Abstract: The aim of this paper is to criticize the metaphysical and essentialist epistemic assumptions of legal dogmatics and how it produces its conceptual ontologies. It proposes an alternative analytical methodology based on the supra-rule theory. The itinerary of the research is as follows: 1) we elaborated a corpus from the digital version of the main books on dogmatics of procedural law through the MAXQDA software; 2) from the data yielded, we obtained a sample of conceptualisations; identification of patterns of epistemic assumptions and strategies followed for the authors of conceptualization; 3) the writing begins with a brief consideration of the epistemic and essentialist assumptions of legal dogmatics; 4) brief description of the analytical turn in philosophy; 5) semantic considerations of the term “legal dogmatics”; 7) demonstration of the metaphysical and essentialist patterns resulting from the analysis of conceptualisations; 7) presentation of the Suprarule Theory; 8) methodological proposal

for the analytical reconstruction of the conceptual ontology of the dogmatics of procedural law, based on the Suprarule Theory; and 9) Conclusions.

Keywords: Legal dogmatics; Essentialism; Analytical philosophy; Procedural law; Supraregla theory.

I. SUPUESTOS EPISTÉMICOS

Para Cáceres, la historia del epistemología puede dividirse en dos grandes bloques, uno correspondiente a la epistemología metafísica que corre desde el inicio de la filosofía hasta principios del siglo XX, y la epistemología empirista con hegemonía hasta mediados del siglo XX. Ambos bloques pueden quedar englobados bajo el rubro de realismo metafísico iniciado desde el siglo VI antes de Cristo y que se caracteriza por asumir que fuera de los sujetos cognoscentes existe una realidad dada ya sea ésta supra empírica o empírica, según cada una de las posturas epistemológicas referidas.

Vinculando la evolución histórica referida con el derecho encontramos que las distintas concepciones filosófico jurídicas “paradigmáticas” han sido subproductos de cada uno de los “paradigmas” epistémicos generales. De esta manera como manifestación del pensamiento griego encontramos el dualismo sobre derecho de los hombres y derecho de los Dioses expuesto en *Antígona*, del periodo escolástico la concepción de Tomás de Aquino plasmada en la suma teológica y en el racionalismo iusnaturalista de la escuela española, o el *Leviatán*.

Con el giro empirista caracterizado por la exigencia de la verificación empírica de nuestras afirmaciones el derecho presenta concepciones filosóficas que sincronizan con dicho supuesto y es así como tienen lugar tanto el positivismo como las distintas versiones de realismo jurídicos.

De acuerdo con Cáceres, los supuestos epistémicos de realismo metafísico no pueden seguir siendo sostenidos debido a múltiples objeciones que no es el caso desarrollar en este trabajo, pero que requieren de la búsqueda de un nuevo punto de partida, al cual da en llamar Constructivismo Jurídico Complejo (CJC).³

Volviendo al pensamiento metafísico, una de sus propiedades más importantes es que se caracteriza por especulaciones subjetivas. La exigencia de verificación empírica vendrá posteriormente como elemento característico de la epistemología empirista.

Hasta el momento, las consideraciones previas han sido realizadas con respecto a las distintas tradiciones en filosofía del derecho, pero también en el terreno de la filosofía del derecho es posible formular una pregunta que ha sido prácticamente desatendida por los iusfilósofos: ¿qué sucede con esas otras “teorías” que sin ser filosóficas estrictamente hablando juegan un papel fundamental en la formación de los juristas? ¿qué sucede con las llamadas teorías dogmáticas del derecho?

No deja de ser sorprendente que a pesar de su importancia en la formación jurídica de los estudiantes, las maneras de comprender el mundo del derecho en general, el importante papel que juegan en la reformulación del derecho positivo, la definición de la identidad epistémica de las distintas áreas en las que se ha dividido al derecho tradicionalmente y su posible incidencia en la práctica jurídica, la reflexión crítica sobre la dogmática jurídica ha permanecido

³ Cáceres define CJC de la siguiente manera: “la conjunción de un nuevo enfoque epistémico, teórico y metodológico naturalizado mediante la integración de las ciencias cognitivas, la teoría de los sistemas complejos, la filosofía del lenguaje, la teoría del discurso y la teoría general del derecho, cuyo objetivo es actualizar nuestra comprensión de la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad a través de agentes e instituciones”. Véase: Cáceres Nieto, Enrique, “Constructivismo jurídico, gobierno conductual y nudges como base de las políticas públicas para impulsar el cambio comportamental durante la pandemia de la covid-19”, en Cáceres Nieto, Enrique y González Martín, Nuria, *Emergencia Sanitaria por Covid-19 Constructivismo jurídico, gobierno, economía y cambio conductual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020, p. 21.

prácticamente al margen de la reflexión filosófica contemporánea, especialmente dentro de la tradición jurídico romano germánica. El propio Cáceres ha iniciado un programa de revisión y reconstrucción crítica de la dogmática que ha ejemplificado inicialmente con el derecho penal en el que de manera excepcional es posible encontrar interesantes propuestas de reconstrucción analítica tanto desde el punto de vista de la filosofía lingüística, como es el caso de los trabajos de Carlos Santiago Nino o Rolando Tamayo, así como de la propuesta lógica elaborada por Olga Islas y Elpidio Ramírez.⁴

El objetivo de este trabajo es ampliar este programa a una de las áreas fundamentales del derecho, como es el de la dogmática procesal.

II. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL GIRO ANALÍTICO EN FILOSOFÍA

Con el fin de dar al lector los presupuestos requeridos para comprender el resto del desarrollo de esta investigación, a continuación se abordan de manera sumamente sintética algunos antecedentes de la filosofía analítica y su impacto en el derecho.

Durante la primera parte del siglo XX surgió un importante movimiento filosófico, en buena medida como consecuencia de los avances en la ciencia que obligaron a una seria reflexión sobre lo que significa la actividad filosófica, que desembocaron en profundas revisiones sobre el viejo estilo de filosofar. El estilo meramente especulativo y subjetivo que caracterizaba la filosofía anterior se había vuelto incompatible con las exigencias derivadas por el empirismo. De dichas reflexiones surgió una nueva manera de hacer

⁴ Véase: Cáceres Nieto, Enrique, “Manual 1. Análisis de Casos con Base en la Teoría Sintáctico- Constructivista”, *Línea de investigación institucional en Enseñanza del Derecho y Metodología de la Investigación Jurídica del IJ-UNAM*, México, 2023, <https://prezi.com/i/view/Wb9bZqRM7j-BRUmlBeTil>

filosofía conocido como filosofía analítica, que significó una fuerte reacción en contra del pensamiento metafísico. Con la imparable impronta de la ciencia ya no había cabida a especulaciones acerca de la constitución de todo cuanto existe en términos de aire, viento, agua y tierra, cuando los físicos mostraban la estructura básica del universo en términos moleculares. En otras palabras, ya no había cabida para un estilo filosófico basado en postulaciones subjetivas meramente especulativas.

En términos de Moritz Schlick, fundador del Círculo de Viena, la nueva filosofía dejaría de tratar de explicar las causas últimas de todas las cosas, en desventaja con la ciencia, sino que se caracterizaría por la búsqueda del esclarecimiento del pensamiento a través del análisis del lenguaje y de la lógica, fundamentalmente del lenguaje científico.⁵

Es en este contexto que surge la filosofía del lenguaje común como una alternativa a los supuestos metafísicos de la filosofía preanalítica.

Entre los blancos de la nueva filosofía, resalta uno que resulta de especial importancia en este trabajo: el esencialismo platónico caracterizado mediante la pregunta ¿qué es X?, dónde x corresponde el conjunto de propiedades necesarias y concomitantemente suficientes que indubitablemente caracterizan a la esencia de una entidad. Este objeto de ataques es relevante en este trabajo porque, a pesar del tiempo que ha pasado desde el inicio de la filosofía analítica hasta nuestros días, ha perdurado de manera importante en los trabajos de dogmática jurídica y desde luego en el derecho en la dogmática jurídica del derecho procesal, como mostraremos más adelante.

⁵ Schlick, Moritz, *General Theory of Knowledge*, vol. 11, trad. de Albert. E. Blumberg, Springer Vienna, 1974, <https://doi.org/10.1007/978-3-7091-3099-5>.

Siguiendo a Wittgenstein, la caracterización y crítica del esencialismo puede plantearse de la siguiente manera a partir de la pregunta típica del esencialismo: ¿qué es X? Preguntas de este tipo generan en nuestra mente una especie de espasmo mental, sentimos que debemos señalar algo en el mundo que instancie a X, pero no encontramos qué.⁶ Ante la falta de los referentes empíricos que sí permiten realizar definiciones ostensivas, como sucede con preguntas del tipo ¿qué es una piedra? (que puede ser respondida señalando una piedra en el mundo), preguntas del tipo ¿qué es el derecho? o ¿qué es la justicia?, nos remiten al mundo metafísico de las esencias, a los habitantes del *Topos Uranus*.

Como se ha señalado en otras partes, este planteamiento tan arraigado presenta una serie de dificultades imposibles de superar desde el interior de la caja del pensamiento esencialista mismo y entre las cuales se incluye la falta de criterios de derrotabilidad entre las posturas de dos o más filósofos que proponen esencias distintas para la misma entidad, planteamiento que resulta totalmente contradictorio con el supuesto metafísico conforme al cual sólo puede existir una esencia por entidad. Otro problema del esencialismo tiene que ver con el supuesto de que dar cuenta de esencias implica hacerlo del conjunto de propiedades que las caracterizan de manera omnicomprendensiva. Sin embargo, lo que frecuentemente sucede en las discusiones metafísicas de este tipo es que las propuestas de esencias defendidas por distintos autores se caracterizan, precisamente, por proponer características excluyentes.

Ante esta situación la filosofía analítica plantea un importante cambio tanto epistémico como metodológico, consistente en sustituir la pregunta ¿qué es X? por la pregunta ¿qué significa la expresión x? Con este nuevo planteamiento, gracias al hecho de que las palabras tienen propiedades distintas a las de las esencias y que al

⁶ Cáceres Nieto, Enrique, ¿¿Qué es el derecho?? *Lenguaje y derecho*, UNAM-INEHRM, México, 2016, p. 26, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4325-que-es-el-derecho-lenguaje-y-derecho-coleccion-nuestros-derechos>

ser parte de las prácticas sociales derivadas de compartir las mismas convenciones en el uso del lenguaje, (expresiones), las respuestas analíticas se vuelven intersubjetivamente controlables.

En términos metodológicos, algunas de las estrategias que permiten pasar de un pensamiento metafísico esencialista a uno analítico se encuentran: 1) sustituir el verbo copulativo “ser” por la expresión “qué significa la palabra X”; 2) evitar la intoxicación de los universales consistente en sustantivar expresiones que pertenecen a una categoría gramatical diferente, como sucede con ¿qué es la blancura?, o ¿qué es la justicia? Expresiones que cuyo estatus natural es de adjetivos. 3) hacer que el centro de reflexión filosófica se ubique a nivel de la mención de las expresiones y no tanto en su uso, mismo que se da por supuesto en el análisis del lenguaje como manifestación de una forma de vida.

Estas consideraciones son relevantes en este trabajo dado que se parte de la hipótesis de que la dogmática jurídica tradicional, y dentro de ella la dogmática del derecho procesal, se encuentran enraizadas en un estilo preanalítico caracterizado por planteamientos y supuestos esencialistas, así como por respuestas basadas en la subjetividad y en la especulación de los tratadistas, quienes en vez de tratar de responder dichas preguntas, con el fin de esclarecer el pensamiento jurídico teniendo como punto de partida las prácticas lingüísticas que caracterizan al discurso jurídico, recurren a caprichosas especulaciones que escapan del control intersubjetivo del lenguaje y dan lugar a interminables y bizantinas discusiones que traen aparejada la confusión y falta de aprendizaje significativo entre los estudiantes de las universidades, problemas de comunicación y problematización en el foro, así como una falta de operacionalización de sus propuestas con vistas a la conexión entre el derecho de los dogmáticos y la práctica profesional, y la posibilidad de realizar investigación jurídica de carácter empírico, como se verá más adelante.

Nuestra propuesta, sustentada en la demostración de que las propiedades previamente referidas están presentes en la dogmática en general y en la procesal en particular, da paso a un cambio de estrategia para la reconstrucción de lo que López Olvera ha propuesto llamar con el neologismo “necrodogmática jurídica”, que denota el estado en el cual se encuentra la dogmática contemporánea que deja de ser de utilidad y de estar en sincronización con el pensamiento contemporáneo.⁷

III. CONSIDERACIONES ANALÍTICAS SOBRE EL TÉRMINO ‘DOGMÁTICA JURÍDICA’

Para Núñez Vaquero las distintas acepciones del término ‘dogmática jurídica’ son las siguientes:

1. En primer lugar, ‘dogmática jurídica’ equivale sin más a la actividad desarrollada por los estudiosos del derecho (y/o a sus resultados y métodos). Es decir, la expresión es usada, en este primer sentido, como sinónima de “ciencia del derecho”.
2. En segundo lugar, ‘dogmática jurídica’ haría referencia al estudio del contenido del derecho más atento a la práctica jurídica respecto de la “ciencia del derecho”, la cual tendría un mayor grado de generalidad y abstracción.
3. ‘Dogmática jurídica’ es también utilizada para referirse al conjunto de opiniones valorativas de los estudiosos del derecho sobre el derecho positivo (*lege y sententia ferenda*). Frecuentemente se trata de una expresión peyorativa y con una clara carga valorativa negativa, aunque también es posible utilizarla sin connotaciones emotivas.

⁷ López Olvera, Carmen Patricia, *Reconstrucción de la dogmática procesal desde la perspectiva de la Filosofía Analítica*, Programa de Radio ContraFirma. IUS Canal Multimedia de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2023, <https://www.youtube.com/watch?v=TP9KmjmwLec>

4. ‘Dogmática jurídica’ también es empleada para referirse al método adoptado por algunos estudiosos del derecho alemanes del siglo XIX como Laband, Jellinek, el primer Jhering y, por supuesto, Puchta y Savigny: la jurisprudencia de conceptos.
5. ‘Dogmática jurídica’ es también usado para hacer referencia no ya a un conjunto de tesis metodológicas defendidas y empleadas durante el siglo XIX, sino a una posterior reelaboración de aquellas muy difundida todavía hoy en día. En este sentido, la expresión “dogmática jurídica” es utilizada como sinónima de “formalismo jurídico”.
6. Por último, ‘dogmática jurídica’ también puede designar una determinada actitud frente al derecho, irreflexiva o meramente formal, de aceptación de este que supuestamente tendrían los estudiosos del derecho hacia su objeto de estudio.⁸

Los sentidos relevantes en este trabajo corresponden al uno y al cuatro de los señalados por Núñez Vaquero por ser los que caracterizan a los trabajos de dogmática jurídica en general y la del derecho procesal en particular no solamente en México, sino en la mayor parte de América Latina y nos atreveríamos a decir a la dogmática general de la tradición romano-germánica.

Con relación a la caracterización del tipo de investigaciones que quedan comprendidas en la dogmática clásica, Cáceres, a través de su Teoría Modular de la Investigación Jurídica,⁹ distingue entre distintas clases de investigaciones en derecho cada una de las cuales tiene sus propios recursos metodológicos, teóricos y epistémicos. En ese contexto, esta investigación se ubica a nivel de las teorías parti-

⁸ Núñez Vaquero, Álvaro, “Dogmática jurídica”, *Eunomía. Revista En Cultura de la Legalidad*, núm. 6, 2014, pp. 245–260, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2213>

⁹ Cáceres Nieto, Enrique, *El modelo modular de investigación jurídica como guía para la elaboración de un instrumento para la medición de calidad de investigaciones doctorales en derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, n.d., p.14, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site_desarrollo/lineas-investigacion/metodologia-investigacion/EnriqueTMIJ.pdf

culares del derecho, es decir, aquellas que establecen los constructos básicos que caracterizan y dan identidad epistémica a las áreas en las cuales tradicionalmente se ha dividido el derecho. Son ejemplo de este tipo de investigaciones la teoría general del delito, la teoría general de las obligaciones, la teoría general del acto administrativo, etcétera. Cabe mencionar que este módulo se distingue de otra actividad realizada por los dogmáticos, consistente en la realización de reflexiones metalingüísticas sobre el derecho positivo, resultantes de actividades tales como su reconstrucción, interpretación, comparación con otros sistemas normativos, etcétera.

IV. LOS PROBLEMAS DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL

Antes de abordar específicamente los planteamientos esencialistas en la dogmática procesal, veamos algunos ejemplos críticos de los problemas que genera.

Algunos ejemplos de este tipo de discurso tomados de autores “clásicos” y las perplejidades que generan, son los siguientes:

Noción verdadera de derecho. el derecho es el orden social justo. tal es la tesis de Renard a la que nosotros nos adherimos. en efecto el derecho es la fuerza o es una regla que trasciende la vida... así pues, un orden social será justo y por tanto verdadero derecho y no remedo de tal cuando instaure una disciplina de la conducta humana que tome en cuenta al hombre como realmente es (Lambías, 1961: 18-20).

Lo primero a destacar de esta “definición” es su carácter esencialista. Otra parte genera confusión que se diga que el derecho es un orden social cuando en realidad al derecho los juristas lo entendemos como un sistema de normas, por otra parte, que se agregue que es justo, lo que nos llevaría a las inacabables discusiones acerca de la definición de justicia, de la misma manera más adelante nos dice que el derecho es la fuerza y por si fuera poco agrega o una regla que trasciende la vida. Pero qué significa que es una regla trascienda la vida, el derecho es orden social es fuerza o es regla, qué significa tomar en cuenta al hombre tal como es.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigue categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible: ‘Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria’ (Trueba Urbina, 1972: 234).

Desde luego los estudiantes se suelen preguntar con perplejidad; ¿qué es una esencia reivindicatoria? ¿qué significa que la ley tiene lados invisibles?¹⁰

Sin explicitar a mayor detalle los efectos negativos de la dogmática, a continuación presentamos ejemplos de planteamientos esencialistas encontrados mediante un análisis lexicográfico realizado con el software MAXQDA sobre los principales textos de derecho procesal utilizados en las facultades de derecho en México.

Para tales efectos presentamos la expresión a definir o *definiendum*, seguida de su *definiens*. Como se podrá constatar, a pesar de la diversidad de autores y de los conceptos ofrecidos por ellos, recurrir a los supuestos esencialistas, así como al subjetivismo especulativo y caprichoso surgió como un patrón obtenido a partir de la base inductiva analizada.

Debe señalarse que no pretendemos aquí hacer un análisis exhaustivo del léxico que caracteriza la dogmática procesal, sino más bien realizar una investigación exploratoria que da sustento empírico a lo que previamente desarrollado de manera teórica. Sin

¹⁰ Cáceres Nieto, Enrique, “Manual 1. Análisis de Casos con Base en la Teoría Sintáctico- Constructivista”, *Línea de investigación institucional en Enseñanza del Derecho y Metodología de la Investigación Jurídica del IIJ-UNAM*, México, 2023, p. 12, <https://prezi.com/i/view/Wb9bZqRM7j-BRUmlBeTil>

embargo, consideramos que la muestra analizada es representativa de la dogmática jurídica en general y dentro de esta del resto de la ontología conceptual de la dogmática procesal.

a) Acción

Chiovenda: La acción es “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley por el Órgano Jurisdiccional”.¹¹

“La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional”.¹²

Briseño Sierra: “La acción es el objeto del conocimiento elemental del proceso. Es el elemento sine qua non de la institución. Sin este peculiar derecho de instancia, no hay proceso ni jurisdicción, sin que importe el caso que por razones políticas sea de relevancia legislativa a la potestad del juez, porque o se conserva el significado del término o desaparece la institución”.¹³

Briseño Sierra “indica que la acción es un derecho que se debe analizar desde una perspectiva de la realidad; es decir, para dar una definición de acción se busca observar qué características presenta en su ejercicio por los sujetos de derecho. De esta manera, enmarca la “acción” como un tipo de instancia con características particulares como el de ser la única que engloba una relación trilateral entre el actor, el juez y el demandado”.¹⁴

¹¹ García Maldonado, Octavio, *Teoría General del Proceso*, Universidad de Guadalajara, México, 2005, p. 119.

¹² García Romero, Lucila, *Teoría General del Proceso*, Red Tercer Milenio, México, 2012, p. 70.

¹³ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, 2da. Ed. Harla, México, 1995, p. 475.

¹⁴ Canelo Carbanal, Ricardo citando a Briseño Sierra, Humberto en “La finalidad de la prueba desde una perspectiva epistemológica”, en Gómez Fröde, Carina y Briseño Sierra Carrillo, Marco Ernesto, coords., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, p. 550.

“La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe”.¹⁵

Celso quien, definió la acción como: “El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”.¹⁶

El jurista Argentino Ramiro Podetti, señala que “la acción es el elemento activo del derecho material y en consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo”.¹⁷

La clásica definición de Celso, completada con la adición posterior de los glosadores, dejó la definición en los siguientes términos: “La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece”.¹⁸

Eduardo J. Couture define la acción como “el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción; existe siempre: con derecho (material) o sin él, con la pretensión o sin ella; pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aún cuando no se ejerza efectivamente”.¹⁹

Fairén considera que la acción es “el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado; se trataría de un derecho público subjetivo procesal; de ‘un derecho cívico’; se trata, en efecto, de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano (Capo Grassi, Furno); en fin, es un derecho cívico”.²⁰

“La acción es la llave que abre el proceso a la pretensión”.²¹

¹⁵ García Maldonado, Octavio, citando a Arguello, Luis Rodolfo en *Teoría General del Proceso*, *op. cit.* p. 90.

¹⁶ *Ibidem.* p. 90.

¹⁷ *Ibidem.* p. 90. p. 96.

¹⁸ *Ibidem.* p. 96.

¹⁹ *Ibidem.* p. 97.

²⁰ Fairén Guillén, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

²¹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, décima edición, Oxford University

“Acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece”.²²

“La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional”.²³

“La acción es el punto vital para la existencia de un proceso”.²⁴

b) Competencia

El maestro Gómez Lara señala que “la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”.²⁵

“Competencia es, por consiguiente, la circunstancial concreción de la realización de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y aparecen así los mal denominados órdenes jurisdiccionales: civil, penal, laboral”.²⁶

De esta manera la competencia se muestra como la “medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales”.²⁷

Juan Montero Aroca, reclamando una relación de todo a parte, dice que la competencia es la parte de la función que se atribuye a un órgano. Manzini, recogiendo el concepto de Francesco Canelutti, se refiere a

Press, México, 2012, p. 6.

²² García Romero, Lucila, citando a Celso en *Teoría General del Proceso*, *op. cit.*, p. 63.

²³ *Ibidem*. p. 64.

²⁴ Canelo Carbanal, Ricardo citando a Briseño Sierra Humberto en “La finalidad de la prueba desde una perspectiva epistemológica”, en Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto, coords., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, p. 554.

²⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, décima edición, Oxford University Press, México, 2012, p. 145.

²⁶ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio, *Teoría General del Derecho Procesal*, cuarta edición, Temis, Colombia 2008, p. 230.

²⁷ *Ibidem* p. 270.

este instituto como a la extensión de poder que compete a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás. Se evidencia en todos estos conceptos y hasta en el mismo sentido literal del término, un concurso de varios con respecto a un mismo objeto que está destinado a ser distribuido, repartido entre ellos; a competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular; la jurisdicción es el poder perteneciente a todos los oficios en conjunto, a cada oficio considerado como *genus*, en abstracto, y no como especie.²⁸

c) **Demanda**

“La demanda es la corporificación de la pretensión procesal (pedido), a través de la petición inicial deducida en el juicio de forma física o virtual, donde existe la concretización existencial del proceso delante del Estado jurisdicción”.²⁹

“La demanda es la expresión física de los hechos que dieron origen a la pretensión procesal deducido en juicio (pedido), y acción es el derecho constitucional de dirigirse a la sede del juicio y requerir la solución judicial de una pretensión procesal”.³⁰

“La demanda es el acto de parte que contiene la pretensión”.³¹

“La demanda es el instrumento para ejercitar la acción, y no se la debe confundir con ésta; pues en la demanda se contiene, además, la pretensión del demandante”.³²

d) **Denuncia**

²⁸ *Idem*.

²⁹ Lima E. Silva, Adailson, “Proceso, procedimiento y demanda en el derecho positivo brasileño posmoderno”, en Gómez Fröde Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto, coords., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 122.

³⁰ *Ibidem*, p. 115.

³¹ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio, *Teoría General del Derecho Procesal*, p. 348.

³² Echandía, Devis, *Teoría General del Proceso*, 3a ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 2013, p. 383.

“La denuncia es el acto por medio del cual cualquier persona, haya o no resentido los efectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a tipificar o configurar un delito.”³³

e) **Impugnación**

“Advierte Briseño Sierra que el término impugnación es multívoco e intenta precisar su significado: Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos. Los problemas de clasificación de los distintos medios de impugnación están íntimamente ligados con la cuestión relativa a la unidad de toda la impugnación.

Así, De la Rúa, al hacer el examen del problema, y citando a Calamandrei nos expresa: Este concepto unitario de impugnación ha sido resistido por muchos y prestigiosos autores: buena parte de la doctrina, aunque se refiere en general a los medios para impugnar las sentencias distingue entre impugnación (acción de impugnación) y medios de gravamen. Se considera medio de gravamen (o medio ordinario, v, gr., la apelación) a aquel que determina el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, sustituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El *ad quem juzga exnovo* como si el primer fallo nunca hubiera existido. La acción de impugnación (medio extraordinario), en cambio, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en el determinado tipo de vicios que lo hayan anulable; pero el *ad quem* no conoce de la causa *exnovo* sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa; un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir mediatamente, una vez producida la anulación del anterior; recién cuando el primer fallo es eliminado... puede verificarse una nueva decisión sobre el fondo... dentro de los límites alcanzados por la anulación. Con el medio de

³³ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, séptima ed. Oxford University Press, México, 2016, p. 17.

gravamen se obtiene el inmediato reexamen de la causa; con la acción de impugnación ese reexamen sólo sobreviene de manera mediata”.³⁴

(curso-de-teoría-general-del-proceso, P. 222)

El término impugnación es multívoco. Esa multivocidad hace que los doctrinantes lo utilicen para designar significados a veces hasta contradictorios... La etimología del vocablo proviene de impugnare, compuesto por “in” y pugnare, “combatir”.

Humberto Briseño Sierra expresa en su lenguaje característico que la impugnación es la aplicación del instar con un fin particular individualizado...

Carnelutti, por ejemplo, coloca la impugnación después de la revocabilidad y de la anulabilidad para desenvolver el concepto. de remedio, pasando de una noción meramente negativa hasta llegar a una positiva que culmina con la reforma. El capítulo de los remedios recorrería así las secciones de la nulidad, la impugnación, la corrección y la revisión. Pero más adelante clásica las impugnaciones en reparaciones, revocaciones y estas últimas las subdivide en oposiciones, revocaciones, apelaciones y reclamaciones...³⁵

f) Jurisdicción

“Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia a la actividad encadenada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. (Por medio de los tribunales, o de otros órganos como la junta de conciliación y arbitraje)”.³⁶

“La jurisdicción es la función del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”.³⁷

³⁴ García Maldonado, Octavio, citando a Couture, Eduardo J. en *Teoría General del Proceso*, *op. cit.* p. 222.

³⁵ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio, *Teoría General del Derecho Procesal*, *op. cit.*, p. 631.

³⁶ García Maldonado, Octavio, *Teoría General del Proceso*, *op. cit.* p. 64.

³⁷ *Ibidem*, p. 65.

“Manzini señala que la jurisdicción es la función soberana que tiene por objeto establecer, la demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción) si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no la ejecución a la voluntad manifestada por ella”.³⁸

“La jurisdicción es una potestad de los magistrados encargados de decir derecho”.³⁹

“La jurisdicción es una función exclusiva y soberana del Estado-nación determina que su régimen se contagie de esta característica delimitante”.⁴⁰

“Adolfo Alvarado Velloso hace hincapié a este respecto. Trae a cuento que para la mayoría de los doctrinantes la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, definición que permite resaltar los elementos que desde antaño se enlistan como que deban concurrir en el juez para que dicha facultad pueda ser cumplida debidamente, a saber: 1) Gnotio: facultad para conocer de un determinado asunto litigioso. 2) Vocatio: facultad para hacer que las partes comparezcan al proceso. 3) Coercitio: facultad de ejercer la fuerza pública sobre personas y cosas para el cumplimiento de las decisiones tomadas en el proceso. 4) Iudicium: facultad de resolver el conflicto con efecto de cosa juzgada. 5) Executio: facultad de ejecutar la sentencia no obedecida espontáneamente por las partes. Advierte este autor que “el concepto de jurisdicción así despejado es aceptable en principio, aunque insuficiente, por cuanto es evidente que no solamente el Estado puede administrar justicia”.⁴¹

La jurisdicción es el poder perteneciente a todos los oficios en conjunto, a cada oficio considerado como *genus*, en abstracto, y no como *especie*. Atinada es la definición de Adolfo Alvarado Velloso:

³⁸ *Ibidem*, p. 66.

³⁹ *Ibidem*, p. 77.

⁴⁰ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio, *Teoría General del Derecho Procesal*, *op. cit.*, p. 67.

⁴¹ *Ibidem*, p. 234

“La atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares”.⁴²

“Couture aparece en la madurez de su carrera y logra afirmar, atinadamente, que es la función pública de hacer justicia. Esa función se logra, en palabras de Rocco, Chiovenda y muchos otros, por medio de la realización del derecho, es decir, de la aplicación de la ley considerando siempre los parámetros de justicia”.⁴³

“Si la jurisdicción es por un aspecto, la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia y, por otro lado, el derecho subjetivo del Estado a someter los intereses particulares al interés público en la realización del derecho objetivo mediante el proceso, es claro que cualesquiera que sea la materia a que se aplique, las personas que sean partes en el proceso y la clase de litigio o de problema que requiere su intervención, se tratará siempre de la misma función y del mismo derecho. En síntesis, conceptualmente la jurisdicción es una, y esta unidad emana de su naturaleza”.⁴⁴

“La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa”.⁴⁵

g) Procedimiento

“El procedimiento es el sendero que seguirá el proceso para desenvolverse como tal; coordina una serie de actos positivos, mismos

⁴² *Ibidem*, p. 269.

⁴³ White Ward, Omar, *Teoría General del Proceso. Temas introductorios para auxiliares judiciales*, Suprema de Justicia. Escuela Judicial, Costa Rica, 2008, p. 24.

⁴⁴ Echandía, Devis, *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 101.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 141.

que pueden relacionarse o entrelazarse entre sí para producir una consecuencia jurídica”.⁴⁶

“El procedimiento es el género (aparece en todas las instancias), en tanto que el proceso es una especie de él (aparece sólo en la acción procesal, instancia que debe ser necesariamente bilateralizada)”.⁴⁷

El procedimiento es —para Marco Ernesto Briseño— un “aspecto exterior del fenómeno procesal, el modo cómo deben ser realizados los actos procesales y la manera de ordenarlos dentro del proceso”.⁴⁸

Francisco Carnelutti enseña que “un procedimiento es una serie de actos vinculados causalmente entre sí, de tal modo que cada uno supone el anterior y el último supone al grupo entero”.⁴⁹

Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la con-fusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso [...] El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v. gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de

⁴⁶ García Romero, Lucila, *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 120.

⁴⁷ Alvarado Velloso, Adolfo, “Los conceptos de instancia y acción procesal como instancia bilateral”, Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carillo, Marco Ernesto coords., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, p. 90.

⁴⁸ Briseño García Carrillo, Marco Ernesto, “El derecho procedimental”, Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carillo, Marco Ernesto, coords., *Ibidem* p. 197.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 200.

proceso se pueden sustanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de tipo idéntico.⁵⁰

h) Proceso

“El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial”.⁵¹

“El proceso es un conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.⁵²

“El proceso es una institución de buena fe, que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos”.⁵³

Es claro que el proceso no es una simple abstracción, ni una entidad intemporal o ahistórica, sin dimensiones concretas. El proceso es, además de un instrumento jurídico, un fenómeno social sobre el que influyen, necesariamente, las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales del contexto concreto en el que se produce y en un mundo en el que las relaciones sociales y económicas se hacen cada vez más complejas, es evidente.

El proceso es, como lo expresa acertadamente Cappelletti, un “fenómeno social de masas”. 1) Por esta razón, hemos considerado conveniente insistir sobre sus aspectos político y social.⁵⁴

⁵⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, *op. cit.*, p. 243.

⁵¹ García Maldonado, Octavio, *Teoría General del Proceso*, *op. cit.* p. 128.

⁵² *Ibidem*, p. 129.

⁵³ *Ibidem*, p. 134.

⁵⁴ Ovalle Favela, José, *Estudios de derecho procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 128.

“El proceso es el método de debate dialogal, argumentativo y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad”.⁵⁵

Es un instrumento para la solución pacífica de los conflictos intersubjetivos de intereses que se producen dentro la sociedad, actuando el derecho vigente en el caso concreto planteado; es un método racional de debate integrado por varias etapas a las que ya nos hemos referido (introdutoria de las cuestiones, probatoria o confirmatoria, disuasoria y decisoria), cuya estructura, por ser eminentemente lógica, es inmodificable.⁵⁶

“El proceso es el procedimiento propio de la acción procesal, que se otorga para regular una relación dinámica entre tres personas: quien insta, quien recibe el instar y aquel respecto de quien se insta”.⁵⁷

Humberto Briseño Sierra: “El proceso es una manifestación institucional, porque las reglas públicas trascienden a las relaciones privadas y éstas revierten en aquéllas indefinidamente a lo largo del desarrollo de la serie”.⁵⁸

i) Prueba

Laurent definía la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho y nuestro clásico Escriche, decía que “la prueba es la averiguación que se hace en un juicio de alguna cosa dudosa”.

Carnelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino en “verificar un juicio” o lo que es igual, demostrar su ver-

⁵⁵ Alvarado Velloso, Adolfo, “Los conceptos de instancia y acción procesal como instancia bilateral”, *op. cit.*, p. 90.

⁵⁶ Zinny, Jorge Horacio, “El concepto de debido proceso”, Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto, coords., *op. cit.*, p. 104.

⁵⁷ Alvarado Velloso, Adolfo, “Los conceptos de instancia y acción procesal como instancia bilateral”, *op. cit.*, p. 90.

⁵⁸ Lima E. Silva, Adailson, “Proceso, procedimiento y demanda en el derecho positivo brasileño posmoderno”, *op. cit.*, p. 113.

dad o falsedad, pero esta distinción es evidenciar su verdad o falsedad, necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquél.⁵⁹

“La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o configuración de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes”.⁶⁰

“Briseño Sierra: prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes en la sentencia, y Sentís Melendo afirma que no son los hechos sino las afirmaciones que de las mismas hacen las partes lo que debe probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes”.⁶¹

“José Ovalle Favela establece en sentido estricto, que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes”.⁶²

V. EL ESENCIALISMO EN LA DOGMÁTICA JURÍDICA

Como se dijo anteriormente, una de las propiedades características de los planteamientos esencialistas y de los pseudo problemas que ellos traen aparejados consiste en iniciar el *definiens* con el verbo copulativo “ser”. A continuación se verá como esta propiedad se encuentra presente prácticamente en la totalidad de las conceptualizaciones de la dogmática jurídica tradicional. Analicemos el inicio de cada una de estas conceptualizaciones:

⁵⁹ García Maldonado, Octavio, *Teoría General del Proceso*, op. cit. p. 174.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 175.

⁶¹ *Ibidem*, p. 182.

⁶² *Ibidem*, p. 182.

Acción: es el poder jurídico...; es el objeto del conocimiento...; es un derecho...; es el elemento activo...; es el derecho a excitar...; es la llave que abre...; es el punto vital para...

Competencia: es la medida del poder...; es la facultad otorgada...; es la circunstancial concreción de...; es la medida en que ...; es la parte de la función que...; es la extensión de poder que...; es el poder perteneciente a...

Demanda: es la corporificación de...; es la expresión física de...; es el acto de parte que...; es el instrumento para...

Impugnación: sobre esta expresión llama la atención la propuesta de Briseño Sierra quien inicia con un planteamiento aparentemente analítico al referirse a la polisemia de la expresión, sin embargo, al momento de desarrollarla, nuevamente incurre en esencialismo al decir que: es la aplicación del instar...; en ese mismo sentido, también resulta interesante la propuesta de Quintero Beatriz y Prieto quienes se refieren a la expresión como un término multívoco, sin embargo, no señalan sus significados.

Jurisdicción: es la actividad encadenada...; es la función del estado...; es una función soberana...; es una potestad...; es la facultad que...; es el poder perteneciente a...; es la función pública de...

Procedimiento: es el sendero que...; es el género en tanto que proceso es...; es un aspecto exterior del...; es una serie de...; es una coordinación de...; es esencialmente teleológica.

Proceso: es el desarrollo regulado...; es un conjunto de actos...; es una institución...; es un instrumento jurídico...; es un fenómeno social...; es un fenómeno social de masas...; es el método de debate diagonal...; es un instrumento...; es una manifestación...

Prueba: es la demostración legal de la verdad; es la obtención del cercioramiento...

De la totalidad de las conceptualizaciones analizadas, sólo una presenta un tratamiento claramente analítico, la de Sentís Melendo cuando se refiere a 'prueba' y afirma que: "que no son los hechos sino las afirmaciones que de las mismas hacen las partes lo que debe

probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes”.⁶³ El comentario es relevante porque una de las confusiones más frecuentes en epistemología jurídica aplicada consiste en hablar de la prueba de los hechos, cuando en realidad aquello sobre lo cual se busca determinar si es verdadero o falso son las proposiciones, entidades lingüísticas, que afirman que ciertos hechos jurídicamente relevantes ocurrieron en el mundo. Lo que se asume que fueron los hechos constituyen condiciones de verdad de dichas proposiciones. Sin embargo, al momento de proponer su conceptualización incurre también en un planteamiento esencialista al decir que: es la verificación de las afirmaciones formuladas en proceso, algo semejante a lo que ocurrió con el mismo autor respecto de ‘demanda’ en la que inicia refiriéndose a la polisemia de la expresión, pero termina definiéndola en forma esencialista.

Como puede observarse en contra del supuesto esencialista manifestado a través del verbo copulativo *ser*, la enorme diversidad de conceptualizaciones propuestas por los distintos autores para una misma expresión va en contra del principio de que únicamente puede haber una esencia por entidad. Este mismo fenómeno es el que encontramos en la diversidad de pseudo problemas y discusiones bizantinas que suelen tener lugar entre los distintos autores que discuten sobre cuál es la “verdadera” esencia de cada entidad.

VI. LA TEORÍA DE LA SUPRAREGLA

Con el objetivo de dar cuenta de la manera en que los juristas realizan reconstrucciones normativas a partir de enunciados dispersos en la totalidad de un sistema normativo jurídico Cáceres ha elaborado una propuesta sintáctica que ha dado en llamar Teoría de la Supraregla.

⁶³ García Maldonado, Octavio, *Teoría General del Proceso*, *op. cit.* p. 182.

Se refiere a ella en los siguientes términos: “Llamamos supra-regla a la teoría que determina las estructuras lógicas que pueden adoptar distintos constructos normativos a nivel sintáctico, de conformidad con su caracterización deóntica”.⁶⁴

1. Léxico constitutivo de la supraregla

Cáceres lo denomina lenguaje ‘E’ del cual, para los efectos de este trabajo, se toman los siguientes símbolos:

Símbolos A

- S (Sujeto normativo)
- δ (Derecho subjetivo)
- Φ (Conducta)
- ε (Estado de Cosas)
- κ (Condición de activación normativa)
- π (Sanción)

Símbolos deónticos

- Ph Prohibida
- O Obligatoria
- Per Permisiva
- T Tenida que

Símbolos lógicos

- \rightarrow Condicional (Si...entonces...)
- \neg (negación)
- \wedge (conjunción)

⁶⁴ Cáceres Nieto, Enrique, *Manual 1. Análisis de Casos con Base en la Teoría Sintáctico-Constructivista*, Línea de investigación institucional en Enseñanza del Derecho y Metodología de la Investigación Jurídica del IJ-UNAM, 2023, p. 30 y ss., <https://prezi.com/i/view/Wb9bZqR-M7jBRUmlBeTil>

2. Las reglas de formación de E

Son las siguientes:

Un símbolo deóntico seguido de un símbolo “s” es una FBF de E.

Un símbolo “s” seguido de un símbolo “ Φ ” es una FBF de E.

Para los símbolos lógicos operan las mismas reglas de formación de la lógica proposicional de primer orden.

3. Proposiciones moleculares de E y definición de constructos normativos

A partir del léxico y reglas de formación de E se definen las siguientes estructuras para los distintos tipos de constructos normativos deónticamente calificados:

a) Constructo normativo de prohibición: Una conducta prohibida ($\text{Ph}\Phi$) es la que corresponde al antecedente de una estructura condicional, cuyo consecuente es una sanción ($\Phi \rightarrow \pi$).

b) Constructo normativo de obligación 1: Una conducta es obligatoria ($\text{O}\Phi$) cuando corresponde al valor binario opuesto de una conducta prohibida.

c) Constructo normativo de obligación 2: Una obligación en sentido 2, corresponde a un estado de cosas ϵ .

d) Constructo normativo de permisión 1: Una conducta está permitida en un sentido 1 ($\text{Per}\Phi$) cuando no está prohibida. Son indicativas de facultamiento. En este caso puede estar permitido Φ ($\text{Per}\Phi$) pero prohibido $\neg \Phi$ ($\neg \Phi \rightarrow \pi$)

e) Constructo normativo de permisión 2: Una conducta está permitida en sentido 2 cuando cualquiera de los dos valores del diagrama de dilema funciona como antecedente, cuyo consecuente es un conjunto vacío y ninguno de los dos está prohibido ($\Phi \vee \neg \Phi$) $\rightarrow \emptyset$ Una conducta permitida puede constituir una excepción a los alcances de una obligación.

VII. MODELO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ONTOLOGÍA CONCEPTUAL DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA EN TÉRMINOS ANALÍTICOS

Con base en la Teoría de la Supraregla presentamos a continuación ejemplos de modelos a partir de los cuales se podrían reconstruir las ontologías conceptuales de las distintas áreas del derecho, podrían ser realizadas desde una perspectiva analítica, sin recurrir a la búsqueda de esencias o a elementos extranormativos tales como: poder, sendero, aspecto, actividad, expresión física, manifestación, fenómeno, serie de actos, corporificación, etc. y de esta manera superar los inconvenientes que se siguen de los planteamientos metafísicos.

Para tales efecto, se toma el mismo *corpus* de términos de derecho procesal usados en nuestra muestra. Como se verá, las distintas definiciones corresponden a diversas combinaciones de los elementos de E, lo que restringe la diversidad discursiva a sus elementos básicos.

Otro elemento que vale resaltar es el hecho de que las definiciones dan cuenta de la conectividad entre distintos sujetos normativos, incluidos en diferentes constructos normativos, diversidad que se representa enumerando los elementos de la supraregla interaccionantes en cada caso.

a) 'Acción': designa la conducta ($\Phi 1$) a cuya realización tiene derecho ($\delta 1$) un sujeto normativo (S1), cuando se han satisfecho condiciones de activación normativa (κ), la cual puede ejercitar ante un órgano judicial (S2), con el fin de que este facilite que tenga lugar un estado de cosas (ϵ), al cual considera tener derecho ($\delta 2$).

b) 'Actor': designa al sujeto normativo (S1) que tiene derecho ($\delta 1$) a solicitar a un funcionario jurisdiccional (S3) que de inicio ($\Phi 3$) a un proceso jurisdiccional.

c) 'Demandado': designa al sujeto normativo (S2) que, según el actor, ha realizado una conducta prohibida (κ) en su contra.

d) 'Juez': designa al sujeto normativo integrante del poder judicial (S3) competente para resolver ($\Phi 3$) una controversia presentada ante el por parte del actor (S1) y, en su caso, con la participación del demandado (S2).

e) 'Parte procesal': designa a los sujetos interactuantes en un proceso judicial, principalmente el actor (S1), demandado (S2) y juez (S3)

f) 'Demanda': término polisémico, con los siguientes sentidos:

a. 'Demanda' en sentido coloquial designa a una prescripción por la que el actor (S1) solicita ($\Phi 1$) al juez (S3) que decida ($\Phi 2$) en un sentido determinado.

b. 'Demanda' en sentido jurídico está afectada de ambigüedad proceso-producto. Puede designar tanto a la acción de demandar como sucede cuando alguien está elaborando una demanda (proceso), como al documento resultante de ese proceso, es decir, la demanda que se presenta ante oficialía de partes (producto).

El relevante para la definición aquí considerada es el "b".

g) 'Denuncia': es una expresión ambigua que designa tanto al acto de denunciar, el cual tiene lugar mientras se está ejercitando la acción penal (proceso) y la denuncia que corresponde al documento resultante del acto de denunciar (producto).

Es análoga a 'demanda' con la diferencia de que las condiciones de activación normativa (κ) corresponden a un delito ($Ph\Phi$) y que no se inicia directamente ante un juez (S3), sino ante otro sujeto que es el ministerio público (S4)

h) 'Pretensión': Es una expresión polisémica.

a. 'Pretensión' en sentido coloquial quiere decir aspirar a...

b. 'Pretensión' en sentido jurídico designa a la prescripción por virtud de la cual el actor (S1) solicita ($\Phi 1$) al órgano jurisdiccional (S3) realice el acto performativo requerido ($\Phi 4$) para que tenga lugar el estado de cosas al que afirma tener derecho (ϵ). En este sentido, es análoga al sentido coloquial de 'demanda' (a).

i) 'Competencia': También es polisémica con distintos sentidos coloquiales (competencia deportiva, competencia para realizar correctamente ciertas actividades). En su sentido jurídico designa: la conexión normativa por la que se establece la relación entre un sujeto (S1) y la conducta deónticamente calificada ($\delta\Phi$) que a él y no a otro corresponde realizar si se satisfacen las condiciones de activación normativa prevista por la propia norma (κ).

j) 'Jurisdicción': dentro del léxico jurídico, es polisémica. En un primer sentido designa la actividad adjudicativa de los jueces (decir el derecho). En un segundo sentido, más relevante en la actualidad, designa criterios que delimitan las condiciones bajo las cuales un sujeto normativo es competente para conocer de un caso ($\kappa \rightarrow \delta_s\Phi$). Entre los criterios principales se encuentran: territorio, cuantía, tipo de caso, jerarquía institucional, etcétera.

k) 'Procedimiento': designa al subsistema de normas que constituyen la secuencia de actos procedimentales (Φ 's) que pueden realizar los promoventes (S1, S2, S3...) desde la presentación de una solicitud ($\Phi1$), hasta la emisión de una proposición performativa ($\Phi4$) que conceda o deniegue la emisión de un acto ilocucionario ($\Phi5$) por parte de una autoridad competente (S5) mediante la cual se puede dar lugar a la modificación del estatus del promovente (ϵ). Como se verá a continuación una diferencia fundamental entre el significado de esta expresión y la de 'Proceso judicial' es que en el caso de 'Procedimiento' no se trata de dirimir una controversia entre actor y demandado, sino de obtener un acto que cambia el estatus jurídico del sujeto promovente. Por ejemplo, obtener una licencia de construcción.

l) 'Proceso judicial': designa al subsistema de normas que constituyen la secuencia de actos procesales (Φ 's) que pueden realizar las partes del proceso (S1, S2, S3) desde el ejercicio de la acción ($\Phi1$) por parte del actor (S1), hasta la sentencia final ($\Phi4$) tomada por juez competente (S3).

m) ‘Impugnación’: designa la acción ($\Phi 1$) que tiene derecho ($\delta 1$) a ejercitar ($\Phi 1$) un sujeto normativo (S1) ante un juez de instancia superior (S4) al juez (S3) que dictó ($\Phi 3$) una decisión que se considera incorrecta para que aquel modifique el resultado (ϵ) mediante una nueva resolución ($\Phi 4$)

n) ‘Prueba’; al respecto Cáceres menciona:

La palabra “prueba” es ambigua y tiene una polisemia adicional. Es ambigua porque denota al proceso durante el cual se realizan las actividades tendentes a probar la verdad de una proposición, sentido que usamos al hablar del proceso o período de prueba (“prueba” en sentido 1).

Pero también denota al resultado final de ese proceso correspondiente a haber obtenido la prueba de los hechos (“prueba” en sentido 2).

Por otra parte, también presenta una polisemia adicional consistente en denotar los insumos que se usan durante el proceso probatorio para alcanzar la prueba de los hechos. Dentro de este sentido, incluso se puede distinguir entre prueba en sentido genérico, por ejemplo al hablar de la prueba confesional en general (“prueba” en sentido 3), y en sentido específico, como cuando nos referimos a una prueba en particular, como sucede al referirnos a la confesional desahogada por X (“prueba” en sentido 4).⁶⁵

Además de las anteriores, “prueba” tiene sentidos coloquiales equivalentes a desafío y otro equivalente a test de conjeturas.

VIII. CONCLUSIONES

Igual que ha sucedido con las tradiciones “paradigmáticas” en la filosofía del derecho, la dogmática jurídica es producto de supuestos epistémicos generales, vigentes en épocas determinadas. Muchos de esos supuestos se muestran obsoletos a la luz de nuevos planteamientos epistémicos, como es el caso de la epistemología metafísica y del esencialismo que son presupuestos por la dogmática jurídica tradicional. Entre las consecuencias que se siguen de este compro-

⁶⁵ Cáceres Nieto, Enrique, “Epistemología Jurídica Aplicada”, Fabra Zamora, Jorge y Spector, Ezequiel, coords., *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, p. 2231-2233.

miso epistémico se encuentran: la falta de sincronización con el pensamiento de las actuales generaciones de estudiantes, la falta de aprendizaje significativo en las aulas, problemas en procesos de comunicación en el foro, incertidumbre en las decisiones jurídicas, imposibilidad de operacionalización de sus conceptos para la investigación empírica del derecho, entre otras. Esta situación, para la cual López Olvera ha acuñado el neologismo “necrodogmática jurídica” requiere de un profundo replanteamiento, acorde con supuestos epistémicos contemporáneos.

Después de haber realizado una investigación lexicográfica a partir de un corpus elaborado sobre una muestra representativa de los textos más usados en las facultades de derecho mexicanas en derecho procesal mediante el uso del software MAXQDA se pudo constatar que el planteamiento metafísico de la dogmática procesal constituye un patrón que prácticamente no tiene excepciones independientemente de los autores.

Basada en la Teoría de la Supraregla jurídica desarrollada por Cáceres, se propone una metodología basada en la filosofía jurídica analítica para la reconstrucción de las definiciones dogmáticas, cuya utilidad hemos mostrado redefiniendo el pequeño diccionario de derecho procesal obtenido a partir de la muestra. El resultado muestra que es posible evitar la paradójica proliferación de esencias derivada de la subjetividad especulativa de los tratadistas, recurrir caprichosamente a elementos extra normativos en las definiciones y se muestra que las mismas pueden ser reducidas a la combinatoria de los elementos básicos desarrollados en la supraregla con lo cual se eliminan los problemas heredados de una forma de pensar que ha quedado en el pasado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado Velloso, Adolfo, “Los conceptos de instancia y acción procesal como instancia bilateral”, Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carillo, Marco Ernesto coords., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016.
- Briseño García Carrillo, Marco Ernesto, “El derecho procedimental”, Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carillo, Marco Ernesto, coords., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016.
- Derecho procesal*, 2da. Ed. Harla, México, 1995.
- Cáceres Nieto, Enrique, *¿¿Qué es el derecho?? Lenguaje y derecho*, UNAM-INEHRM, México, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4325-que-es-el-derecho-lenguaje-y-derecho-coleccion-nuestros-derechos>
- “Epistemología Jurídica Aplicada”, Fabra Zamora, Jorge y Spector, Ezequiel, coords., *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015.
- “Constructivismo jurídico, gobierno conductual y nudges como base de las políticas públicas para impulsar el cambio comportamental durante la pandemia de la covid-19”, Cáceres Nieto, Enrique y González Martín, Nuria, (eds)., *Emergencia Sanitaria por Covid-19 Constructivismo jurídico, gobierno, economía y cambio conductual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020, p. 21.
- Canelo Carbanal, Ricardo, “La finalidad de la prueba desde una

- perspectiva epistemológica”, en Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carillo, Marco Ernesto, coords., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016.
- Echandía, Devis, *Teoría General del Proceso*, 3a ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 2013.
- Fairén Guillén, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
- García Maldonado, Octavio, *Teoría General del Proceso*, Universidad de Guadalajara, México, 2005.
- García Romero, Lucila, *Teoría General del Proceso*, Red Tercer Milenio, México, 2012.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10a edición, Oxford University Press, México, 2012.
- Lima E. Silva, Adailson, “Proceso, procedimiento y demanda en el derecho positivo brasileño posmoderno”, en Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carillo, Marco Ernesto, coords., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- Ovalle Favela, José, *Estudios de derecho procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- Teoría General del Proceso*, 7a ed. Oxford University Press, México, 2016.
- Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio, *Teoría General del Derecho Procesal*, 4a edición, Temis, Colombia 2008.
- Schlick, Moritz, *General Theory of Knowledge*, trad. de Albert. E. Blumberg, Springer Viena, 1974, <https://doi.org/10.1007/978-3-7091-3099-5>.
- White Ward, Omar, *Teoría General del Proceso. Temas introductorios para*

auxiliares judiciales, Suprema Corte de Justicia. Escuela Judicial, Costa Rica, 2008.

Zinny, Jorge Horacio, “El concepto de debido proceso”, Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto, coords., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016.

HEMEROGRAFÍA

Núñez Vaquero, Álvaro, “Dogmática jurídica”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 6, 2014, pp. 245–260, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2213>

DIGITALES

“Manual 1. Análisis de Casos con Base en la Teoría Sintáctico-Constructivista”, *Línea de investigación institucional en Enseñanza del Derecho y Metodología de la Investigación Jurídica del IIJ-UNAM*, México, 2023, <https://prezi.com/i/view/Wb9bZqRM7j-BRUmlBeTil>

El modelo modular de investigación jurídica como guía para la elaboración de un instrumento para la medición de calidad de investigaciones doctorales en derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, n.d., https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site_desarrollo/lineas-investigacion/metodologia-investigacion/EnriqueTMIJ.pdf

López Olvera, Carmen Patricia, "Reconstrucción de la dogmática procesal desde la perspectiva de la Filosofía Analítica", *Programa de Radio ContraFirma*. IUS Canal Multimedia de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2023, <https://www.youtube.com/watch?v=TP9KmjmwLec>

BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y SU COMPARACIÓN FRENTE A OTRAS CONSTITUCIONES DE LA ÉPOCA

BICENTENARY OF THE PROMULGATION OF THE CONSTITUTION OF 1824 AND ITS COMPARISON AGAINST OTHER CONSTITUTIONS OF THE TIME

LUIS GUSTAVO HERNÁNDEZ GÓMEZ¹

MIGUEL ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ²

SUMARIO: I. Introducción. II. Contexto histórico-jurídico del nacimiento de las constituciones. III. Herencias, omisiones y conceptos de ultramar. IV. La polémica riqueza de la constitución de 1824 frente a otras constituciones de la época. V. Conclusiones. VI. Fuentes.

RESUMEN: El presente artículo hace referencia a la Constitución de México de 1824 en comparación con otras constituciones clave de su época, como la de Estados Unidos, Francia, Cádiz y La Gran Colombia. Si bien todas ellas obedecen el contexto histórico de cada país como revoluciones y la redefinición del poder político, del caso en particular, la Constitución mexicana estuvo influenciada por el modelo federalista de Estados Unidos, que buscaba equilibrar el poder entre el gobierno central y los estados, pero enfrentó grandes desafíos debido a las profundas divisiones sociales y regionales donde la influencia de la Iglesia y la fragmentación territorial complicaron la implementación del federalismo. Finalmente, el texto explora las diferencias entre estas con-

¹ Maestrante en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; especialista en Derecho Constitucional. <luilli285@gmail.com>. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5468-0501>

² Maestrante en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; especialista en Derecho Electoral y Parlamentario. <migue_her2015@outlook.com>. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-7235-9496>

stituciones en términos de derechos individuales y la relación entre la religión y el Estado, con el objetivo de resaltar cómo cada nación adaptó estos principios a su contexto específico y cómo, en el caso de México, la Constitución de 1824 representó un intento por modernizar la estructura política sin perder de vista las complejas realidades locales.

PALABRAS CLAVE: *Federalism; Centralismo; Eclesiástico; Confederación; Monarquía Constitucional; Diputaciones Provisionales.*

ABSTRAC: This article refers to the Constitution of Mexico of 1824 in comparison with other key constitutions of its time, such as that of the United States, France, Cádiz and Gran Colombia. Although all of them obey the historical context of each country as revolutions and the redefinition of political power, in the particular case, the Mexican Constitution was influenced by the federalist model of the United States, which sought to balance power between the central government and the states, but faced great challenges due to deep social and regional divisions where the influence of the Church and territorial fragmentation complicated the implementation of federalism. Finally, the text explores the differences between these constitutions in terms of individual rights and the relationship between religion and the State with the aim of highlighting how each nation adapted these principles to its specific context and how, in the case of Mexico, the Constitution of 1824 represented an attempt to modernize the political structure without losing sight of the complex local realities.

KEYWORDS: *Federalism; Centralism; Ecclesiastical; Confederation; Constitutional Monarchy; Provisional Deputations.*

I. INTRODUCCIÓN

Cada momento que una nación vive está cargado siempre de innumerables hechos que le han dado forma a su estructura, sin embargo, hay ocasiones en las que el cúmulo de circunstancias acontecidas es tan grande y significativo, que está destinado a cambiar para siempre el curso de la historia.

La primera mitad del siglo XIX fue una era de profundas transformaciones políticas y sociales tanto en Europa como en América. El colapso del Imperio Napoleónico y las guerras de independencia en América Latina marcaron el fin de los regímenes monárquicos tradicionales y dieron paso al auge del constitucionalismo, un movimiento que buscaba reorganizar el poder político y garantizar los derechos individuales.

Como si el destino escribiera en aquel tiempo esas líneas, cada uno de los documentos que nacerían inspiraría al otro consecutivamente, formando así una riqueza constitucional única para aquel nuevo siglo.

En Europa, el contexto histórico y jurídico estaba a punto de cambiar. La derrota de Napoleón llevó a una reconfiguración del mapa político, donde los intentos por restaurar el absolutismo monárquico se vieron contrarrestados por las crecientes demandas de participación política y derechos ciudadanos. Mismas que influyeron directamente en la Constitución de Cádiz de 1812, aunque temporalmente suprimida, había sembrado las semillas del constitucionalismo en España y sus colonias.

En el llamado Nuevo Mundo, el impacto de las ideas liberales y el ejemplo de la Independencia de los Estados Unidos sirvieron como catalizadores para las luchas independentistas en América Latina. La Constitución de los Estados Unidos de 1787, con su estructura federal y su sistema de contrapesos, se convirtió en un modelo para las nuevas naciones que emergían de los escombros de los imperios

coloniales europeos. Sin embargo, cada nación enfrentó desafíos importantes que moldearon sus respectivas constituciones adecuándose a sus realidades respectivas.

Por mencionar un ejemplo, en la Gran Colombia se tuvo la necesidad de unificar territorios diversos bajo un solo gobierno, esto llevó a la adopción de un modelo centralista en el año de 1821. Muy diferente a México, que había obtenido su independencia en el mismo año tras una prolongada y sangrienta lucha, teniendo por consecuencia la muerte de sus principales protagonistas y con ellos muchas de sus ideas escritas para ese entonces.

Al encontrarnos con este contexto podemos afirmar que la Constitución de 1824 fue influenciada tanto por los modelos europeos como por el estadounidense, donde se buscó establecer un equilibrio entre la tradición y la modernidad, la centralización y el federalismo, en una nación marcada por profundas divisiones sociales y regionales.

El presente artículo tiene como objetivo comparar la Constitución de México de 1824 con otras constituciones fundamentales de su época: la Constitución de los Estados Unidos (1787), la Constitución francesa de 1791, la Constitución de Cádiz (1812) en España y la Constitución de la Gran Colombia (1821).

A través de este análisis comparado, se explorarán las similitudes y diferencias en la estructura de gobierno, los derechos y libertades, la relación entre la religión y el Estado, y la soberanía territorial. Proporcionando una visión integral de cómo estas constituciones reflejaron y respondieron a los desafíos de sus respectivos contextos históricos.

El argumento central de estos párrafos sostiene que, aunque la Constitución de México de 1824 compartió muchos elementos con estas otras cartas magnas, su carácter distintivo radica en la forma en que intentó adaptar modelos constitucionales extranjeros a la

realidad única de una nación recién independizada, con una diversidad étnica y geográfica significativa, y un legado colonial que seguía pesando sobre su estructura social y política.

II. CONTEXTO HISTÓRICO-JURÍDICO DEL NACIMIENTO DE LAS CONSTITUCIONES

Para empezar a desglosar este apartado es necesario responder una pregunta importante. ¿Reproducir modelos extranjeros que han tenido éxito garantiza lo mismo para nuestro país? La respuesta indubitable es no. Cada uno de los documentos que se están analizando pasaron por un contexto en específico que reflejaron las necesidades y tensiones de cada nación. Aun cuando hayan sido influenciados jurídica y parlamentariamente es imposible siquiera pensar que pudieran tener resultados “similares” entre sí.

Para ser más preciso, el periodo en que se redactaron las constituciones de Estados Unidos, Francia, Cádiz, Cúcuta y México fue una era de transformaciones profundas, marcada por revoluciones políticas y redefinición de gobiernos en Europa y América. La búsqueda de un nuevo orden, un contrato social que respondiera a las demandas emergentes de la sociedad.

Al estudiar estos contextos fundamentales, se revelan no solo sus divergencias, sino también cómo sus influencias cruzaron fronteras y encontraron puntos de convergencia.

Para empezar, en primera instancia tenemos a la Constitución de los Estados Unidos de 1787 que nació en un contexto de grandes desafíos tras la independencia de las trece colonias en 1776.³ Al obtener su libertad del dominio británico, las colonias se enfrentaron a la tarea de formar una estructura de gobierno que unificara los inte-

³ La independencia de las trece colonias estadounidenses fue un evento que marcó un punto de inflexión en la política mundial, donde se debatían conceptos sobre la soberanía popular y la independencia de las naciones unidas. Véase Bailyn, Bernard. *The Ideological Origins of the American Revolution*, Belknap Press, 1992, pp. 231-247.

reses de cada estado, sin sacrificar las libertades locales por las que habían luchado.⁴ Inicialmente, los Artículos de la Confederación, adoptados en 1781, proporcionaron una forma de gobierno extremadamente descentralizada, donde los estados mantenían una gran autonomía y el gobierno federal apenas tenía poder para recaudar impuestos o regular el comercio. Sin embargo, este modelo pronto demostró ser insuficiente para gestionar las crecientes demandas de un país en expansión, así como para garantizar su seguridad y estabilidad en un entorno internacional hostil.

Frente a esta realidad, en 1787 se convocó una convención en Filadelfia con el objetivo de revisar los Artículos de la Confederación, aunque rápidamente se tomó la decisión de redactar una nueva Constitución. El resultado fue un documento que no solo mejoraba la cohesión entre los estados, sino que también representaba una novedad en la teoría política de la época: el federalismo.⁵ Este sistema distribuía el poder entre un gobierno central y los estados individuales, permitiendo que ambos coexistieran en una relación equilibrada. Así, mientras que el gobierno federal controlaba áreas de interés común, como la defensa y el comercio exterior, los estados conservaban la capacidad de legislar sobre asuntos internos. Esta estructura dual se consideró una forma eficaz de preservar las libertades locales al tiempo que se garantizaba la unidad nacional.

Es importante mencionar que el liberalismo, como corriente filosófica y política, se manifestó de manera diversa en las constituciones estudiadas, reflejando las realidades y contextos específicos de cada nación. En el caso de la Constitución de Filadelfia de 1787,

⁴ Para un mejor entendimiento véase: Sartori Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, México. Fondo de Cultura Económica 1996 pp.35-38

⁵ A mediados del siglo XVII la frustración por los cambios aplicados a los Artículos de la Confederación creó una preocupación que necesitaba una solución. La respuesta a esto sería la Constitución de 1787 que creaba una concentración de poder sin precedentes a nivel federal. Véase González Raya Juan Manuel. *Aspectos sociológicos y criminológicos en la Nueva España* l Tirant lo Blanch, pp.62-70 2024

el liberalismo se basó en los principios de una libertad individual, con un gobierno limitado por sus propias separaciones de poderes, algo totalmente novedoso para la época.⁶ Es decir, el diseño del sistema federal en Estados Unidos fue una expresión clave de este liberalismo. Al promover un equilibrio entre el poder central y los estados, se buscaba garantizar la autonomía local, permitiendo que los derechos fundamentales, como la libertad de expresión y la propiedad, fueran protegidos correctamente.

Siguiendo la misma línea del pensamiento, la Constitución de 1787 estableció el ya mencionado principio de separación de poderes mediante la creación de tres ramas del gobierno: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Este diseño tenía como objetivo evitar la concentración de poder en una sola autoridad, algo que los colonos veían como una de las principales fallas del sistema monárquico británico del que se habían liberado. A través de un sistema de frenos y contrapesos, cada rama del gobierno tenía mecanismos para controlar y equilibrar a las demás, lo que prevenía los abusos de poder y fomentaba un gobierno basado en la cooperación y el respeto mutuo entre las instituciones. Este concepto fue altamente innovador, ya que, aunque existían precedentes teóricos, pocas naciones habían implementado con éxito un sistema tan balanceado hasta ese momento.

Además, la Constitución estadounidense incorporaba un enfoque pragmático y flexible al gobierno, reconociendo la necesidad de enmiendas futuras para adaptarse a las cambiantes circunstancias. El hecho de que los fundadores incluyeran un mecanismo para modificar la Constitución mostró su conciencia de que el documento debía ser lo suficientemente adaptable como para enfrentar los desafíos del tiempo, sin perder de vista sus principios fundamentales.

⁶ El patrimonio de ideas liberales en el que se inspiraban los colonos no se componía solo de los tratados políticos de notables filósofos como John Locke, si no también de los escritos de John Trenchard y Thomas Gordon, figuras inglesas. Véase Wood Gordon S. *La revolución norteamericana*. Random House Mondador, 2003, p. 94.

En este sentido, la Constitución de 1787 no solo fue una respuesta inmediata a los problemas del momento, sino también una apuesta por la durabilidad de la república, cuyos principios influirían en la redacción de muchas constituciones posteriores en todo el mundo.⁷

Francia, por otro lado, fue escenario de una revolución profundamente ideológica que sacudió los cimientos del absolutismo, afectando tanto a la sociedad francesa como al resto de Europa. La Constitución de 1791 fue un primer intento por canalizar los ideales revolucionarios hacia una estructura política estable, dando paso a la monarquía constitucional que tenía como fin establecer un régimen que buscaba conservar ciertos elementos de la monarquía tradicional, pero a su vez incorporar las demandas republicanas emergentes. El marco constitucional intentaba armonizar los derechos individuales, que habían ganado relevancia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, con una nueva representación parlamentaria, lo que representaba una transición significativa en la historia política francesa.

El contexto revolucionario francés, sin embargo, no estaba exento de tensiones internas. Las facciones más radicales, como los jacobinos, consideraban insuficientes las reformas plasmadas en la Constitución de 1791, mientras que los sectores conservadores la veían como una amenaza a las estructuras monárquicas y eclesiásticas tradicionales. Estas tensiones desencadenaron un periodo de inestabilidad política que culminaría en la caída de la monarquía y el establecimiento de la Primera República en 1792, poco después de que la Constitución fuera adoptada.

La Constitución de 1791 introdujo un fuerte énfasis en los derechos individuales, particularmente en la igualdad ante la ley, lo que rompía con siglos de privilegios aristocráticos y la estructura

⁷ La declaración de independencia presentó una filosofía de los derechos humanos que podía aplicarse no solo a los norteamericanos sino también a todos los pueblos de cualquier lugar. Véase Wood Gordon S. *La revolución norteamericana*. Random House Mondador, 2003, p. 92.

feudal.⁸ Además, estableció un sistema de representación parlamentaria basado en el sufragio censitario, lo que otorgaba el derecho al voto a aquellos ciudadanos que cumplieran con ciertos requisitos económicos. Esta medida buscaba evitar el caos de una democracia directa y garantizar un equilibrio entre los distintos grupos sociales, aunque excluía a amplios sectores de la población, como los campesinos y los trabajadores urbanos

En el caso de la Constitución francesa de 1791, la versión del liberalismo que se promovió fue distinta a la de Filadelfia. Aquí, la lucha contra la monarquía absoluta jugó un papel central gracias al contexto histórico del momento. La Revolución Francesa, al querer eliminar los vestigios del Antiguo Régimen, impulsó un liberalismo que se centraba en restringir el poder del monarca y otorgar soberanía al pueblo. La constitución introdujo la monarquía constitucional, un sistema en el que el rey debía compartir su poder con un parlamento electo. Sin embargo, este liberalismo fue restringido, ya que la igualdad y los derechos proclamados no se extendieron a todos. Las mujeres, por ejemplo, quedaron excluidas de la vida política, y los ciudadanos más pobres no gozaban de los mismos derechos que los terratenientes y las clases altas. Aunque se trataba de un avance liberal en términos de derechos políticos y civiles, fue una aúnversión limitada por la época.⁹

⁸ La Constitución francesa de 1791 representó un avance significativo en el reconocimiento de los derechos individuales, aunque seguía estando limitada por la estructura socioeconómica de la época. Para un análisis profundo sobre el impacto de la Revolución Francesa en la teoría constitucional, consultar Doyle, William. *The Oxford History of the French Revolution*. Oxford University Press, 1989. pp. 249-263.

⁹ *Cf.* Si se considera en conjunto la Constitución elaborada por la Asamblea Nacional hay que reconocer que pese a sus defectos fue una importancia trascendental e histórica. En muchos de sus puntos ha servido desde entonces modelo para las transformaciones posteriores de los Estados absolutos y feudales en Estados modernos de derecho; y no solo en Europa, sino fuera de ella también. Véase el texto en Goetz Walter. *La revolución, Francia, Napoleón y la restauración 1789-1848: bases espirituales de la época*, Espasa Calpe, 1931, p. 30.

Algunos años después aparecería la Constitución de Cádiz, promulgada en 1812, la cual surgió en un contexto marcado por la ocupación napoleónica de España y la crisis política resultante. La invasión francesa debilitó el gobierno central y creó un vacío de poder que fue aprovechado por las Juntas locales para organizar la resistencia. Este momento crítico ofreció la oportunidad para la convocatoria de las Cortes de Cádiz, una asamblea que representaba a distintos territorios de España y las colonias, y que tenía como objetivo reorganizar el gobierno en ausencia del rey Fernando VII, que se encontraba prisionero de Napoleón.

La Constitución de Cádiz fue un cambio radical para España, un país profundamente arraigado en la tradición monárquica absolutista. Hasta entonces, el rey tenía el poder casi total sobre los asuntos del Estado, y el concepto de soberanía popular era prácticamente desconocido en el contexto político español. Sin embargo, la ocupación francesa y el ejemplo de las revoluciones liberales en otras partes de Europa dieron lugar a una nueva conciencia política. Las Cortes de Cádiz, influenciadas por el liberalismo, redactaron una constitución que limitaba drásticamente el poder del rey y establecía un marco para un gobierno representativo y parlamentario.

Aquí el liberalismo toma un camino diferente al de las otras dos constituciones ya mencionadas, buscaba equilibrar las ideas ilustradas de libertad e igualdad con la preservación de ciertas instituciones tradicionales, como la monarquía y los fueros eclesiásticos y militares. Este tipo de liberalismo trató de implementar reformas sin romper completamente con el pasado, lo que la diferenciaba de otras constituciones más radicales como la francesa de 1791.¹⁰

¹⁰ González Raya Juan Manuel. *La instauración del federalismo en México: surgimiento de una nación*. Editorial Ecce Homo, 2010.

Es decir, el famoso “liberalismo gaditano” se enmarcó dentro de las ideas que surgieron con la ilustración y ayudo una negociación entre las ideas progresistas que pedían reformas profundas y los intereses de los sectores conservadores que temían un cambio radical.

Uno de los principales logros de la Constitución de Cádiz fue la proclamación de la soberanía nacional, una idea revolucionaria que situaba al pueblo como el verdadero depositario del poder. Esto contrastaba radicalmente con el antiguo régimen, donde el monarca era visto como la fuente única y absoluta de autoridad. Al reconocer la soberanía popular, la Constitución abría el camino para un nuevo concepto de legitimidad política, uno basado en la representación del pueblo a través de instituciones elegidas.

Un aspecto particularmente relevante de la Constitución de Cádiz fue la creación de las Diputaciones Provinciales, instituciones encargadas de administrar los asuntos locales. Las Diputaciones no solo descentralizaban el poder, sino que también jugaban un papel crucial en la promoción de la autonomía de las provincias, rompiendo con el centralismo que había caracterizado al absolutismo monárquico.¹¹ Cada provincia contaba con una Diputación, cuyos miembros eran elegidos indirectamente, y estas instituciones tenían la responsabilidad de supervisar la aplicación de las leyes, gestionar los recursos provinciales, y promover el bienestar económico y social en sus territorios.

Este sistema de Diputaciones Provinciales no solo introdujo una forma más directa de gobernanza local, sino que también sirvió como un contrapeso al poder central, fomentando un mayor equilibrio dentro del sistema político.¹² La autonomía relativa que se les

¹¹ Desde la vertiente ideológica la mayor parte de la diputación novohispana se adscribió a las posturas liberales. Gudea, Virginia et al. *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. Manuel Chust (Coord.) *Legislar y revolucionar la trascendencia de los diputados novohispanos en las cortes hispanas 1810-1814*, Instituto de Investigaciones Históricas, p.24.

¹² Aunque la constitución de Cádiz defrauda la mayor parte de las aspiraciones de los diputados mexicanos, éstos desempeñan una función determinante en la transmisión de las

otorgaba a las provincias fue un reflejo de los ideales liberales que buscaban evitar la concentración de poder en la capital, ofreciendo a las regiones un papel más activo en la administración de sus propios asuntos. De esta forma, la Constitución de Cádiz no solo limitaba el poder del monarca, sino que también buscaba construir un estado más equilibrado y participativo, en el que el poder local tuviera un peso significativo en el desarrollo de la nación.

La Constitución de Cádiz también fue un avance importante en términos de derechos individuales. Aunque influenciada por el catolicismo y la tradición, garantizaba algunas libertades fundamentales como la libertad de prensa, la inviolabilidad del domicilio y ciertos derechos de participación política. Sin embargo, estas libertades se veían limitadas en muchos casos por la moral religiosa y las estructuras sociales tradicionales¹³. La Iglesia católica seguía desempeñando un papel predominante en la vida pública y privada, y su influencia estaba presente en muchas de las disposiciones del texto constitucional

Siguiendo la misma línea del pensamiento tenemos el contexto de la Constitución de Cúcuta, este documento nace de aspiraciones de transformación radical y unificadoras en América del Sur. La proclamación de la constitución fue el resultado del esfuerzo de Simón Bolívar por consolidar los territorios liberados del dominio español en una república unificada, conocida como la Gran Colombia. Tras años de guerra de independencia y la derrota del imperio español en la región, Bolívar y sus seguidores se enfrentaron al desafío de crear una estructura gubernamental que pudiera mantener la unidad política y garantizar la estabilidad en una vasta área caracterizada por su diversidad geográfica y cultural.

doctrinas liberales de España.

^{cfr} Semo, Enrique et al. (Coord.) *México un pueblo en la historia II* Fujigaki Esperanza y Graciola Elsa *La revolución de independencia*, Alianza, p. 39, 1990.

¹³ Fernández Sebastián, Javier, *Diccionario de Conceptos Políticos y Sociales de la España Liberal, 1808-1936*, Madrid, Alianza Editorial, 1996, pp. 222-225.

En este período, Bolívar y sus colaboradores se inspiraron en los ideales republicanos y en los modelos de gobierno que habían surgido en otras partes del mundo. Sin embargo, la realidad de los territorios sudamericanos requería una solución única para enfrentar la complejidad de gobernar una república que abarcara varias regiones con distintos grados de desarrollo y diferentes tradiciones políticas.¹⁴ La Constitución de Cúcuta reflejaba estos retos al establecer una forma de gobierno que buscaba equilibrar el poder central con la administración local, intentando evitar tanto el despotismo como el caos regional

Nuevamente haciendo una comparación con sus iguales, aquí el liberalismo se manifestó de una manera particular. Redactado en el contexto de las guerras de independencia, este documento adoptó muchos de los principios liberales que buscaban romper con las estructuras del antiguo régimen colonial. Gracias a la influencia de las diputaciones provinciales, aquellos que fueron representantes en las cortes de Cádiz estaban envueltos en una experiencia jurídica y parlamentaria muy especial que ayudó significativamente a consolidar este documento.

Conceptos como la soberanía popular ya eran más que evidentes gracias a la cantidad de documentos que se habían escrito sobre ello. Esta idea, inspirada por el liberalismo europeo y norteamericano, resultó crucial en un momento en que las antiguas colonias buscaban legitimar sus gobiernos a través de la participación ciudadana, aunque en la práctica dicha participación se limitaba a una élite.

El sistema republicano fue otra clara manifestación de las ideas liberales en la Constitución de Cúcuta. Al adoptar la forma de gobierno republicano, se rechazaba el modelo monárquico y se or-

¹⁴ Bushnell David, *Simón Bolívar: Hombre de Caracas, Estadista de América*, Bogotá, Planeta, 1991, pp. 189-193.

ganizaba el poder en tres ramas separadas: legislativa, ejecutiva y judicial, siguiendo el esquema de la división de poderes defendido por Montesquieu.

A esto se sumó la decisión de abolir formalmente la esclavitud, reflejando el ideal liberal de igualdad. Si bien este proceso fue gradual y encontró resistencias, la Constitución sentó las bases para la emancipación de los esclavos, un paso importante en la consolidación de un nuevo orden social más inclusivo.

El texto constitucional de Cúcuta otorgó al presidente Simón Bolívar amplios poderes ejecutivos, buscando asegurar la estabilidad y la cohesión en una república que aún estaba en su fase de formación. Esta centralización del poder respondía a la necesidad de tener una figura fuerte capaz de guiar la nación a través de un periodo de consolidación y transformación. Sin embargo, este enfoque centralista también debía ser balanceado con mecanismos que reconocieran y gestionaran las demandas de autonomía de los diferentes departamentos que componían la Gran Colombia.

A pesar de estos esfuerzos, la constitución enfrentó significativos desafíos en su implementación. La tensión entre el poder central y las aspiraciones regionales se convirtió en un tema recurrente, y las dificultades para mantener el equilibrio entre la autoridad central y las demandas de las provincias contribuyeron a la inestabilidad política de la Gran Colombia. La experiencia de la Constitución de Cúcuta mostró las complejidades de gobernar una nación grande y diversa, y las dificultades inherentes al intento de unificar una región con tantas particularidades locales y regionales.

Si bien cada una de estas constituciones respondió a su propio contexto, todas ellas compartieron la misión de establecer un nuevo pacto social en una época de cambio. En Estados Unidos, la constitución fue un modelo de federalismo que se extendió a México, mientras que las constituciones europeas, especialmente la francesa y la de Cádiz, influyeron en la concepción de los derechos y el papel del ciudadano en el nuevo Estado mexicano. La Constitución de

Cúcuta, aunque más centralista, compartía la preocupación por la unidad y la estabilidad en una región fragmentada por las guerras de independencia. Estas interacciones demuestran cómo a pesar de las diferencias regionales, los debates constitucionales de la época estaban conectados por un diálogo transatlántico, es decir, por herencias y conceptos de ultramar que se compartían de continente a continente.

III. HERENCIAS, OMISIONES Y CONCEPTOS DE ULTRAMAR

En el estudio de la Constitución de 1824 promulgada en México, es imposible ignorar la influencia de las corrientes constitucionales extranjeras que ya habían florecido en Europa y América. Las ideas fundamentales que guiaron la creación de esta constitución provenían de varios marcos legales y políticos desarrollados durante los tumultuosos procesos revolucionarios en Francia, Estados Unidos, España y, en menor medida, Colombia.¹⁵ Estas constituciones, que emergieron a raíz de luchas por la libertad, la soberanía y el derecho a la representación, dejaron una huella profunda en los legisladores mexicanos. El nuevo país buscaba crear una estructura política que garantizara su estabilidad tras la independencia, pero que también reconociera la diversidad y las aspiraciones de su población. Los conceptos que México heredó de estas naciones fueron adaptados a las circunstancias locales, pero su origen en las tradiciones jurídicas extranjeras es innegable.

¹⁵ Por aquellos meses de constitucionalismo ardiente se publicaron todas las constituciones importantes que podían servir como modelos: las francesas, las norteamericanas, la colombiana, así como muchos proyectos y traducciones de escritos políticos como *El federalista*. Véase en el texto Bernal Ignacio, et al., *Historia General de México Tomo 3*; Vázquez, Zoraida Josefina, (Coord.) *Los primeros tropiezos*. Centro de Estudios Históricos, p. 16, 2000.

Como abordamos en el capítulo anterior, la primera gran influencia en la Constitución de 1824 provino de Estados Unidos.¹⁶ Su concepto de división republicana permitía a los estados conservar una gran cantidad de poder en su administración interna mientras seguían siendo parte de un gobierno nacional. Esto fue un gran aporte y al parecer una tentativa solución para un país diverso en términos geográficos, económicos y culturales.

México, que enfrentaba un desafío similar al intentar unificar provincias tan distintas como Guadalajara y Yucatán, encontró en el federalismo estadounidense un modelo adecuado. A diferencia de los imperios europeos, donde el poder central era absoluto, los Estados Unidos ofrecían una vía para equilibrar los intereses locales y nacionales, un aspecto que resultaba atractivo para los nuevos líderes mexicanos, conscientes de los riesgos del centralismo que había dominado la administración colonial española.

El federalismo no fue la única idea extraída del modelo estadounidense. La noción de una división clara entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial también fue una herencia de gran relevancia. En Estados Unidos, esta división era vista como una salvaguarda contra el despotismo, al evitar que una sola rama del gobierno concentrara todo el poder. Este principio de frenos y contrapesos fue adoptado por los constituyentes mexicanos en 1824, quienes temían que, sin una separación clara de los poderes, cualquier intento de crear una república podría fácilmente degenerar en una dictadura o en la restauración de la monarquía.¹⁷ En el contexto mexicano, la división de poderes adquirió un significado particular, al bus-

¹⁶ Cfr. Desde la muerte de Iturbide hasta el 31 de enero de 1823, en que fue promulgada el Acta Constitutiva el país se vio dominado por el peligro de separación de las partes que lo constituían, las que exigieron una organización federal. Según Lorenzo de Zavala (1788-1837) los diputados eran entusiastas partidarios del federalismo, su manual era la la constitución de los estados unidos del norte De la Torre Villar E. et al. (Coord.) Historia documental de México II. *Instituto de Investigaciones Históricas*, 1974 p. 170.

¹⁷ Slaughter, M. A. "La influencia del federalismo estadounidense en la Constitución de 1824". *Revista de Historia Constitucional*, (2016), 18(2), 25-47.

car proteger al país de los peligros de un gobierno autoritario que, bajo el dominio colonial, había concentrado el poder en manos del virrey.

Analizando un aspecto más social es importante mencionar que en esta constitución el papel de las mujeres en la vida pública durante la época fue notablemente limitado, reflejando una realidad social que relegaba a las mujeres a un segundo plano en el ámbito político.¹⁸ En la Constitución de Filadelfia de 1787, aunque se proclamaban principios de libertad e igualdad, estos estaban reservados exclusivamente para los hombres. La idea primigenia de la toma de decisiones no se extendía a las mujeres, quienes se encontraban excluidas del voto y de la participación política.

En segundo lugar, tenemos las siempre recordadas influencias de Francia, cuya Revolución de 1789 había transformado el escenario político europeo. La idea de la soberanía popular, en particular, resonó profundamente entre los líderes mexicanos. La Constitución de 1824 establecía que el poder no emanaba del monarca ni de una élite gobernante, sino de la nación misma, representada por sus ciudadanos. Aunque el concepto había sido desarrollado en teoría por filósofos como Rousseau, fue la Revolución Francesa la que lo convirtió en una realidad política. Para México, que había sido gobernado durante siglos por una monarquía distante, la adopción de la soberanía popular marcaba un cambio radical en su estructura política. Sin embargo, esta idea fue adaptada a las realidades locales, ya que en el México independiente existían tensiones entre las facciones federalistas y centralistas, cada una con una visión diferente sobre cómo se debía expresar y ejercer esta soberanía.

¹⁸ *Cf.*: Aunque hubo pocos cambios legales en la autoridad del marido sobre la mujer, la relación tradicional se cuestionaba entonces de una manera que no se había hecho antes, las mujeres empezaron a afirmar que los derechos no pertenecían solo a los hombres. En 1790, Judith Sargent Murray, hija de un destacado político de Massachusetts publicó un ensayo titulado *On the Equality of The Sexes*. Véase detenidamente el texto Wood Gordon S. *La revolución norteamericana*. Random House Mondador, pp. 173-174, 2003.

El legado francés también se manifestó en la manera en que se concibieron los derechos individuales en la Constitución de 1824. La Revolución Francesa había proclamado la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, un documento fundacional que influyó profundamente en el desarrollo del constitucionalismo en el mundo.¹⁹

Sin embargo, es importante mencionar que, aunque fue un documento bastante novedoso para la época, la situación en Francia, con la Constitución de 1791 en términos de derechos de las mujeres, por desgracia no fue diferente a lo acontecido en Filadelfia.

La Revolución Francesa dejó a las mujeres fuera del panorama político, aun habiendo sido miembros activos durante la lucha, ejemplos como la Marcha de las Mujeres sobre Versalles o su participación en los puestos de vigilancia de la Comuna son momentos a destacar. Por otro lado, y no menos importante la aparición de Olympe de Gouges, quien abogó por los derechos de las mujeres mediante su “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” es fundamental para entender el contexto que se vivía en Francia.²⁰ La represión contra los movimientos de las mujeres fue dura, y el nuevo orden revolucionario se consolidó sin incluir a las mujeres en su visión de ciudadanía.

Aunque en México no se adoptó una declaración formal de derechos como en Francia o Estados Unidos, la Constitución de 1824 incluía provisiones que garantizaban ciertos derechos fundamentales, como la libertad de expresión y la propiedad privada. Estos derechos, aunque limitados por la influencia de la Iglesia católica y las realidades de una sociedad profundamente desigual, no solo en temas de género, si no económico-culturales, reflejaban la as-

¹⁹ . Sobul Albert, *Compendio de la historia de la revolución francesa*. Editorial Tecnos S.A pp. 11 1989.

²⁰ Cfr Monreal Ávila Ricardo. *México y su lucha por la paridad de género*. Miguel Ángel Porrúa, p. 18, 2024.

piración de los legisladores mexicanos de construir una república basada en la justicia y la igualdad ante la ley al menos hasta donde su concepción les permitía entender en ese tiempo.²¹

Por otro lado, la influencia de España en la Constitución de 1824 fue igualmente significativa, aunque su relación con la historia constitucional mexicana por algunos autores no quiera ser reconocida. En México, los liberales vieron en la Constitución de Cádiz un ejemplo a seguir, especialmente en lo que respecta a la limitación del poder del Ejecutivo y la creación de una asamblea legislativa representativa. Sin embargo, a diferencia de España, donde la Constitución de Cádiz fue recibida con fuertes resistencias por parte de la monarquía y el clero, en México la constitución de 1824 tuvo que adaptarse a las demandas de un país en el que la Iglesia aún ejercía una enorme influencia social y política.

Una vez más la exclusión hacia las mujeres volvió a aparecer. Aunque la constitución era un avance en términos de derechos políticos para los hombres, no se contempló la posibilidad de que las mujeres ejercieran su derecho al voto o disfrutaran de igualdad en derechos. La imagen de la mujer seguía estando atada a las estructuras tradicionales, donde su papel se limitaba al ámbito privado. Esta realidad marcó un continuo patrón en las sociedades de la época, donde la emancipación política estaba reservada solo para los ciudadanos masculinos.²²

Cabe mencionar que uno de los aspectos más importantes que México heredó de la tradición española fue la relación entre la Iglesia y el Estado. A diferencia de Estados Unidos, donde la separación de la Iglesia y el Estado era un principio central, en México, al igual que en España, el catolicismo fue declarado religión oficial del Estado.²³ La

²¹ Montesquieu, C. (1748). *El espíritu de las leyes*. Editorial Tecnos 2003

²² En el libro González Raya Juan Manuel. *La instauración del federalismo en México: surgimiento de una nación*. Editorial Ecce Homo, 2010 existe un listado de diputados donde se puede claramente que no existe ninguna mujer.

²³ Para una discusión sobre el impacto de la Iglesia católica en la política y su relación con

influencia de la Iglesia en la vida pública mexicana era innegable, y aunque algunos liberales defendían la necesidad de limitar su poder, el contexto histórico y social no permitía una ruptura tan radical como la que se había producido en Francia o en los Estados Unidos. La Constitución de Cádiz había intentado conciliar la monarquía con los ideales liberales, y la Constitución de México de 1824 intentó hacer lo mismo con la religión. El resultado fue una república en la que la Iglesia mantuvo su influencia, pero bajo un marco constitucional que limitaba sus prerrogativas políticas.

Finalmente, la Constitución de Cúcuta de 1821, que fundó la Gran Colombia bajo el liderazgo de Simón Bolívar, también dejó una huella en la Constitución mexicana. La Gran Colombia por tradición y orígenes similares tenía mucho más en común con México que incluso Francia o Estados Unidos. Ya que compartía el desafío de unificar una nación diversa y muy extensa.

Bolívar, al igual que los líderes mexicanos, comprendió la necesidad de un gobierno fuerte que pudiera mantener el control sobre las regiones más alejadas del poder central. La Constitución de Cúcuta, al instituir un gobierno centralizado, pero con departamentos autónomos, fue un modelo intermedio entre el federalismo estadounidense y el centralismo europeo, y aunque México optó por un federalismo más pronunciado, la experiencia de la Gran Colombia fue un ejemplo importante de los dilemas que enfrentaban las nuevas repúblicas americanas al intentar equilibrar las tensiones regionales con la unidad nacional.²⁴

Analizado todo esto podemos afirmar que la Constitución de 1824 de México fue el producto de una compleja red de influencias extranjeras. De Estados Unidos, heredó el federalismo y la división de poderes; de Francia, la soberanía popular y los derechos individuales; de España, la tradición representativa y el papel de la

el Estado mexicano, leer Martín Moreno, Francisco, México ante Dios, Editorial Alfaguara, 2006.

²⁴ Véase Bushnell, D. *El Libertador: Writings of Simón Bolívar*. Oxford University Press, (2004).

Iglesia en el Estado; y de la Gran Colombia, el desafío de integrar una nación diversa bajo un gobierno estable. Sin embargo, lejos de ser una simple copia de estos modelos, México adaptó cada uno de estos conceptos a sus propias circunstancias, creando una constitución que, aunque inspirada por los principios del constitucionalismo extranjero, buscaba responder a las necesidades específicas de un país que apenas comenzaba su camino hacia la estabilidad y la independencia política.

Otra conclusión que se desprende de este estudio comparado entre las constituciones es que, a pesar de los avances significativos en términos de derechos y organización del gobierno, ninguna otorgó un papel activo a las mujeres en la vida política y pública. Esto deja claro que, al momento de tomar decisiones, la participación femenina fue relegada y prácticamente ignorada, lo cual también fue evidente en la Constitución de 1824.

No obstante, se puede deducir que la Constitución de 1824 fue, en esencia, un experimento audaz que reflejaba tanto las aspiraciones republicanas de la época como las realidades complejas de una nación en proceso de construcción.²⁵

Sin embargo, aun con todos estos conceptos y omisiones allegados de distintas partes del mundo, la costumbre y la forma de organizar al país chocarían con lo que en un principio parecía algo factible.

²⁵ *Cfr* La Constitución no era un documento tan pragmático como las leyes anglosajonas, siempre con las reglas generales destinadas a regir con sentido práctico la realidad misma; al contrario, era más bien un documento ideológico. La preocupación fundamental de sus autores era la organización y funcionamiento del gobierno, así como consagrar la soberanía popular. Bernal, Ignacio et al. (Coord.), *Historia General de México Tomo 3*; Vázquez, Zoraida Josefina, *Los primeros tropiezos*. Centro de Estudios Históricos, 2000, p. 17.

IV. LA POLÉMICA RIQUEZA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 FRENTE A OTRAS CONSTITUCIONES

El análisis de la Constitución de 1824 en México plantea una profunda reflexión sobre la dificultad de aplicar principios políticos importados en una sociedad marcada por siglos de dominación colonial y una herencia profundamente arraigada en las estructuras sociales, económicas y culturales del Virreinato. Esta Constitución, la primera de la república mexicana, surgió como un intento ambicioso de integrar al país dentro de una narrativa política moderna, siguiendo los modelos de otras naciones que ya habían experimentado sus propias revoluciones constitucionales.²⁶ Sin embargo, la complejidad de la situación mexicana, tanto en términos de su diversidad interna como de su reciente independencia, supuso un desafío inmenso. A medida que se desarrolló el proceso constitucional, surgieron tensiones que exponían las limitaciones y las polémicas de aplicar una carta federal en un país con un pasado fuertemente centralizado y una geografía un tanto fragmentada.

Uno de los mayores desafíos que enfrentó la Constitución de 1824 fue la implementación del federalismo en un país que históricamente había sido gobernado bajo un sistema centralista y jerárquico. Durante los tres siglos de dominio colonial español, el Virreinato de la Nueva España había sido organizado de manera altamente centralizada. Las decisiones más importantes se tomaban en la Ciudad de México, mientras que las provincias y regiones, aunque diversas

²⁶ Según Lucas Alamán, el Acta Constitutiva superaba a la Constitución del 4 de octubre de 1824, por su brevedad y buena redacción. Miguel Ramos Arizpe (1775-1843) autor del proyecto de esa Constitución, logro sintetizar la Constitución de Filadelfia, (con sus antecedentes del derecho consuetudinario inglés y las cartas de las colonias angloamericanas) y la Constitución española de Cádiz (con su tradición del derecho público español y algunos elementos de la revolución francesa). Tomo de la española la forma y estilo oratorio, de la norteamericana el federalismo. De la Torre Villar E. et al. (Coord.), *Historia documental de México II*. Instituto de Investigaciones Históricas, 1974, p. 179.

y ricas en recursos, estaban subordinadas a la autoridad central del virrey. Esta estructura, profundamente enraizada en la política y la sociedad virreinal, no desapareció tras la independencia, y muchos sectores del país veían con escepticismo la idea de un federalismo en el que los estados tuvieran autonomía.²⁷

Uno de los problemas más evidentes del federalismo aplicado en México fue la estructura municipal, una institución clave en la vida política del país que no tenía un equivalente claro en otros modelos federales, como el de Estados Unidos. Los municipios, herencia directa del sistema español, eran unidades administrativas pequeñas que estaban acostumbradas a una cierta autonomía local, pero que también dependían de la intermediación con el poder central. La nueva Constitución intentó integrar los municipios dentro de un sistema federal, pero esto creó tensiones, ya que los municipios no encajaban fácilmente en un esquema de estados autónomos con sus propias legislaturas y gobiernos locales. En muchos casos, los municipios no querían someterse al control de los nuevos gobiernos estatales, lo que generó fricciones internas. Este problema estructural exponía una de las grandes contradicciones del nuevo sistema político mexicano: un federalismo que pretendía descentralizar el poder, pero que debía enfrentar una realidad donde los poderes locales ya estaban bien establecidos y no necesariamente coincidían con los ideales republicanos.

Además, el contexto geográfico y social de México era otro factor que complicaba la aplicación de la Constitución de 1824. A diferencia de Estados Unidos, donde el federalismo había funcionado relativamente bien gracias a una población mayormente homogénea en términos de idioma y religión, México era un país vasto y heterogéneo. Las diferencias entre el norte y el sur del país, entre las regiones costeras y el altiplano, entre las áreas rurales e indígenas y

²⁷ Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 65.

las ciudades más urbanizadas, eran inmensas. Esto condujo a una serie de movimientos separatistas que, en última instancia, evidenciaron las dificultades de implementar un federalismo funcional en un territorio tan diverso. El caso más emblemático fue el de Texas, que, tras una serie de conflictos, se separó de México en 1836. Pero también hubo otros movimientos separatistas en Yucatán y Jalisco, regiones que sentían que el gobierno federal no representaba adecuadamente sus intereses y que, por lo tanto, preferían buscar mayor autonomía o incluso la independencia.

Otro de los grandes debates en torno a la Constitución de 1824 fue la cuestión de los derechos individuales y cómo estos se comparaban con los de otras constituciones contemporáneas. La Constitución de los Estados Unidos, que sirvió de inspiración para muchos aspectos de la carta mexicana, incluía una clara declaración de derechos individuales, que protegía libertades fundamentales como la libertad de expresión, la libertad de religión y el derecho a un juicio justo. En México, aunque la Constitución de 1824 incluía algunas protecciones para los ciudadanos, estas no eran tan amplias ni claras como en el caso estadounidense. Esto se debía en parte a la fuerte influencia de la Iglesia católica, que seguía teniendo un papel preponderante en la vida pública.

El control de la Iglesia sobre aspectos fundamentales de la vida social y política del país creó una paradoja para el naciente Estado mexicano. Mientras la Constitución de 1824 se presentaba como un documento republicano y moderno, en la práctica, muchos de los derechos individuales estaban sujetos a la moral y las enseñanzas de la Iglesia. Esto generó tensiones entre los sectores más liberales, que veían la necesidad de limitar el poder eclesiástico, y los conservadores, que consideraban que la religión debía seguir siendo un pilar fundamental del Estado mexicano. A lo largo del siglo XIX, estas

tensiones desembocarían en una serie de conflictos, entre ellos la Guerra de Reforma, que terminaría por redefinir la relación entre la Iglesia y el Estado en México.²⁸

Otro punto que no puede dejar de tratarse al momento de hablar sobre las diferencias en la aplicación del constitucionalismo mexicano es la concepción de la esclavitud.

La esclavitud fue un tema crucial en la formulación de las constituciones de finales del siglo XVIII y principios del XIX, y su tratamiento varió significativamente entre los textos estudiados, reflejando las tensiones políticas, económicas y sociales de la época. Cada documento presenta una visión diferente sobre la esclavitud debido por supuesto a intereses económicos o incluso de razonamiento, que ilustra el dilema entre los ideales de libertad y la realidad de una sociedad aún marcada por la opresión ante los no considerados iguales.

En la Constitución de Filadelfia, la esclavitud se toleró como un compromiso para asegurar la unión entre los estados del norte y del sur. Aunque la Constitución no menciona directamente la esclavitud, incorpora disposiciones que perpetúan su existencia. Un claro ejemplo de ello es la cláusula de los tres quintos, que permitía contar a cada esclavo como tres quintos de una persona para la representación en el Congreso. Esto reflejaba la necesidad política de los estados del sur de mantener su poder en el gobierno federal, así como una visión distorsionada de los derechos de igualdad y protección. A través de esta cláusula, los fundadores de Estados Unidos

²⁸ '4.- La religión de una nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra" Párrafo extraído con la literalidad de la palabra "proteje" de la *Colección de decretos y órdenes del soberano congreso constituyente mexicano. Desde su instalación en 5 de noviembre de 1823 hasta 24 de diciembre de 1824, en que cesó*, Biblioteca Ernesto Villar en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014. Mismo que forma parte del libro: *El soberano congreso constituyente 1823-1824*.

demonstraron su disposición a sacrificar la libertad de una porción significativa de la población en pro de la cohesión política, creando un precedente que marcaría su historia.

En contraste, la Constitución de Francia de 1791 no se pronunció explícitamente sobre la esclavitud en las colonias, lo que condujo a una gran tensión, especialmente en Haití, donde los esclavos se rebelaron contra el dominio francés. Esta falta de una postura clara sobre la esclavitud evidencia la falta de empatía de las ideas revolucionarias, que proclamaban la libertad mientras excluían a los esclavos de estos derechos. La Revolución Francesa sirvió como catalizador para los movimientos abolicionistas, pero la abolición total de la esclavitud en los territorios franceses no ocurrió hasta 1794, solo para ser restaurada por Napoleón en 1802, lo que demuestra que la lucha por la libertad y la igualdad ha sido un camino lleno de contradicciones y obstáculos para la humanidad.

La Constitución de Cádiz de 1812 se sitúa en un contexto similar, aunque con matices muy importantes que son dignos de mencionar.²⁹ Aunque esta constitución no abordó directamente la esclavitud, sí sentó las bases para que los territorios americanos comenzaran a cuestionar su legitimidad. En las Cortes de Cádiz, se discutieron los derechos de los esclavos, e incluso pensadores de la talla de Miguel Ramos Arizpe³⁰ abogaron por el reconocimiento de la ciudadanía de los negros españoles sin distinciones. Aunque no se logró una resolución definitiva. Este debate fue significativo, ya que

²⁹ La diputación de Nueva España en la legislatura de 1810 a 1811 estuvo formada por 21 diputados. Decir que su trascendencia y participación fue sobresaliente no es identificarnos con el sujeto histórico por otra parte nada difícil, sino constatar una evidencia. Gudea Virginia et al. *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. (Coord.) Manuel Chust *legislar y revolucionar la trascendencia de los diputados novohispanos en las cortes hispanas 1810-1814*. Instituto de Investigaciones Históricas p.24.

³⁰ Los que habían servido como diputados a cortes y tenían la experiencia en la defensa de los derechos americanos, llevaban la batuta, sobre todo Ramos Arizpe. Cfr Bernal Ignacio et al. *Historia General de México Tomo 3*, Vázquez, Zoraida Josefina, *Los primeros tropiezos* (Coord.), Centro de Estudios Históricos, 2000, p. 16.

reflejó una creciente conciencia sobre la injusticia de la esclavitud en el contexto de las luchas por la independencia. A diferencia de las constituciones anteriores, la de Cádiz comenzó a reconocer que la esclavitud podía ser un tema de discusión en el marco de lo que hoy conocemos como derechos humanos.

Gracias a esta rica influencia liberal, las constituciones de Cúcuta de 1821 y México de 1824 adoptaron posturas abolicionistas. La Constitución de Cúcuta abolió formalmente la esclavitud en la Gran Colombia, marcando un nuevo paradigma en la lucha por la libertad y los derechos de las personas en el continente. Esta postura refleja un cambio en la conciencia social, donde la esclavitud ya no era vista como un hecho normalizado, sino como una violación de los derechos fundamentales.

Por su parte, en México, adelantado a su tiempo ya había emitido documentos muy importantes en pro de la abolición. La abolición de la esclavitud en 1810 del cura Miguel Hidalgo y el magnífico documento escrito de 1813 por José María Morelos titulado *Sentimientos de la Nación* donde se veía claramente lo que al pueblo le dolía, Aunque la esclavitud no fue completamente abolida hasta 1829 por el Decreto de Vicente Guerrero, la Constitución de 1824 sentó las bases para su eventual eliminación. Demostrando así la evolución constitucional frente a sus pares contemporáneas.³¹

Pasando a otra área de análisis, en contraste con Estados Unidos, donde el federalismo y la carta de derechos sirvieron para unificar a una nación diversa, la aplicación de la Constitución de 1824 en México tuvo un éxito un poco más limitado. La constante lucha entre facciones centralistas y federalistas desestabilizó al país, y el sistema federal nunca logró consolidarse de la manera en que lo hizo al norte del Río Bravo. De hecho, a lo largo de las primeras

³¹ Las clases oprimidas habían visto advenir algunos cambios: los esclavos habían sido liberados y las castas paulatinamente suprimidas. Véase el texto Semo Enrique et al. *México un pueblo en la historia II*. Fujigaki, Esperanza y Graciola, Elsa (Coord.), *La revolución de independencia*. Alianza, 1990, p. 123.

décadas de la república, México experimentó varios intentos de regresar a un sistema más centralista, en un esfuerzo por controlar las tensiones regionales y los movimientos separatistas. Esta lucha entre centralismo y federalismo fue un tema recurrente en la historia política mexicana, y aunque la Constitución de 1824 intentó equilibrar ambos aspectos, las realidades del país demostraron que el federalismo, tal como había sido concebido, no era completamente viable en un país con una historia y una estructura política tan distintas a las de Estados Unidos.³²

Por otro lado, al comparar la Constitución de 1824 con la de Colombia, también se revelan diferencias significativas en cuanto a la aplicación del federalismo. En la Gran Colombia, Simón Bolívar había diseñado una Constitución que, aunque federal en teoría, otorgaba un poder considerable al gobierno central. Esto reflejaba su preocupación de que un federalismo extremo, como el que había sido adoptado en México y Estados Unidos, llevara a la fragmentación del país.

Bolívar temía que, sin un gobierno fuerte, las regiones más alejadas y menos desarrolladas se separaran, debilitando así a la república. En este sentido, la Constitución de Cúcuta optó por un modelo intermedio, que mantenía ciertos elementos de autonomía local, pero con un gobierno central suficientemente fuerte para preservar la unidad del país.³³ A pesar de estos esfuerzos, la Gran Colombia también experimentaría tensiones regionales que, en última instancia, llevarían a su disolución en 1831. No obstante, el modelo colombiano reflejaba una visión diferente del federalismo, una visión

³² Los diputados reunidos en el Segundo Congreso Constituyente pertenecían a la generación de hombres nacidos a finales del siglo XVIII. De súbditos de rey de España se habían convertido en ciudadanos mexicanos, conocían una amplia gama de autores y teorías políticas. Secretaría de Gobernación (Coord.). *El soberano congreso constituyente 1823-1824*. Calendario Cívico 2015, p. 50.

³³ Germán Carrera Damas, *Simón Bolívar y la Constitución de Cúcuta* (Monte Ávila Editores, 1971), pp. 135-140.

que quizás hubiera sido más apropiada para un país como México, donde las tensiones regionales y las diferencias entre las provincias eran igualmente pronunciadas.

La comparación con Francia es también significativa en cuanto a la aplicación de los derechos individuales y la estructura del gobierno. La Revolución Francesa había introducido conceptos radicales de soberanía popular y derechos universales, y aunque estos fueron proclamados en la Constitución francesa de 1791, en la práctica, Francia experimentó una gran inestabilidad política, con varios cambios de gobierno a lo largo de las siguientes décadas. La Constitución de 1824 en México, aunque basada en principios similares, nunca tuvo un alcance tan amplio en términos de derechos individuales, en parte debido a la influencia de la Iglesia y también por la falta de una burguesía fuerte que impulsara cambios más radicales, como había sido el caso en Francia por miedo a perder sus privilegios ya establecidos en el virreinato.

En términos económicos, la Constitución de 1824 también enfrentó desafíos particulares. A diferencia de Estados Unidos, donde el federalismo permitió el desarrollo de economías regionales relativamente autónomas que podían competir en el mercado global, en México las estructuras económicas seguían dominadas por los resabios del sistema colonial. La desigualdad entre las provincias mexicanas era enorme, y muchas de ellas dependían en gran medida de la agricultura de subsistencia.

Las provincias más ricas, como Veracruz y el Bajío, contribuían significativamente a la economía nacional, mientras que otras regiones más remotas apenas tenían acceso a los mercados.³⁴ Esto creó tensiones en términos de la redistribución de los recursos y el poder económico entre las provincias, y la Constitución de 1824 no logró ofrecer soluciones claras a estos problemas. Al mismo tiem-

34 Vargas, M. . "Economía y federalismo en la México del siglo XIX". *Análisis Económico*, (2019), 22(1), 45-67.

po, las políticas económicas del gobierno federal, como el cobro de impuestos y la administración de los recursos naturales, fueron percibidas por algunas regiones como injustas, lo que exacerbó los movimientos separatistas.

Por otro lado, también es importante hablar del tema de los fueros y privilegios, donde cada constitución tuvo discusiones que lo llevaron a entrelazar las viejas tradiciones con las innovadoras ideas del liberalismo.

En la Constitución de Filadelfia de 1787, aunque no existían fueros en el sentido clásico que encontramos en las constituciones hispanoamericanas, el federalismo estadounidense proporcionaba a los estados un grado considerable de autonomía. Esta autonomía podría considerarse una forma de privilegio local, ya que cada estado podía conservar competencias exclusivas que reflejaban sus particularidades. Así, aunque la Constitución promovía la igualdad ante la ley, las diferencias regionales se mantenían, creando un tejido complejo en la relación entre los derechos individuales y las particularidades locales.

En contraste con esto, la Constitución francesa de 1791 se alineó con un impulso revolucionario hacia la igualdad y la eliminación de privilegios. Los revolucionarios franceses, en su búsqueda por establecer una nación de ciudadanos iguales, abolieron los fueros de la nobleza y del clero, marcando un giro radical hacia un modelo de ciudadanía basado en principios de igualdad. La eliminación de estos privilegios reflejaba una intención clara de derribar las barreras sociales que habían definido la estructura del Antiguo Régimen, buscando una sociedad donde las distinciones basadas en el nacimiento o la clase fueran erradicadas. La eliminación de los fueros fue un paso decisivo hacia la creación de una identidad nacional unificada, donde cada ciudadano gozara de los mismos derechos.

Por otro lado, la Constitución de Cádiz de 1812 presentó un enfoque diferente al mantener ciertos fueros, especialmente los eclesiásticos y militares. Este hecho dio lugar a un sistema híbrido,

donde coexistían reformas liberales con privilegios que parecían anacrónicos. Los fueros eclesiásticos y militares permitían que estos grupos fueran juzgados por tribunales especiales, contraviniendo así el principio liberal de igualdad ante la ley. Esta dualidad en el marco legal generó tensiones entre los sectores liberales que abogaban por la abolición de estos privilegios y aquellos que defendían la continuidad de estructuras tradicionales. La permanencia de los fueros en Cádiz reflejaba la resistencia al cambio, una herencia colonial que aún influenciaba la política de la nueva España y más tarde de México.

De manera similar, tanto la Constitución de Cúcuta de 1821 como la Constitución de México de 1824 mantuvieron los fueros eclesiásticos y militares, perpetuando una práctica que muchos sectores liberales consideraban obsoleta. Aunque estas constituciones adoptaron principios republicanos, la existencia de los fueros evidenciaba la influencia residual de las estructuras coloniales y la lucha entre lo nuevo y lo viejo en el tejido social y político de La Gran Colombia y México.³⁵

Por lo tanto, la Constitución de 1824 fue un experimento ambicioso que intentó implementar principios modernos en una sociedad con profundas raíces coloniales. La comparación con otras constituciones, muestra que el éxito de una Constitución depende no solo de sus principios teóricos, sino también de su capacidad para adaptarse a las realidades históricas, sociales y económicas del país en cuestión. En el caso de nuestro país, la Constitución de 1824 reflejó tanto los ideales de una nueva república como las limitaciones de una nación que todavía luchaba por definir su identidad tras la guerra de independencia.

³⁵ En la carta fundamental de 1824 no se hizo un explícito reconocimiento de la igualdad ante la ley y se permitió la supervivencia de los fueros eclesiásticos y militares conferido en el artículo 154. Cfr Gudea Virginia et al. *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. (Coord.) Manuel Chust *legislar y revolucionar la trascendencia de los diputados novohispanos en las cortes hispanas 1810-1814*. Instituto de Investigaciones Históricas, p.367.

V. CONCLUSIONES

La Constitución de México de 1824, aunque influenciada por modelos extranjeros como los de Estados Unidos, Francia, España y La Gran Colombia, representó un esfuerzo por adaptar los principios del constitucionalismo moderno a las realidades particulares de un país que recién comenzaba a definir su identidad. tras la independencia. En su intento por equilibrar el centralismo y el federalismo, así como la tradición con la modernidad, la Constitución enfrentó importantes desafíos, entre ellos la fuerte influencia de la Iglesia y las tensiones regionales.

En ese sentido, el presente texto revela que, si bien las ideas de soberanía popular, derechos individuales y división de poderes fueron fundamentales para la creación de la Constitución de 1824, su implementación estuvo limitada por las condiciones políticas, sociales y económicas de México. La comparación con otras constituciones de la época permite comprender cómo las interacciones entre las diferentes corrientes constitucionales influyeron en la formación de una estructura política única, pero a la vez compleja y frágil. En última instancia, la Constitución de 1824 refleja tanto las aspiraciones de una nueva república como las limitaciones derivadas de su contexto histórico y régimen interior.

A lo largo del siglo XIX, las tensiones entre el federalismo y el centralismo marcaron la historia política de México, evidenciando las dificultades de implementar un sistema federal en un país con profundas divisiones sociales, económicas y geográficas. A pesar de los esfuerzos por modernizar el país mediante la Constitución de 1824, el federalismo se enfrentó a fuertes resistencias, especialmente por las costumbres heredadas del sistema colonial, que favorecían una estructura centralista y jerárquica.

Por ello, la Constitución de 1824 fue un ambicioso intento de integrar a México en el marco del constitucionalismo moderno, pero las complejidades del contexto mexicano divisiones regionales, la

influencia de la Iglesia y un legado colonial profundamente arraigado complicaron su éxito. A pesar de estas dificultades, sentó las bases para los futuros debates sobre la organización política del país y dejó un legado que continuaría siendo relevante en los conflictos.

VI. FUENTES

1. BIBLIOGRAFÍA

Alamán Lucas. *Historia de México*, tomo V. Editorial Jus, 4a ed., México, 1990.

Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. *El Federalista*. Madrid, Alianza Editorial, 2004.

Bailyn, Bernard. *The Ideological Origins of the American Revolution*. Belknap Press, 1992.

Bernal Ignacio et al. *Historia General de México*, tomo 3; Vázquez, Zoraida Josefina, (Coord.). *Los primeros tropiezos*. Centro de Estudios Históricos.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, 15a ed., México, 2002.

Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999,

Seco Serrano Carlos, *La España de Fernando VII*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.

Colección de decretos y órdenes del soberano congreso constituyente mexicano. Desde su instalación en 5 de noviembre de 1823 hasta 24 de diciembre de 1824, en que cesó, Biblioteca Ernesto Villar en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014.

David Bushnell. *Simón Bolívar: Hombre de Caracas, Estadista de América*, Bogotá, Planeta, 1991.

- Doyle, William. *The Oxford History of the French Revolution*, Oxford University Press, 1989.
- François Furet, *Pensar la Revolución Francesa*, Madrid, Siglo XXI, 1999.
- Gudea Virginia et al. *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, Manuel Chust (Coord.), *Legislar y revolucionar la trascendencia de los diputados novohispanos en las cortes hispanas 1810-1814*, Instituto de Investigaciones Históricas.
- González Raya, Juan Manuel, *Aspectos sociológicos y criminológicos en la Nueva España*, Tirant lo Blanch, 2024.
- González Raya, Juan Manuel, *La instauración del federalismo en México: surgimiento de una nación*, Editorial Ecce Homo, 2010.
- Goetz, Walter. *La revolución: Francia, Napoleón y la restauración 1789-1848: bases espirituales de la época*, Espasa Calpe, 1931.
- Javier Fernández Sebastián. *Diccionario de Conceptos Políticos y Sociales de la España Liberal, 1808-1936*, Madrid, Alianza Editorial, 1996.
- Martín Moreno, Francisco, *México ante Dios*, Editorial Alfaguara.
- Reflexiones sobre el federalismo y sistema político en México, Centro de Investigaciones y Docencias Económicas.
- Secretaría de Gobernación (coord.), *El soberano congreso constituyente 1823-1824. Calendario Cívico 2015*.
- Slaughter, M. A. "La influencia del federalismo estadounidense en la Constitución de 1824", *Revista de Historia Constitucional*, (2016) 18(2).
- Soboul Albert. *Compendio de la historia de la revolución francesa*.

- Editorial Tecnos S.A., 1989.
- Semo Enrique et al., *México un pueblo en la historia II*, Fujigaki Esperanza y Graciola Elsa, (coord.), *La revolución de independencia*. Alianza.
- Universidad Nacional Autónoma de México, *La Constitución de 1824*, Archivos Jurídicos UNAM, (s.f.).
- Vargas Martínez, Gustavo, *Simón Bolívar (Semblanza y Documentos)*, Edit. FCE, México, 1998.
- Vovelle Michel. *Introducción a la historia de la revolución francesa*, Editorial Crítica- Grijalbo, 2a ed., España, 1984.
- Wood Gordon S., *La revolución norteamericana*, Random House Mondador.

2. LEGISGRAFIA

- Constitución de Filadelfia 1787.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Constitución Francesa de 1791.
- Constitución de la República de Colombia 1821.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. UNA APROXIMACIÓN DESDE SU EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL¹

CONVENTIONALITY CONTROL. AN APPROACH FROM ITS JURISPRUDENTIAL EVOLUTION

NOÉ LUIS ORTIZ²

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes europeos. III. Origen y evolución en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IV. Su desarrollo en México. V. Reflexiones finales. VI. Fuentes.

Resumen: Este artículo tiene como finalidad analizar, a partir de una descripción jurisprudencial, los orígenes y la evolución del concepto “control de convencionalidad”. Al ser abundantes los estudios sobre el tema, el desarrollo del trabajo se realiza desde el análisis de las decisiones judiciales más relevantes, considerando que es la forma más adecuada de aproximarse al concepto en mención.

Abstract: The purpose of this paper is to analyze, based on a jurisprudential description, the origins and evolution of the concept “conventionality control”. As there are abundant studies on the subject, the development of the work is carried out from the analysis of the most relevant judicial decisions, considering that it is the most appropriate way to approach the concept in question.

¹ Ponencia elaborada para las *Jornadas académicas: jurisprudencia y control de la constitucionalidad*, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México los días 22, 24 y 25 de noviembre de 2022.

² Licenciado en Derecho, Especialista en Derecho Constitucional y Maestro en Derecho, por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en Derechos Humanos y en Justicia Constitucional, Aplicación e Interpretación de la Constitución por la Universidad de Castilla-La Mancha; Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Coordinador y coautor del libro *Estudios sobre el nuevo juicio de amparo*, México, INADEJ, 2015. <noelo22@yahoo.com.mx>

Palabras clave: Control de convencionalidad; jurisprudencia; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Keywords: Conventionality control; jurisprudence; Supreme Court of Justice of the Nation; Inter-American Court of Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien los estudios en torno al control de convencionalidad son vastos, considero que la mejor forma de acercarse a él es analizando las decisiones judiciales que han ido definiendo sus contornos. Para tal efecto, en primer lugar se da cuenta de los antecedentes europeos, identificados principalmente en las resoluciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; después se abordan los orígenes y el desarrollo que ha tenido el concepto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por último, se ofrecen algunas reflexiones finales.

II. ANTECEDENTES EUROPEOS

Aunque teóricamente la idea de constatar la validez o regularidad de un acto a la luz de lo dispuesto en un tratado internacional fue delineada por Hans Kelsen, quien, bajo ciertas condiciones, aceptaba la posibilidad de que las normas del derecho internacional pudieran ser utilizadas como criterio del control,³ lo cierto es que, desde una

³ “Puede suceder que uno de los actos cuya regularidad se encuentra sometida al control esté en contradicción, no con una ley o con la Constitución sino con un tratado internacional o con una regla del derecho internacional general. Una ley ordinaria que contradiga a un tratado internacional anterior es igualmente irregular con respecto a la Constitución, pues, autorizando a ciertos órganos a concluir tratados internacionales, la Constitución hace de los tratados un modo de formación de la voluntad estatal... Una ley contraria a un tratado es, por consiguiente

perspectiva empírica, los antecedentes de lo que hoy conocemos como control de convencionalidad se remontan a la segunda mitad del siglo pasado en Europa.

En efecto, generalmente suelen tomarse como punto de partida las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pronunciadas en los casos *Van Gend & Loos* (de 5 de febrero de 1963); *Costa c/ ENEL* (de 15 de julio de 1964) y *Simmenthal* (de 9 de marzo de 1978), en las cuales, dicho de una manera general, se sostenía la primacía interna del derecho comunitario, al tiempo que se habilitaba al juez nacional a aplicarlo directamente, aun cuando ello significara inaplicar el derecho doméstico.⁴

Al respecto, el fallo *Simmenthal* es contundente cuando dice: “Los Jueces nacionales encargados de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, están obligados a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones con-

—cuando menos de manera indirecta—, inconstitucional.” Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 73-74. De este trabajo también existen las siguientes traducciones al español: Kelsen, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, trad. de Domingo García Belaunde, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre de 2008, pp. 3-46; que retoma la traducción anterior y, Kelsen, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, trad. de Juan Ruiz Manero, en Kelsen, Hans, *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Editorial Debate, 1988, pp. 109-155. Sobre la relación que existe entre el parámetro de regularidad constitucional y las violaciones indirectas a la Constitución, véase Luis Ortiz, Noé, “El parámetro de regularidad constitucional. Reflexiones en torno a las violaciones indirectas a la constitución”, *Quórum Legislativo*, México, núm. 134, junio de 2021, pp. 17-52.

⁴ Cfr. Cici Salazar, Gilda, “El tribunal de justicia europeo y su jurisprudencia”, *Ars Boni et Aequi. Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’Higgins*, núm. 4, 2008, pp. 59-72 y Arena, Amedeo, “De una factura de electricidad impagada a la primacía del derecho europeo: así nació la jurisprudencia *Costa contra ENEL*”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 70, 2021, pp. 897-931.

trarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que estén obligados a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o mediante otro procedimiento constitucional”.⁵

En Francia, Fromont da cuenta de: “...un célebre fallo emitido el 24 de mayo de 1975, [en el que] la Corte de Casación declaró expresamente que el artículo 55 de la Constitución francesa autorizaba al juez a inaplicar una ley contraria a un tratado internacional, incluso cuando este fuese anterior a la norma”.⁶

III. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el ámbito americano, es de sobra conocido que una de las primeras veces que se utilizó en el derecho continental la expresión “control de convencionalidad”, fue en los votos de un juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en los casos *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*,⁷ *Tibi Vs. Ecuador*,⁸ *López*

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, asunto 106/77.

⁶ Fromont, Michel, “El control de constitucionalidad ejercido por las jurisdicciones ordinarias francesas”, *Pensamiento Constitucional*, vol. 8, núm. 8, 2002, p. 379.

⁷ Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez: “27...No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos...y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

⁸ Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez: “3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados –disposiciones de alcance general– a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos

*Álvarez Vs. Honduras*⁹ y *Vargas Areco Vs. Paraguay*;¹⁰ aunque sólo en el segundo de los mencionados asuntos se dieron algunas razones sobre su utilización.

En esos votos, el juzgador interamericano equiparó la actividad realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –al confrontar los actos de las autoridades nacionales con las disposiciones de los tratados internacionales en los que se funda su competencia contenciosa–, con la función que llevan a cabo los tribunales constitucionales en ejercicio del control de la constitucionalidad.¹¹

Tal paralelismo resultaba ilustrativo ya que delineaba el trabajo de la Corte Interamericana como un ejercicio de contrastación entre los actos de los Estados parte, por un lado, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros instrumentos), por el otro, tal como lo efectúan los tribunales constitucionales (u otros órganos de control) respecto de los actos de las autoridades

internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales– al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

⁹ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez: “30. Al analizar la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención –es decir, el órgano que practica el “control de convencionalidad”– debe explorar las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso...”. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

¹⁰ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez: “6. La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende –jamás lo ha hecho–, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno... 12 [...] El juez de convencionalidad no se erige, por esta vía, en legislador o juzgador nacional, sino aprecia los actos de aquéllos al amparo de la Convención”. Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

¹¹ Sobre las nociones de “tribunal constitucional” y “control de la constitucionalidad”, véase Luis Ortiz, Noé, “¿Qué es un tribunal constitucional?”, *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, vol. 11, núm. 21, enero-abril de 2018, pp. 9-45.

nacionales, pero tomando como canon de referencia su respectiva constitución: sí éstos efectúan un control de constitucionalidad, aquella realiza uno de convencionalidad.

Sin embargo, resulta impreciso encontrar en estos votos los prolegómenos de los criterios que luego habría de emitir sobre esta materia la Corte Interamericana; esto es así, ya que si bien en ambos casos se habla de “control de convencionalidad”, en cada uno la referencia se hace con alcances totalmente distintos.

Fue hasta el año 2006 cuando la Corte Interamericana aludió expresamente al control de convencionalidad en una de sus resoluciones, concretamente la dictada en el *caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*,¹² la cual fue utilizada como precedente en *La Cantuta Vs. Perú*.¹³

En el primero de los citados asuntos el Tribunal señaló que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, “sus jueces” están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, esto es –continúa la Corte–, “el Poder Judicial” debe ejercer “una especie” de control de convencionalidad entre las “normas

¹² “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

¹³ Párrafo 173. Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

internas” que aplican en los casos concretos y en el Pacto de San José, debiendo tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

En esa sentencia inaugural se habla de “una especie” de control de convencionalidad y no de control de convencionalidad de manera lisa y llana;¹⁴ por otro lado, se indica que los órganos encargados de llevar a cabo ese tipo de control son los “jueces” o “el Poder Judicial”, lo que desde una perspectiva estricta colocaba sólo como receptores de ese deber a los órganos subsumidos formalmente dentro de la estructura judicial de un país; además, se desprende que el objeto del control son las “normas internas” y no otro tipo de actos; finalmente, la Corte precisa que en esa actividad fiscalizadora los jueces deben tomar en cuenta el tratado (Pacto de San José) así como la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana.

Un par de meses después fue resuelto el caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*,¹⁵ en el cual se precisaron diversos aspectos. Aquí, ya se utiliza el término “control de convencionalidad” sin precalificación alguna; asimismo, se habla de los “órganos del Poder Judicial” como los encargados de llevarlo a cabo, lo que no extendió los alcances del precedente inmediato donde se aludía a

¹⁴ Como lo han advertido desde hace tiempo otros trabajos. Sobre el particular véase Sagüés, Néstor P., ‘El “control de convencionalidad”, en particular sobre las constituciones nacionales’, *La Ley*, 2009.

¹⁵ “128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”. Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

los “jueces” o al “Poder Judicial”; por último, lo más importante en esta sentencia –pese a que se siguió hablando de las “normas internas” como el único objeto de control– radicó en el carácter *ex officio* del control de convencionalidad, entendido como la obligación de los jueces nacionales de ejercerlo sin necesidad de petición alguna de la parte interesada, evidentemente –dice la Corte– “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”, y sin que ello implique pasar por alto los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los recursos legales existentes.

La tercera resolución paradigmática en relación al tema que nos ocupa se dio en el *caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*,¹⁶ donde se señaló que todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces, están sometidos a la Convención Americana y, por tanto, “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”, deben ejercer oficiosamente el control de convencionalidad entre las “normas internas” y el Pacto de San José. En esta sentencia, la evolución se dio sólo en lo que atañe a los órganos encargados de ejercer el control de convencionalidad.

¹⁶ “225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

En suma, los fallos de la Corte Interamericana transitaron en la utilización de los siguientes términos: “jueces”, “Poder Judicial”, “órganos del Poder Judicial” y “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”,¹⁷ precisión esta última que probablemente buscó extender los alcances del control de convencionalidad, para comprender también a los tribunales constitucionales de algunos Estados parte que fungen como máximos órganos de control y que no siempre se encuentran formalmente dentro de las estructuras orgánicas del Poder Judicial (como sucede con los tribunales constitucionales de Perú y Chile y la Corte de Constitucionalidad de Guatemala,¹⁸ casos contrarios a los de la Corte Constitucional de Colombia y al Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia,¹⁹ por señalar sólo a países que integran el sistema interamericano).

Finalmente, la Corte Interamericana en el caso *Gelman Vs. Uruguay*²⁰ señaló que el control de convencionalidad “es función y tarea de cualquier autoridad pública [incluidas las instancias democráti-

¹⁷ Nótese que la Corte Interamericana recoge la expresión utilizada por García Ramírez, pero le da otra connotación completamente distinta. Para el juez interamericano, es la Corte la que realiza el control de convencionalidad, para ésta, son los jueces nacionales los que lo llevan a cabo.

¹⁸ Véanse la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Perú, 2004, artículo 1; Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile, 2010, artículo 1 y Constitución de Guatemala, 1985, artículo 268.

¹⁹ Véase el Título VIII de la Constitución de Colombia denominada “De la rama judicial” y el Título III de la Constitución boliviana.

²⁰ “193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Con-

cas] y no sólo del Poder Judicial”, mientras que en *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*,²¹ de manera más amplia sostuvo que “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”; criterio que se ve ratificado y robustecido en la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia pronunciada en *Gelman Vs. Uruguay*.²²

venación Americana. [...] 239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (*supra* párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial...”. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

²¹ “142. La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, ‘coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos’. De tal manera, el Estado ‘es el principal garante de los derechos humanos de la (sic) personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos’. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

²² “66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las dis-

De este modo, la actividad denominada “control de convencionalidad” extiende sus fronteras jurisdiccionales para abarcar también a todas las autoridades y órganos del Estado. Esta extensión del concepto ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se verá a continuación. Antes, conviene señalar que quizá uno de los últimos avances en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en lo tocante al control de convencionalidad, se ha dado a partir de su aplicación en las opiniones consultivas.

Así, en la opinión consultiva *OC-21/14*, la Corte Interamericana expresó la necesidad de que “los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad... sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva”, ya que ambas comparten el propósito del sistema

posiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales (sic), están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...] 69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

interamericano de derechos humanos, que es la protección de los derechos fundamentales; al mismo tiempo, adelantaba su carácter de control preventivo,²³ que vendría a ser explicitado en la opinión consultiva *OC-22/16*, en la que dijo: “las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo”.²⁴

²³ “31. Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos”. Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

²⁴ “26. La Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. En este orden de ideas, las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo”. Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

IV. SU DESARROLLO EN MÉXICO

En el ámbito nacional, el concepto en análisis ha sido objeto de un profuso desarrollo,²⁵ aunque, como en los casos europeo e interamericano, el asunto inicial puede situarse en el conocidísimo expediente varios 912/2010,²⁶ relativo al cumplimiento del Poder Judicial a la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano, en el caso *Radilla Pacheco*.

En dicho asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los pasos a seguir en el control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Como primer paso, señaló que el Poder Judicial (al igual que las demás autoridades del Estado mexicano), debía realizar una interpretación conforme en sentido amplio, esto es, interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro persona*); como segundo paso, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto, o sea, que frente a casos en los que una ley admita varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces (ya no todas las autoridades) deben preferir aquella que sea acorde a los derechos humanos reconocidos en el

²⁵ Sobre el particular, véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Control de convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 5; en la cual se apunta que, de una búsqueda realizada en las novena y décima épocas del Semanario Judicial de la Federación, de las palabras clave control de convencionalidad, restricciones constitucionales, convencionalidad, *ex officio*, control de regularidad, control de regularidad constitucional, entre otras, se obtuvieron más de 8,000 menciones y 119 sentencias que abordaron como tema de fondo el control de convencionalidad.

²⁶ Sentencia recaída al Expediente Varios 912/2010, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011.

citado parámetro de regularidad, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y, como tercer paso, inaplicar la ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles.²⁷

En igual sentido, la Suprema Corte ha sostenido que, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado mexicano tienen como obligación respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, enfatizando que esto también comprende el control de convencionalidad. Y, tratándose de los jueces, ha dicho que en ese ejercicio no pueden hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues esto solo compete a los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, a través de las vías directas de control previstas en la norma fundamental, correspondiéndoles únicamente inaplicar la norma si consideran que no es conforme al referido parámetro de regularidad.²⁸

De la misma manera, el máximo tribunal ha establecido que el artículo 1º constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, brindando la protección más amplia, por lo que los tribunales federales deben realizar un análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio, únicamente cuan-

²⁷ PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, tesis: P. LXIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 552.

²⁸ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011), tesis: 1a./J. 18/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 420.

do adviertan que una norma contraviene derechos humanos, aun cuando no haya sido impugnada, pues lo contrario podría significar una carga desmedida en la labor jurisdiccional.²⁹

Retomando los parámetros fijados en el expediente Varios 912/2010, la Corte ha establecido que la autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio*, debe asegurarse de su necesidad, lo que significa que en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación de la norma. Esto es, cuando una norma no genera dudas o sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo en atención a la presunción de constitucionalidad de que goza, la que sólo cede hasta que el resultado del control así lo refleje, pudiendo incluso salvarse mediante la interpretación conforme.³⁰

En complemento de lo anterior, la Corte también ha avanzado en la definición de una metodología para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* a cargo de las autoridades jurisdiccionales, la cual se compone de las siguientes fases: 1) Identificación del derecho humano que podría verse vulnerado; 2) fuente del derecho humano, según se encuentre reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial; 3) estudio de constitucionalidad y convencionalidad para determinar si la norma en cuestión contraviene el contenido esencial del derecho humano y,

²⁹ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, tesis 2a./J. 69/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 555.

³⁰ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO, tesis 1a./J. 4/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2016, p. 430.

4) determinación o decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma; la forma en cómo debe interpretarse o si debe inaplicarse para el caso concreto.³¹

Finalmente, la Corte ha determinado que las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven. Esto debido a que el referido control no necesariamente debe hacerse, en todos los casos, en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación), sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma lo amerita, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.³²

V. REFLEXIONES FINALES

El recorrido anterior nos permite advertir que la jurisprudencia, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en constante revisión en aspectos clave, entre ellos, el entendimiento mismo del concepto en análisis.

En efecto, mientras que para la Corte Interamericana el control de convencionalidad es una institución que se utiliza para aplicar, por parte de todas las autoridades y órganos de un Estado parte, el

³¹ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO, tesis 1a./J. 84/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. V, junio de 2022, p. 4076.

³² CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS, tesis 1a./J. 85/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. V, junio de 2022, p. 4078.

derecho internacional de los derechos humanos y, específicamente, la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo su jurisprudencia³³ y la interpretación derivada de su competencia no contenciosa o consultiva; para la Suprema Corte mexicana la interpretación conforme es una manifestación del control de convencionalidad que está a cargo de todas las autoridades del país y no sólo los jueces, y encontraría su última expresión en la inaplicación de la norma, únicamente por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, el control de convencionalidad extiende sus fronteras jurisdiccionales y se aleja del entendimiento que tradicionalmente se tuvo del control de constitucionalidad (del que tomó, al menos, su expresión) como una actividad de verificación encaminada a determinar la validez de un acto, para equipararlo al simple cumplimiento, aplicación o interpretación del parámetro de convencionalidad o constitucionalidad, según sea el caso, por parte todas las autoridades.

Esto es, en la medida en que todas las autoridades del país ejercen ese control cuando aplican el derecho internacional de los derechos humanos o interpretan el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el control de convencionalidad viene a configurar, más que un ejercicio de

³³ Esta conclusión se confirma fehacientemente con lo señalado en la ya citada resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia pronunciada en *Gelman Vs. Uruguay*, en la que se dice expresamente: “65. Por otro lado, se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del “control de convencionalidad”, concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. [...] 68... Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente...”.

control en sentido estricto, una actividad hermenéutica *hiperdifusa* a la que todas las autoridades están sujetas, según su correspondiente ámbito competencial.

VI. FUENTES

Arena, Amedeo, “De una factura de electricidad impagada a la primacía del derecho europeo: así nació la jurisprudencia *Costa contra ENEL*”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 70, 2021.

Cicci Salazar, Gilda, “El tribunal de justicia europeo y su jurisprudencia”, *Ars Boni et Aequi. Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’Higgins*, núm. 4, 2008.

Constitución Política de la República de Colombia, 1991.

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

-----, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

-----, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

-----, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

-----, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

-----, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Re-

- paraciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- , *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- , *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.
- , Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.
- Fromont, Michel, “El control de constitucionalidad ejercido por las jurisdicciones ordinarias francesas”, *Pensamiento Constitucional*, vol. 8, núm. 8, 2002.
- Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile, 2010.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Perú, 2004.
- Luis Ortiz, Noé, “¿Qué es un tribunal constitucional?”, *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, vol. 11, núm. 21, enero-abril de 2018.
- , “El parámetro de regularidad constitucional. Reflexiones en torno a las violaciones indirectas a la constitución”, *Quórum Legislativo*, México, núm. 134, junio de 2021.

Sagüés, Néstor P., ‘El “control de convencionalidad”, en particular sobre las constituciones nacionales’, *La Ley*, 2009.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 9 de marzo de 1978, Simmenthal, asunto 106/77.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Control de convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

FEDERALISMO HACENDARIO

TAX FEDERALISM

VÍCTOR JOAQUÍN SALAZAR BENGOA¹

Sumario: I. Introducción. II. Sistema federal, nociones generales. III. Federalismo hacendario, su concepto. IV. Principios básicos del federalismo hacendario. V. Elementos clave del federalismo hacendario. VI Coordinación fiscal. VII. Ramo 33 (Aportaciones federales, un ejemplo del federalismo hacendario). VIII. Objetivos del federalismo hacendario. IX. Retos del federalismo hacendario, reflexiones finales. X. Fuentes.

Resumen: El presente artículo indaga en el federalismo hacendario, examinando cómo se distribuyen los recursos entre los gobiernos federal, estatal y municipal. Igualmente se analizan los fundamentos teóricos de este sistema, como la equidad y la eficacia, y se explora cómo se aplican en la práctica a través de mecanismos como el Ramo 33. También se abordan los desafíos que enfrenta el federalismo hacendario, como la doble tributación y las disparidades económicas entre regiones, así como la necesidad de implementar una coordinación fiscal efectiva, elemento esencial para superar los obstáculos propios del federalismo hacendario y garantizar una gestión eficiente y equitativa de los recursos públicos.

Palabras Clave: Federalismo hacendario; recaudación y distribución de impuestos; coordinación fiscal; gasto público; doble tributación y brechas económicas.

Abstract: This article delves into fiscal federalism, examin-

¹ Licenciado en Derecho y Especialista en Derecho Fiscal por la UNAM. Enlace jurídico y administrativo en la Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho. Actualmente cursando la Maestría en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. <victorjsalazarb@gmail.com>

ing how resources are distributed among the federal, state, and municipal governments. It also analyzes the theoretical foundations of this system, such as equity and efficiency, and explores how they are applied in practice through mechanisms such as the Ramo 33. The challenges faced by fiscal federalism are also addressed, such as double taxation and economic disparities between regions, as well as the need to implement effective fiscal coordination, an essential element to overcome the obstacles inherent in fiscal federalism and guarantee efficient and equitable management of public resources.

Keywords: Federal fiscalism; Tax collection and distribution; Fiscal coordination; Public spending; Double taxation and economic gaps.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto al federalismo hacendario, para ello, se explorará el concepto de federalismo como la distribución del poder y las responsabilidades entre los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, al tiempo que establece los mecanismos para la distribución de los recursos públicos y la coordinación fiscal entre los diferentes participantes de gobierno.

Posteriormente se hará un análisis de los principios básicos del federalismo hacendario como la equidad y la eficacia, todos ellos importantes para dar paso a la coordinación fiscal que implica la colaboración entre los tres ámbitos de gobierno para evitar la duplicidad de impuestos y garantizar la transparencia y eficiencia en la administración tributaria.

En otra sección se analizará de forma breve la coordinación fiscal como un aspecto fundamental del federalismo hacendario en México, para dar paso al estudio del Ramo 33, también conocido

como Aportaciones Federales, el cual es un claro ejemplo de cómo se aplica el federalismo hacendario en México. Este ramo consiste en transferencias de recursos que el gobierno federal realiza a los gobiernos estatales y municipales para apoyar el financiamiento de diversos programas y servicios públicos, que será examinado de manera más pormenorizada a lo largo de la presente investigación.

Más adelante, llevaremos a cabo una indagación sobre los objetivos del federalismo hacendario, como evitar la doble tributación, lograr un desarrollo equitativo de los miembros de la unión, homogenizar la normativa hacendaria y los procesos implicados, así como reducir brechas entre estados y municipios.

Finalmente, se señalarán algunos retos a los que se enfrenta el federalismo hacendario, tales como la desigualdad en la distribución de los ingresos públicos, la falta de coordinación fiscal entre las esferas de gobierno, la debilidad institucional de las haciendas públicas locales y la alta dependencia de los gobiernos locales de los recursos federales.

II. SISTEMA FEDERAL, NOCIONES GENERALES

El federalismo puede ser entendido como una fórmula de división de poder por la cual conviven, dentro de un mismo territorio y en condiciones de igualdad, diferentes ámbitos de competencias, autoridades, normativas, etcetera, (federal, local y municipal), tal como se puede advertir de la definición de federación plasmada en el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas.²

En este sentido, el federalismo también puede ser visto como una decisión fundamental del Congreso Constituyente de 1824 y, eventualmente, de 1917, al implementarse en la Constitución, implicando que cada miembro tenga sus atribuciones y las pueda ejercer en atención a su autonomía

² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. IV, E-H, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 199.

Asimismo, el federalismo puede ser visto desde el punto de vista jurídico o político, en el que el poder se distribuye entre sus integrantes. Cada orden de gobierno tiene su propia autoridad y autonomía, pero todos están sujetos a la Constitución.

Siguiendo la definición dada por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, el federalismo tiene como objetivo crear un sistema de gobierno en el que las partes distribuyan el poder entre diferentes esferas que integran la unión para que exista un contrapeso entre ellos, es decir, hay un poder ejecutivo, legislativo y judicial tanto federal como estatal.

Igualmente, se hace énfasis en el respeto a la diversidad de las partes que integran a la federación, pues cada una de ellas tiene necesidades específicas con base en su población y condiciones locales.

En síntesis, los principios básicos del federalismo pueden ser identificados como la distribución del poder entre diferentes niveles de gobierno, la existencia de una constitución que define las funciones y competencias de cada orden de gobierno, con el objeto de que exista pesos y contrapesos.

III. FEDERALISMO HACENDARIO, SU CONCEPTO

Como ya se ha establecido, los Estados soberanos que se unen para dar vida a la federación buscan la consecución de determinados fines comunes y para lograrlo es imprescindible que se alleguen de recursos, así como que estos sean distribuidos de manera eficiente y equitativa entre los integrantes, para lo cual es necesario que, primeramente, que se obtenga dichos ingresos por parte de los integrantes del Estado federal.

En consecuencia, se ha acuñado el término *Federalismo Hacendario*, el cual puede ser concebido como un sistema que permite a las tres esferas de gobierno (federal, estatal y municipal) llegar a acuerdos, que buscan distribuir de forma justa y equilibrada los recursos financieros y la capacidad de recaudar impuestos. El objetivo prin-

cial es que cada ámbito de gobierno tenga los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones y atender las necesidades de la población en su área de responsabilidad.³

Siguiendo al Dr. Miranda Camarena, de la definición antes señalada, es posible advertir que existe un interés de los integrantes del pacto federal de fortalecer las finanzas de cada ámbito de gobierno para que puedan cumplir sus obligaciones y responder a las demandas ciudadanas en su área de jurisdicción.

Para ello, y producto del propio pacto federal, deberán existir acuerdos que permitan la aludida distribución justa y equitativa de los recursos, tomando en cuenta las necesidades y capacidades de cada Estado y municipio, lo que, a su vez, como ya se ha establecido, tendría como consecuencia garantizar el adecuado funcionamiento de los distintos ámbitos de gobierno.

Es decir, se busca un balance en la distribución de recursos financieros para que los integrantes, en su ámbito de competencia, estén en condiciones cumplir con sus funciones de manera efectiva y eficiente.

Lo que se traducirá en el bienestar de la población, al asegurar que los recursos públicos se utilicen de manera responsable y transparente para atender las necesidades de los ciudadanos en todo el país.

Ahora bien, en el caso del Estado mexicano, el federalismo hacendario obedece a otra cuestión relevante, que está relacionada con su complejidad, ya que, a consecuencia de la superposición de competencias entre la federación, los estados y los municipios, que hace necesaria la coordinación fiscal, para evitar que esta superpo-

³ Cfr. Miranda Camarena, Adrián Joaquín, *Análisis del Federalismo Hacendario en México*, Getafe, Universidad Carlos III de Madrid, 2006, pp. 18-19 [en línea]: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/94171082-9718-48bb-99d2-a8c80edf8dc6/content> [consulta: 12 de abril de 2024].

sición, genere el fenómeno de la concurrencia tributaria, es decir, que dos o más entidades de gobierno puedan cobrar impuestos por la misma actividad o situación.⁴

Con el objetivo de solucionar la problemática de la doble tributación y alcanzar una gestión tributaria eficiente, en México se han implementado diversos mecanismos. Entre estos se encuentran la Ley de Coordinación Fiscal y la Comisión Nacional de Coordinación Fiscal, los cuales serán analizados con más detalle en otro apartado de este trabajo.

Como corolario de esta sección, en México, el federalismo hacendario juega un papel crucial en la estructura política, en virtud de ser el mecanismo que establece cómo se reparten los ingresos y las facultades para cobrar impuestos entre los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal.

IV. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL FEDERALISMO HACENDARIO:

Después de haber establecido una definición de federalismo hacendario es posible distinguir algunos principios básicos o fundamentales que rigen este concepto y que pueden ser diversos dentro de la doctrina, no obstante, analizaremos aquellos que están previstos en el artículo 134 de nuestra carta magna, así como el principio de equidad que aparece muchas veces entre los teóricos y que es fundamental para el funcionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal a pesar de no estar previsto en el texto constitucional, que precisamente prevé los ejes rectores de los recursos que los integrantes del pacto federal deberán tener en cuenta, es decir: “eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez”.⁵ Veamos cada uno de estos principios.

⁴ Cfr. Bolívar Meza, Martha Laura, *Federalismo Hacendario en México: de la Descentralización a la Concentración del Poder*, Ciudad de México, 2015, p. 94 [en línea], <https://inap.mx/wp-content/uploads/2021/06/TM-AP-67422.pdf> [consulta: 12 de abril de 2024].

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación

1. EFICIENCIA

En términos hacendarios, la eficiencia fiscal se refiere a la capacidad de un gobierno para alcanzar sus objetivos con el menor uso posible de recursos y esto incluye no únicamente el gasto de dichos recursos sino la manera en que estos son obtenidos. Por tanto, esto implica maximizar los ingresos y minimizar los gastos públicos de manera óptima, aprovechando al máximo los recursos disponibles.

En otras palabras, la eficiencia en los términos aquí planteados busca obtener el mayor beneficio posible de cada inversión del Estado con base en los recursos de los que se ha allegado. Se trata de asegurar que los recursos públicos se utilicen de forma transparente, responsable y eficaz, en beneficio de la sociedad, lo que tiene correspondencia con el resto de principios en particular los de eficacia y economía.

Dicho sea de paso, gran parte de los estudiosos de este principio, señalan la posibilidad de entenderlo de dos maneras dependiendo de la estructura de gobierno que se emplee, ya sea centralizada o descentralizada, para obtener los recursos y aplicarlos.⁶ Una tendencia a que la federación tenga el control de ambos aspectos (ingresos y egresos), o bien, que estas características se distribuyan entre las partes de la federación.

el 5 de febrero de 1917, Ciudad de México, 5 de febrero de 1917 (Última reforma publicada DOF 22-03-2024Última reforma publicada DOF 22-03-2024), p. 148 [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, [consulta 16 de abril de 2024]

⁶ Porto, Alberto, “La teoría económica del federalismo fiscal y las finanzas federales”, *Documentos de Federalismo Fiscal*, núm. 4, 2003, pp. 1-29 [pdf]: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/3522/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y [consulta: 20 de abril de 2024]

2. EFICACIA

La eficacia radica en el logro efectivo de los objetivos para los cuales se asignan recursos a los tres órdenes de gobierno. Esto incluye tanto los recursos asignados cada año como aquellos que se obtienen mediante las facultades de cada ámbito de gobierno. La utilización eficiente de estos recursos es fundamental para el buen desempeño de las funciones públicas.

Para Manuel Cifuentes Vargas la eficacia “consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes o, dicho de otra manera: obtener el fin, al menor costo posible”.⁷

Desde luego este principio estará vinculado en gran medida con las normas jurídicas que permiten a la federación y a todas las esferas de gobierno allegarse de recursos para cumplir satisfactoriamente sus objetivos y la manera en que estas coordinan el accionar cada uno de ellos.

En síntesis, y tal como señala Paloma Licón y Jorge Breceda el principio de eficacia “se refiere a la aptitud y capacidad de la legislación estatal en materia de adquisiciones, que regula los procedimientos excepcionales, para cumplir efectivamente el propósito de adquisición de bienes, arrendamientos o contratación de servicios para los cuales fueron creados”.⁸

⁷ Cifuentes Vargas, Manuel, “El artículo 134 constitucional y las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes del Estado (Origen, evolución e interpretación)”, *Revista de la Facultad de Derecho*, número conmemorativo, 1991, pp. 347-379 [pdf], <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30091/27166> [consulta: 19 de abril de 2024]

⁸ Licón Ramírez, Paloma Alely y Jorge Antonio Breceda Pérez, “Evaluación de los principios constitucionales en la contratación pública. Legislación del Estado de Chihuahua”, *Chihuahua Hoy*, No. 18, enero-diciembre 2020, pp. 323-362 [pdf], DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/chihuahuahoy.2020.18.11> [consulta: 20 de febrero de 2024].

3. ECONOMÍA

Continuando con Paloma Licón y Jorge Breceda, este principio es la base fundamental para administrar los recursos del Estado de manera eficiente y puede entenderse como la adquisición de bienes, servicios y obras de la más alta calidad al mejor precio posible, siempre velando por la transparencia y legalidad en todo momento.

Asimismo, “va de la mano con la planeación, al permitir calendarizar y organizar la disposición de recursos con base en las necesidades de las áreas requirentes”⁹ pues con ello permite optimizar el gasto y maximizar el valor obtenido por cada peso invertido.

Finalmente, para lograr una aplicación efectiva de este principio, es fundamental mantener un compromiso constante con la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas. Solo a través de estas acciones se podrá asegurar que los recursos del Estado se manejen de forma responsable y se maximice el bienestar de la sociedad.

4. TRANSPARENCIA

Issa Luna Pla entiende este fundamento como la apertura de información, normas, procedimientos y comportamientos entre los gobiernos y sus diferentes esferas, así como entre estos y los ciudadanos. También resulta relevante que las reglas fiscales, que rigen la conducta de ambos actores (federación-población), deben ser claras, sencillas, eficientes y generar confianza. Ya que --señala-- la vaguedad intencional en las normas otorga discrecionalidad excesiva a la autoridad fiscal y deja en desventaja a los contribuyentes.¹⁰

⁹ *Op. cit.*, p. 332

¹⁰ Cfr. LUNA PLA, Issa, *Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 152-153 [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2861/9.pdf> [consulta: 21 de abril de 2024].

De lo expuesto, se puede advertir que la toma de decisiones en los procesos de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias debe ser transparente y abierta al escrutinio público. Esto significa que las reglas del juego deben ser claras y conocidas por todos los involucrados, a fin de garantizar un trato justo y equitativo.

En resumen, la transparencia es un elemento fundamental para fortalecer la confianza entre los gobiernos y los ciudadanos, y para promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

5. HONRADEZ

La honradez, debe ser tomada como una guía hacia un actuar recto e íntegro de los miembros del pacto federal, en particular a las personas que los hacen operar, esto es, a los servidores públicos¹¹, pues es la base sobre la que se erige una sociedad justa y equitativa, donde la transparencia y la ética son pilares fundamentales o, en otros términos “se trata de la manera adecuada para la conducción pública de cualquier sujeto al ejercer sus deberes y obligaciones”¹².

Manuel Cifuentes señala que también debe ser entendido este principio más allá de la mera abstención de actos ilícitos como el robo o el fraude, sino que la honradez también implica un compromiso profundo con la verdad y la justicia en todos los aspectos de la administración. Se manifiesta en el cumplimiento cabal de las obligaciones del Estado y sus diferentes órdenes.¹³

¹¹ Cossio Díaz, José Ramón. [coord.] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Ciudad de México, Tirant Lo Blach, 2017, p. 1783 [en línea], <https://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/03/Libro-Constitucion-Politica-Comentada.pdf> [consulta: 15 de abril de 2024].

¹² Licón Ramírez, op. cit.

¹³ Cifuentes Vargas, op. cit. nota 6.

En definitiva, la honradez es un principio fundamental que debe estar presente para que el sistema federal funcione de la mejor manera en atención a sus fines y en cumplimiento a sus obligaciones siempre en aras del bienestar y desarrollo de la sociedad.

6. EQUIDAD

De acuerdo con Manuel Díaz, la equidad se basa en la distribución justa de costos y beneficios, que también puede tener un carácter de verticalidad lo que implica entender a la equidad como una herramienta para tratar de manera desigual a quienes tienen ingresos desiguales, y otro de horizontalidad que implica tratar de manera igual a quienes se encuentran en situaciones similares, como las entidades federativas o sus residentes.¹⁴

A partir de esta concepción, la equidad se presenta como algo necesario para alcanzar una distribución equilibrada y lograr un reparto justo de cargas, así como de retribuciones, considerando las características y necesidades específicas de cada ente del Estado, pues no es lo mismo, por ejemplo, un municipio con unos cuantos miles de habitantes que uno con millones.

En este sentido se puede entender a la equidad desde un punto de vista vertical, lo que se traduce como el tratamiento desigual a quienes tienen ingresos dispares, en otras palabras, quienes poseen más recursos deben contribuir más al sostenimiento del sistema, mientras que aquellos en situación de vulnerabilidad merecen mayor apoyo.

¹⁴ Cfr. Díaz Flores, Manuel, “Federalismo fiscal y asignación de competencias: una perspectiva teórica”, *Economía, Sociedad y Territorio*, Vol. III, núm 11, 2002, pp. 387-407 [pdf], <https://www.redalyc.org/pdf/111/11101102.pdf> [consulta: 18 de abril de 2024].

No obstante esto, puede generar un estancamiento de los agentes menos favorecidos, por ejemplo, de recaudar la mayor cantidad de impuestos, si se sabe de antemano que el sistema le proveerá de ciertos recursos cada cierto tiempo, a pesar de que dicho agente no aplique estrategias para allegarse de más recursos.

Por otra parte, existe una vertiente más que promueve el trato igualitario para quienes se encuentran en circunstancias similares. Individuos o grupos con características y necesidades comparables deben ser tratados de la misma manera y se conoce como equidad horizontal.

En México es posible hallar ambas dimensiones lo que quedará en evidencia a lo largo de este trabajo, pero en términos simples podemos señalar que la equidad consiste en la distribución justa de los recursos financieros entre los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades de la población y la capacidad de cada uno (población y orden de gobierno) para generar ingresos como una característica natural del federalismo, esto es, para “la salvaguardia simultánea de la diversidad y de la autonomía”¹⁵ de cada integrante del pacto federal como uno de sus propósitos por excelencia.

V. ELEMENTOS CLAVE DEL FEDERALISMO HACENDARIO

1. SISTEMA DE INGRESOS PÚBLICOS

Los sistemas de recaudación de impuestos, y en general los medios a través de los cuales los Estados se harán llegar de recurso, son pilares esenciales para el funcionamiento de estos. Su propósito es obtener los recursos indispensables para financiar las actividades del gobierno, entre las que se encuentran la prestación de servicios

¹⁵ Sánchez De La Barquera y Arroyo, Herminio, *Fundamentos, Teoría e Ideas Políticas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 223 [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/24.pdf> [consulta: 14 de abril de 2024].

públicos, la construcción de infraestructura y la distribución del ingreso.

En relación esto, tenemos que el sistema de ingresos tendrá determinadas peculiaridades en aquellos Estados con sistemas federales, de suerte que su complejo entramado, donde múltiples esferas de gobierno coexisten con atribuciones y competencias compartidas, surge un dilema crucial: la asignación de recursos, ¿cómo determinar el origen de los fondos que financiarán las actividades de cada orden gubernamental? ¿deben los gobiernos locales depender de recursos propios o externos, aquellos transferidos de la federación?, estas cuestiones representan una encrucijada importantísima para el federalismo hacendario: autonomía fiscal o dependencia, incluso, un punto medio entre ambos modelos.¹⁶

Ahora bien, como se puede deducir de lo antes esbozado los gobiernos locales (estados y municipios) con autonomía fiscal gozan de la capacidad de generar y administrar sus propios ingresos. Esto les brinda mayor independencia y flexibilidad para tomar decisiones que respondan a las necesidades específicas de su comunidad.

Por su puesto, tal autonomía exige un grado de responsabilidad importante que dependerá de la observancia de los principios analizados en apartados precedentes de este trabajo, sin embargo, también está sujeto a las condiciones y desarrollo de ambas formas de organización, pues no es lo mismo, por ejemplo, la recaudación del municipio y del estado con menor población de todo México con aquellos que tiene la población más numerosa, que el estado con menor infraestructura con otro que tiene los mejores bienes y servicios.

Debido a las desigualdades existentes entre los miembros de la federación, aludidas previamente, es necesario que el gobierno federal, a través de diversos mecanismos (como el Sistema Nacional

¹⁶ Cfr: Ramírez Cedillo, Eduardo, “Federalismo y finanzas públicas: una discusión acotada para México”, *ECONOMÍAunam*, Vol. 8, núm. 22, 2014, pp. 15-36 [pdf], <http://revistaeconomia.unam.mx/index.php/ecu/issue/view/20> [consulta: 18 de abril de 2024].

de Coordinación Fiscal en México), intervenga para equilibrar estas situaciones y promover la igualdad y el desarrollo de todos los estados. Esto se alinea con uno de los principios fundamentales del federalismo, que es el progreso conjunto y equitativo en todos los ámbitos, incluyendo el social, económico y cultural, para lograr el bienestar de toda la población con independencia del estado integrante en el que habiten.

Como contraposición de lo descrito, se muestra a la dependencia de recursos federales, el cual limita la autonomía local y puede generar tensiones entre las diferentes orbitas de gobierno, puesto que no existiría un mecanismo para que los estados y municipios se allegaran de recursos propios o posean plena libertad para su ejercicio, ya que ambos aspectos estarían a merced de la federación.

Por otra parte, la excesiva dependencia de los gobiernos locales de las transferencias federales limita su capacidad para atender las necesidades de sus ciudadanos, al estar sujetos a las prioridades y lineamientos del gobierno federal, sin ignorar que la igualdad postulada por el propio federalismo se vería quebrantada.

Como se refirió, esta situación puede generar fricciones entre ambas órbitas de gobierno, ya que las necesidades locales no siempre coinciden con las prioridades nacionales. La falta de autonomía fiscal puede derivar en una gestión menos eficiente de los recursos públicos, un rezago en la atención a las necesidades locales y, en consecuencia, una menor satisfacción ciudadana dado que “los recursos públicos que el gobierno federal les transfiere representan un gran reto para la viabilidad financiera de los gobiernos subnacionales”,¹⁷ pues de otra manera no podrían hacer frente a sus necesi-

¹⁷ Valenzuela Reynaga, Rodolfo y Adriana Verónica Hinojosa Cruz, “Las transferencias federales, los contrapesos políticos y los ingresos fiscales estatales en México”, *ECONOMÍAunam*, Vol. 14, núm. 42, 2017, pp. 47-71 [pdf], <http://revistaeconomia.unam.mx/index.php/ecu/issue/view/1> [consulta: 18 de abril de 2024].

dades, pero al mismo tiempo puede que se esté desincentivando el desarrollo de la recaudación local y desencadenar una dependencia desmedida de los recursos ministrados por la esfera federal.

Finalmente podemos deducir que existen estados con una organización mixta o, dicho de otro modo, que gobiernos locales tienen cierto nivel de autonomía, pero al mismo tiempo reciben recursos de gobierno federal para fines específicos bajo algunas condiciones, tal como ocurre, en México donde los “los ingresos de los municipios se conforman de los ingresos propios, las transferencias federales, así como de la contratación de financiamiento”¹⁸ o, en otros términos, préstamos, lo que igualmente se actualiza con los estados integrantes de la federación, pues sus ingresos provienen de la recaudación propia y de las transferencias federales, así como la deuda.

2. SISTEMA DE GASTO PÚBLICO

El gasto público es uno de los elementos más relevantes del sistema gubernamental y, por tanto, del federalismo hacendario, ya que define el marco de acción para la distribución y el uso de los recursos públicos entre los distintos órdenes de gobierno (federación, estados y municipios), para el cumplimiento de los objetivos comunes como unión y locales, desde cada ámbito de acción. En síntesis, es a través de este mecanismo, que se establecen las prioridades y se concretan las políticas públicas que cada entidad de gobierno tiene la responsabilidad de implementar.¹⁹

¹⁸ López Moguel, Ana Isabel, “Rasgos que Destacan en las Participaciones Federales para los municipios en 2023”, *Hacienda Municipal*, núm. 26, septiembre-octubre 2023, pp. 109-120 [pdf], https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Federalismo_Hacendario/2023_26/Revista_Fede_Hacendario_No_26.pdf [consulta: 24 de abril de 2024]

¹⁹ Gutiérrez Lara, Abelardo Aníbal, “Gasto público y Presupuesto Base Cero en México”, *El Cotidiano*, núm. 192, julio-agosto 2015, pp. 13-32 [pdf], <https://www.redalyc.org/pdf/325/32539883003.pdf> [consulta: 24 de abril de 2024]

Se trata, pues, de una herramienta fundamental para el federalismo que permite transformar los recursos económicos en bienes y servicios públicos que satisfacen las necesidades de la población. De esta manera, y de acuerdo con Gutiérrez Lara, los poderes de la unión y los distintos ámbitos de gobierno, a través del gasto público, cumple con sus funciones y obligaciones.

Aunque se podría considerar el gasto público en los términos señalados sin más, es importante señalar que, de acuerdo con José Francisco López,²⁰ el gasto público puede ser clasificado de diferentes formas, a saber:

- a) Gasto corriente: Se refiere a los recursos económicos que el Estado destina para cubrir sus operaciones diarias y funcionamiento básico. Esto incluye el pago de salarios a sus empleados, la prestación de servicios públicos como la educación y la salud, y el mantenimiento de la infraestructura pública.
- b) Gasto de capital: Este tipo de gasto se enfoca en la adquisición de activos tangibles e intangibles que son necesarios para el desarrollo de las actividades corrientes del Estado. Ejemplos de estos activos incluyen inmuebles, maquinaria, equipos de transporte como trenes, y también activos intangibles como la propiedad intelectual o las licencias. El objetivo del gasto de capital es mejorar la eficiencia y la productividad del Estado a largo plazo.
- c) Gasto de transferencia: Consiste en la entrega de recursos económicos, ya sea en forma de dinero o capital, a empresas o familias específicas. Este tipo de gasto se utiliza para apoyar a ciertos sectores de la población o para fomentar el desarrollo de determinadas actividades económicas. Algunos ejemplos de gasto de transferencia incluyen los subsidios a la vivienda, las becas

²⁰ López, José Francisco, *Gasto público*, Economipedia, 20 de febrero de 2019 [en línea], <https://economipedia.com/definiciones/gasto-publico.html> [consulta: 27 de abril de 2024].

educativas, las pensiones para adultos mayores, y los programas de asistencia social.

- d) Gasto de inversión: Este tipo de gasto se destina a la creación, el aumento, la mejora o la sustitución del capital público existente. El objetivo principal del gasto de inversión es generar beneficios a largo plazo para la sociedad, como la construcción de nueva infraestructura, la modernización de instalaciones públicas, o la inversión en investigación y desarrollo.

A su vez, el gasto público puede ser dividido en gasto programable y gasto no programable.

Las Erogaciones Programáticas son aquellas que se pueden asociar directamente con un programa específico del presupuesto, los cuales abarcan, por ejemplo, gastos de la administración pública como educación, salud y seguridad, todos ellos de interés primordial de la unión, por lo que existe cierta concurrencia de las distintas orbitas de poder, es decir, todos los integrantes de la federación tiene interés en que estas actividades se desarrollen por lo que están previstos dentro de un presupuesto específico y exclusivo.

También pueden encontrarse otros supuestos como la inversión pública en infraestructura como carreteras, puertos y aeropuertos, así como asignaciones a entidades paraestatales para la producción de bienes y servicios como la electricidad o el petróleo, que en su conjunto constituyen áreas significativas de asociación federal.

Por su parte, las erogaciones no programáticas no se pueden asociar con un programa específico del presupuesto, por ejemplo, el pago de la deuda pública, las participaciones a entidades federales y municipios o, en su defecto, otros apoyos y obligaciones.

Como se ha podido apreciar las erogaciones programáticas financian las operaciones y actividades de los órdenes de gobierno, mientras que las erogaciones no programáticas se destinan al cumplimiento de obligaciones de otro tipo y al apoyo de los estados y

municipios, lo cual está íntimamente vinculado con los principios analizados en otro apartado de este trabajo que encuentran su justificación en el propio federalismo hacendario.

VI. COORDINACIÓN FISCAL

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF) funciona como la columna vertebral de la organización fiscal en México, en la inteligencia de que es indispensable “la concertación en el ejercicio de las facultades tributarias de los diversos niveles de gobierno de un estado para lograr la armonización en los ordenamientos fiscales”.²¹

Para entender mejor su importancia, desglosaremos sus propósitos a lo largo de esta sección, pero antes es necesario partir de la idea de que es un mecanismo de colaboración fiscal entre la Federación y los estados mediante convenios voluntarios, los estados deciden ceder parte de su potestad tributaria a la Federación, a cambio de recibir una tajada de los ingresos fiscales federales.

En principio, se intenta homologar criterios fiscales, el SNCF busca que las reglas de impuestos en todo el país, desde el gobierno federal hasta los municipios, estén en sintonía. Esto significa que las normas y los procedimientos deben ser claros y consistentes al momento de recaudar los ingresos provenientes de los impuestos, con ello se pretende evitar confusiones y facilitar el cumplimiento de las obligaciones para todos los contribuyentes.

²¹ Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. [coord.], “Panorama del derecho mexicano. Derecho Financiero”, Ciudad de México, *McGRAW-HILL*, 1997, p. 157 [en línea], <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1910-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-financiero?c=72175> [consulta: 26 de abril de 2024]. (Se hace la acotación de que la autora utiliza la expresión *niveles de gobierno*, pero en los regímenes federales se parte de la premisa de igualdad entre los integrantes, por lo que nosotros entendemos por *nivel*: esfera, ámbito, órbita u orden de gobierno).

Además de eso, se trata de compartir de manera justa los ingresos obtenidos, de modo que el sistema define cómo se reparte el dinero recaudado por impuestos entre las diferentes esferas de gobierno. En otras palabras, determina cuánto le corresponde a cada estado, municipio y la Ciudad de México de los ingresos fiscales nacionales.

Desde otra perspectiva, el sistema procura instituir mecanismos transparentes para distribuir los recursos, de manera que dispone las reglas para entregar las participaciones federales a cada entidad. Se utilizan fórmulas y mecanismos claros para definir la cantidad exacta que recibe cada entidad de gobierno, considerando factores como la población, la pobreza y la recaudación propia.

En esa misma línea, el SNCF incentiva el trabajo en equipo para lograr un sistema fiscal más fuerte en virtud del federalismo hacendario mexicano, por consiguiente, el sistema promueve la colaboración entre las diferentes autoridades fiscales del país, al tiempo que se comparte información, se coordinan acciones y se trabaja en conjunto para combatir la evasión fiscal, al tiempo que se aspira a aumentar la recaudación en todos los ámbitos del Estado.

En este sentido, el SNCF es un marco legal e institucional que garantiza un sistema fiscal ordenado, justo y eficiente en México. Promueve la armonía fiscal, la distribución justa de los ingresos federales entre los otros ámbitos de gobierno y la colaboración entre las autoridades fiscales, contribuyendo así al bienestar económico del país a la luz del federalismo.

VII. RAMO 33 (APORTACIONES FEDERALES), UN EJEMPLO DEL FEDERALISMO HACENDARIO

Hemos establecido, de forma muy sucinta el concepto de federalismo hacendario, los principios que lo integran, la manera en que el Estado federal se hace de recursos, el modo en que estos se reparten y gastan por los participantes de la alianza, así como la forma en que

el SNCF se concibió como un aparato para conseguir los fines del modelo federal al alcanzar el progreso uniforme de la federación.

Ahora bien, se analizará brevemente el Ramo 33, como una manifestación del federalismo hacendario en México, por ser un instrumento indispensable para robustecer a los gobiernos locales y municipales, a través de la asignación de recursos federales, este ramo procura optimizar la gestión y la efectividad en la respuesta a necesidades primordiales como la educación, la salud, la infraestructura básica, la seguridad pública y el bienestar social de la población.²²

Como tal el ramo en mención responde a uno de los dos principios que el gasto federalizado sigue, lo cuales son:

- a) Resarcitorio: los estados con mayor dinamismo económico reciben una mayor proporción de recursos federales (ramo 28) es el canal a través del cual se transfieren estos fondos, y su distribución no responde a un calendario preestablecido (clasificándose como gasto no programable).
- b) Compensatorio: las entidades que presentan un menor crecimiento económico y una menor capacidad de recaudación de impuestos reciben apoyo financiero adicional (Ramo 33), con la finalidad de distribuir estos recursos siguiendo un calendario predefinido (considerado como gasto programable).²³

Entonces, el principio compensatorio es un mecanismo por medio del cual se otorgan fondos adicionales a los estados con menor capacidad de recaudación, permitiéndoles cumplir con sus responsabilidades financieras y obligaciones al reducir las disparidades

²² Presupuesto de Egresos de la Federación 2021 Estrategia Programática [en línea], https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33_ep.pdf [consulta: 27 de abril de 2024].

²³ Cfr. Sánchez Salazar, Emilio, *CIEP*, 31 de enero de 2023 [en línea], <https://ciep.mx/wp-content/uploads/2023/01/Aportaciones-federales-y-el-principio-compensatorio.-Una-revision-a-las-formulas-de-los-fondos.pdf>. [consulta: 27 de abril de 2024].

entre los miembros más favorecidos, este principio fortalece la autonomía fiscal de aquellos que se encuentran en desventaja (o ese es el objetivo).

Dicho esto, y si observamos la Estrategia Programática del Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, su función primordial radica en la transferencia de recursos financieros a estados y municipios, con el fin de fortalecer su capacidad de respuesta ante las necesidades de la población en áreas esenciales, como:

- a) Educación: Garantizar el acceso universal a una educación de calidad para todos los ciudadanos.
- b) Salud: Ofrecer servicios médicos y atención preventiva a la población en general.
- c) Infraestructura básica: Desarrollar y mantener infraestructura esencial como carreteras, puentes, redes de agua potable y alcantarillado.
- d) Fortalecimiento financiero y seguridad pública: Fortalecer las finanzas locales y garantizar la seguridad pública de los ciudadanos.
- e) Programas alimenticios y de asistencia social: Combatir la pobreza y el hambre, brindando apoyo a las poblaciones vulnerables.
- f) Infraestructura educativa: Construir, equipar y mantener escuelas para mejorar la calidad de la educación.

Por lo tanto, por conducto de estas aportaciones, el gobierno federal busca coadyuvar a los gobiernos locales en su encomienda de atender las demandas de la población. Además, se persigue fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y las regiones que las conforman, contribuyendo así al desarrollo integral del país.

En esencia, el Ramo 33 se perfila como un instrumento fundamental para promover el bienestar y la justicia social en México como una muestra material del federalismo en una concepción amplia y de forma específica en el área hacendaria, al permitir que los

gobiernos locales cuenten con los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de la población y, en consecuencia, impulsar el progreso nacional.

VIII. OBJETIVOS DEL FEDERALISMO HACENDARIO

José María Calderón menciona que los objetivos del nuevo federalismo fiscal “serían la democracia, la unidad nacional y el desarrollo equilibrado. Los supuestos económicos sobre los que reposarían los objetivos anteriores serían la estabilidad de las finanzas públicas federal, estatales y municipales y la consolidación de las fuentes propias de ingreso”.²⁴

Hasta este punto se han identificado una serie de elementos que pueden ser identificado como objetivos naturales del federalismo hacendario, los cuales aparecen reiteradamente entre los investigadores ya de forma expresa, ya de manera implícita, pero de manera más o menos uniforme, por lo que es este apartado se desarrollaran los que se consideran fundamentales.

Uno de los objetivos del federalismo hacendario es proveer a los distintos órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) la capacidad de recaudar ingresos propios, gestionarlos de manera eficiente y responsable, y tomar decisiones sobre su uso sin depender excesivamente de las transferencias federales. Esto promueve la descentralización y la toma de decisiones más acordes a las necesidades locales.

Como ya hemos plasmado en otra parte de este trabajo, la autonomía financiera exige a cada orbita de gobierno rendir cuentas por el manejo de sus recursos, lo que fomenta la transparencia y la

²⁴ Calderón, José María. “Hacia un nuevo federalismo fiscal. Orientaciones, problemas y perspectivas”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 41, núm. 169, mayo 1997, pp. 133-152 [pdf], file:///C:/Users/CPDD/Downloads/Dialnet-HaciaUnNuevoFederalismoFiscalOrientacionesProblema-5073116.pdf [consulta: 29 de abril de 2024]

eficiencia en el gasto público, así como luchar contra la corrupción; dos puntos que se pueden hallar en las fuentes de consulta hasta ahora revisadas, es decir, existe un consenso respecto a esto.

Por otro lado, un sistema federalista robusto busca un equilibrio entre la autonomía financiera y la coordinación fiscal, en aras de evitar la doble tributación, la evasión fiscal y la concentración excesiva del poder tributario en un solo ámbito de gobierno, sin perder de vista, en ningún momento, la unión motivo de la federación.

Sin duda, otro objetivo del federalismo hacendario, como se pudo advertir en el apartado anterior, es promover el desarrollo económico y social de las entidades federativas y municipios con herramientas que permitan impulsar la inversión en áreas relevantes en todas las esferas de gobierno, pues se deberá invertir en los aspectos prioritario de cada uno de ellos para su desarrollo, como infraestructura, educación, salud, innovación y generación de empleos.

Del mismo modo, será necesario atender las necesidades específicas de cada entidad federativa y municipio, ya que cada una de estas conocen mejor las necesidades y realidades de sus municipios y su población, por lo que pueden destinar recursos de manera más efectiva para atender problemas locales, como la pobreza, la desigualdad o la inseguridad, la falta de agua, carreteras, etcetera.

Siguiendo con los objetivos del federalismo hacendario, existe otro que consiste en fomentar la competitividad, mediante el refuerzo de la autonomía financiera para permitir que cada región pueda implementar las políticas públicas que incentiven la inversión, la creación de empresas y la generación de empleo, lo que contribuye a su competitividad en el contexto nacional e internacional.

En otro orden de ideas es necesario, que haya equidad en la distribución de recursos, de modo que se establezcan mecanismos para distribuir los recursos públicos de manera equitativa entre los diferentes ámbitos de gobierno, considerando factores como la población, la pobreza, las necesidades básicas y el potencial de desarrollo, tal como ocurre con el Ramo 33.

Al mismo tiempo, se coincide en que se deberá dar una atención prioritaria a las zonas marginadas de tal manera que se apoye a las entidades y municipios menos favorecidas para que cuenten con los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas y desarrollar su potencial, reduciendo las brechas económicas y sociales entre las distintas entidades federativas y municipios, lo que también puede hacerse dentro de una o más regiones determinadas del país como pudiera ser el sur.

En otro orden de ideas, es posible considerar como objetivo del federalismo hacendario el mejor uso de recursos y mejor atención a los problemas al distribuir responsabilidades por ámbito de gobierno tomando en cuenta las necesidades de cada área de manera específica.

En resumen, el federalismo hacendario busca establecer un sistema de relaciones fiscales entre los diferentes órdenes de gobierno que promueva la autonomía financiera, el desarrollo regional, la equidad y la mejora en la calidad de los servicios públicos. Un sistema bien diseñado puede contribuir a un país más próspero, justo y equitativo.

IX. RETOS DEL FEDERALISMO HACENDARIO. REFLEXIONES FINALES

Las finanzas públicas locales son un pilar fundamental para el desarrollo y bienestar de las comunidades. Una hacienda pública sólida permite a los gobiernos locales contar con los recursos necesarios para brindar servicios públicos de calidad, impulsar el crecimiento económico y combatir la pobreza. Sin embargo, las haciendas públicas locales, y en consecuencia la hacienda federal, enfrentan diversos desafíos que limitan su capacidad para cumplir con estos objetivos; se han identificado cuatro puntos relevantes, a saber:

1. REDUCCIÓN DE LA DEPENDENCIA CENTRALIZADA Y FORTALECER LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Al reducir las transferencias federales y aumentar la capacidad recaudatoria local se lograrían diversificar los ingresos y optimizar la cobranza de los recursos, en consecuencia, se presentaría un fenómeno de descentralización de la administración tributaria con lo que los estados y municipios ejercerían de manera efectiva su autonomía en esta materia por consiguiente habría una distribución de recursos federales de forma justa y transparente, considerando población, pobreza y capacidad fiscal.

2. FORTALECIMIENTO DE LA RECAUDACIÓN LOCAL

Los órdenes de gobierno deberán identificar, en consideración de sus facultades y en apoyo mutuo, nuevos sectores económicos que contribuyan sin afectar a los existentes, para esto pueden implementarse herramientas digitales para agilizar y optimizar procesos, reduciendo costos y aumentando la eficiencia, así como promover la educación en materia fiscal entre la población.

De igual manera, en este punto, toma relevancia la lucha contra la evasión fiscal, es conveniente poner en marcha las medidas necesarias para detectar y sancionar a quienes evaden o eluden el pago de impuestos, fortaleciendo la capacidad de auditoría y fiscalización de todos los órganos de gobierno.

3. MEJORAR LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Como se manifestó, resulta relevante que los entes del estado, en sus distintos, ámbitos, faciliten el acceso a información de manera clara, además de transparente, en especial sobre el origen y destino de los recursos públicos, incluyendo datos desglosados presentados de forma sencilla. De manera que se promueva la participación ciu-

dadana en la asignación y gasto del presupuesto, es decir, se deberán incorporar procesos y herramientas que den oportunidad a la ciudadanía opinar y proponer sobre la distribución de los recursos públicos.

Igualmente, será fundamental fortalecer los órganos de control y auditoría, a fin de garantizar la independencia y eficacia de los organismos encargados de vigilar el manejo de los recursos públicos.

4. COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Aquí, es imprescindible implementar leyes que definan claramente los delitos de corrupción, establezcan sanciones ejemplares y protejan a los denunciantes, al tiempo que se realicen las acciones oportunas para fortalecer las instituciones anticorrupción, así como dotarlas de los recursos suficientes con el propósito de que investiguen y persigan los actos de corrupción, garantizando su independencia y eficacia.

También es indispensable poner en marcha programas de capacitación y sensibilización para funcionarios públicos, fomentando valores como la transparencia, la honestidad y la rendición de cuentas.

Por lo tanto, es posible concluir que fortalecer las haciendas públicas locales es una tarea compleja que requiere un enfoque integral que aborde tanto los aspectos recaudatorios como los de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. Los puntos relevantes que, hipotéticamente, aquejan al federalismo hacendario mencionados en este punto del presente documento, ofrecen un marco de acción para avanzar en esta dirección, desde luego con una investigación más profunda y compleja, pues se intuye que, al implementar estas medidas, los gobiernos locales pueden mejorar su capacidad para gestionar sus recursos de manera eficiente y transparente, en beneficio de los ciudadanos y en fortalecimiento del sistema federal mexicano.

Por último, es importante destacar que el éxito de estas medidas dependerá de la voluntad política, del marco jurídico y del compromiso real de los gobiernos locales y federal para llevarlas a cabo. Solo con un esfuerzo conjunto y sostenido, como una característica inherente del federalismo, será posible construir haciendas públicas locales fuertes y resilientes que contribuyan al desarrollo sostenible de las comunidades y del país.

X. FUENTES

Bolívar Meza, Martha Laura, *Federalismo hacendario en México: de la descentralización a la concentración del poder*, Ciudad de México, 2015, [en línea], <https://inap.mx/wp-content/uploads/2021/06/TM-AP-67422.pdf> [consulta: 12 de abril de 2024].

Calderón, José María. “Hacia un “nuevo federalismo fiscal”. Orientaciones, problemas y perspectivas.” *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 41, núm. 169, mayo 1997, [pdf], file:///C:/Users/CPD/Downloads/Dialnet-HaciaUnNuevoFederalismoFiscalOrientacionesProblema-5073116.pdf [consulta: 29 de abril de 2024].

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "Definición", en *Federalismo* [Actualización: 17 de febrero de 2006], en www.diputados.gob.mx/cesop/

Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. [coord.], “Panorama del derecho mexicano. Derecho Financiero”, Ciudad de México, *McGRAW-HILL*, 1997, [en línea], <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1910-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-financiero?c=72175> [consulta: 26 de abril de 2024].

Cifuentes Vargas, Manuel, “El artículo 134 constitucional y las ad-

- quisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes del Estado (Origen, evolución e interpretación)”, *Revista de la Facultad de Derecho*, número conmemorativo, 1991, [pdf], <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30091/27166> [consulta: 19 de abril de 2024].
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Ciudad de México, 5 de febrero de 1917 (Última reforma publicada DOF 22-03-2024, Última reforma publicada DOF 22-03-2024), [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, [consulta 16 de abril de 2024].
- Cossio Díaz, José Ramón [coord.], *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Ciudad de México, Tirant Lo Blach, 2017, [en línea], <https://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/03/Libro-Constitucion-Politica-Comentada.pdf> [consulta: 15 de abril de 2024].
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, E-H, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- Díaz Flores, Manuel, “Federalismo fiscal y asignación de competencias: una perspectiva teórica”, *Economía, Sociedad y Territorio*, vol. III, núm 11, 2002, [pdf], <https://www.redalyc.org/pdf/111/11101102.pdf> [consulta: 18 de abril de 2024].
- Gutiérrez Lara, Abelardo Aníbal, “Gasto público y Presupuesto Base Cero en México”, *El Cotidiano*, núm. 192, julio-agosto 2015, [pdf], <https://www.redalyc.org/pdf/325/32539883003.pdf> [consulta: 24 de abril de 2024].
- Licón Ramírez, Paloma Alely y Jorge Antonio Breceda Pérez, “Evaluación de los principios constitucionales en la contratación pública. Legislación del Estado de Chihuahua”, *Chihuahua*

- Hoy*, no. 18, enero-diciembre 2020, [pdf], DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/chihuahuahoy.2020.18.11> [consulta: 20 de febrero de 2024].
- López Moguel, Ana Isabel, “Rasgos que Destacan en las Participaciones Federales para los municipios en 2023”, *Hacienda Municipal*, núm. 26, septiembre-octubre 2023, [pdf], https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Federalismo_Hacendario/2023_26/Revista_Fede_Hacendario_No_26.pdf [consulta: 24 de abril de 2024].
- López, José Francisco, Gasto público, *Economipedia*, 20 de febrero de 2019 [en línea], <https://economipedia.com/definiciones/gasto-publico.html> [consulta: 27 de abril de 2024].
- Luna Pla, Issa, *Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2861/9.pdf> [consulta: 21 de abril de 2024].
- Miranda Camarena, Adrián Joaquín, *Análisis del Federalismo Hacendario en México*, Getafe, Universidad Carlos III de Madrid, 2006, [en línea], <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/94171082-9718-48bb-99d2-a8c80edf8dc6/content> [consulta: 12 de abril de 2024].
- Porto, ALBERTO, “La teoría económica del federalismo fiscal y las finanzas federales”, *Documentos de Federalismo Fiscal*, núm. 4, 2003, [pdf], http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/3522/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y [consulta: 20 de abril de 2024].
- Presupuesto de Egresos de la Federación 2021 Estrategia Programática [en línea], https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33_ep.pdf [consulta: 27 de abril de 2024].

- Ramírez Cedillo, Eduardo, “Federalismo y finanzas públicas: una discusión acotada para México”, *ECONOMÍA unam*, vol. 8, núm. 22, 2014, [pdf], <http://revistaeconomia.unam.mx/index.php/ecu/issue/view/20> [consulta: 18 de abril de 2024].
- Sánchez de La Barquera Y Arroyo, Herminio, *Fundamentos, Teoría E Ideas Políticas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/24.pdf> [consulta: 14 de abril de 2024].
- Sánchez Salazar, Emilio, *CIEP*, 31 de enero de 2023 [en línea], <https://ciep.mx/wp-content/uploads/2023/01/Aportaciones-federales-y-el-principio-compensatorio.-Una-revision-a-las-formulas-de-los-fondos.pdf>. [consulta: 27 de abril de 2024].
- Valenzuela Reynaga, Rodolfo y Adriana Verónica Hinojosa Cruz, “Las transferencias federales, los contrapesos políticos y los ingresos fiscales estatales en México”, *ECONOMÍAunam*, vol. 14, núm. 42, 2017, [pdf], <http://revistaeconomia.unam.mx/index.php/ecu/issue/view/1> [consulta: 18 de abril de 2024].

LA IMPORTANCIA DEL MONITOREO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

THE IMPORTANCE OF MONITORING THE CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

POR: SYLVIA TORRES CABALLERO¹

Sumario: I. Antecedentes y panorama general sobre la discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. II. La implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. III. Fuentes de Consulta.

Resumen: El artículo pretende indicar la forma en que se ha entendido a la discapacidad de los seres humanos en el tiempo y cómo su evolución ha dado origen a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo y en consecuencia la importancia de su cumplimiento en México.

Palabras clave: Personas con Discapacidad; Convención; Monitoreo de la Convención; Derechos Humanos.

Abstract: The article aims to indicate the way in which the disability of human beings has been understood over time and how its evolution has given rise to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and its Optional Protocol and consequently the importance of its compliance in Mexico

¹ Formada en instituciones públicas y privadas de educación superior en México en materia de derechos humanos y educación, ha sido abogada postulante e impartido clases en universidades públicas y privadas; como servidora pública se ha desempeñado como visitadora adjunta en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ha participado en diferentes foros como ponente y comentarista en materias de derechos humanos. Ha contribuido con diversos artículos en revistas jurídicas especializadas. correo electrónico sylviatorres@derecho.unam.mx
ORCID: <<https://orcid.org/0000-0001-7366-771X>>.

Key words: Persons with Disabilities; Convention; Monitoring of the Convention; Human Rights.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación busca contribuir al conocimiento y comprensión de un panorama teórico relativo al respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad (PcD), en virtud de que se han encontrado en una situación de desventaja y exclusión, principalmente por razones de discriminación, pero también por la falta de interés de las instituciones mexicanas públicas y privadas que, en menor o mayor medida, no han cumplido con sus obligaciones convencionales para eliminar las barreras que existen y que dañan el reconocimiento de los derechos humanos de las PcD en el país.

El tema es importante porque el Estado mexicano, con la reforma constitucional de derechos humanos del 2011, incorporó todos los derechos humanos de los instrumentos internacionales como derechos de primer orden y estableció la obligación de todas las autoridades mexicanas de cumplir con cuatro obligaciones a saber: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, se establece que con la mencionada reforma constitucional el Estado mexicano reafirmó su compromiso con el cumplimiento al más alto nivel posible de la normatividad en la materia de discapacidad -que años antes ya había aceptado como obligatoria-, es decir, con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo (PF), efectuada en marzo del 2007.

Para abonar en el tema del conocimiento, comprensión y lo trascendente que resulta el análisis crítico sobre el respeto de los derechos humanos de las PcD en el cuerpo del presente documento, metodológicamente, primero se procura desarrollar la toma de

conciencia sobre la situación de las PcD con algunos antecedentes que brindan un panorama general sobre la normatividad internacional específica que aborda a la discapacidad, es decir, la CDPD y su PF, así como con datos de los porcentajes de la población con discapacidad, posteriormente se identificará la categoría de persona con discapacidad y el paradigma social y de derechos humanos con el que debe tratarse a la discapacidad, después se conocerá de manera general la protección integral que pretende el articulado de la CDPD y su PF, comentando y analizando ejes temáticos que ayudan a su comprensión según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y algunos actores principales que intervienen para dar cumplimiento a la CDPD y, finalmente, se indica la forma en que el Estado mexicano ha implementado la CDPD, primero con un programa de atención a las PcD instaurado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y en las demás organizaciones locales protectoras de derechos humanos y recientemente, en un segundo momento, con la creación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional (MIMN) de la CDPD.

Es relevante señalar que al conocer y comprender el tema del Monitoreo de la CDPD quienes nos interesamos en contribuir en temas de justicia y de convencionalidad, desde nuestras diferentes esferas de actuación, de manera crítica y propositiva, lograremos apoyar la operatividad de la CDPD y así transformar a la sociedad mexicana, ya que revisaremos las condiciones existentes a nuestro alrededor y, de ser el caso, exigir fundada y motivadamente que no solo las leyes en los tres órdenes de gobierno se modifiquen, sino también las prácticas públicas y privadas.

Finalmente, se destaca el nacimiento, apenas el 25 de octubre de 2022, dentro de la CNDH, del MIMN de la CDPD y su antecedente inmediato, denominado Programa de Atención a los Derechos

de las PcD con los que se pretende dar cumplimiento al monitoreo de la Convención como un compromiso convencional y de derecho internacional.

I. ANTECEDENTES Y PANORAMA SOBRE LA DISCAPACIDAD Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

El 13 de diciembre de 2006 es una fecha significativa para las PcD, en virtud de que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Estos documentos representan, hasta el momento, instrumentos de derecho internacional de primer orden para las PcD, pues su objetivo es atender de manera integral la problemática de discriminación que cotidianamente enfrentan en sus respectivos espacios y asegurarles el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos, además de también promover el respeto de su dignidad inherente.

Las PcD² se han encontrado desaventajadas en muchos aspectos primordiales de su vida, principalmente por razones de discriminación y de desigualdad de oportunidades, tanto en los ámbitos públicos como privados, y por ello resulta valioso que se reconozca -como lo indica el preámbulo de la CDPD- que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias, y las barreras debidas a la actitud hacia las mismas y al entorno. Las PcD han sido sometidas en sus espacios

² La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 1º indica que en esta categoría se incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

de vida a un conjunto de vulnerabilidades que resultan en evitar su participación plena y efectiva en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural en igualdad de condiciones con las demás.

El reconocimiento de la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las PcD marca de entrada un avance en la dirección correcta para defender el catálogo de derechos y libertades de este grupo de seres humanos usando un discurso jurídico que ha trascendido fronteras.

Datos estadísticos mostrados en la página oficial de la Organización Mundial de la Salud dan cuenta de que en el mundo existen más de mil millones de PcD, es decir, aproximadamente un 15% del total de la población del globo.

Igualmente, se indica que el número mencionado va en aumento constante ya que existen múltiples dolencias crónicas generadas por nuevas problemáticas de la salud de los seres humanos, además de que también se incrementa el número de personas que envejecen, ante lo cual debemos tomar conciencia de que en algún momento todas y todos podríamos estar dentro de las estadísticas de la discapacidad.

En nuestro país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020, se indica que “hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres”

Con el objetivo de atender lo mencionado, el 30 de marzo de 2007, el Estado mexicano firmó la CDPD y ratificó su PF, obligándose convencionalmente a lograr que las PcD ejerzan sus derechos plenamente y sin discriminación. Esta obligación es una consecuencia, además de ética y moral, también jurídica, pues la Convención es un instrumento vinculante, y por ello debe ser ampliamente conocida por los defensores de derechos humanos, autoridades y público en general.

Al conocer y comprender el contenido de la CDPD, desde nuestras diferentes posiciones, lograremos emprender las acciones pertinentes para que ésta permee por completo a nuestra cultura, sociedades, costumbres, valores, leyes e instituciones, es decir, a la vida misma de todas las personas. Recordemos que si se incluye a varios grupos sociales en los temas de los derechos de las PcD se logrará dotar tanto a las normativas como a su ejecución, de consensos y así los reclamos más que legales, serán legítimos.³ Aunado a que en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, específicamente por lo expresado en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ el Estado mexicano también está comprometido a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas en nuestro país y ello ratifica de nueva cuenta la tutela de la normatividad plasmada en la CDPD.

³ Véase la aportación al respecto de la vertiente crítica de los derechos humanos en Latinoamérica y sus vinculaciones con otras corrientes de la teoría jurídica de la región, como la del pluralismo jurídico, que entre sus postulados indica que los derechos humanos, su narrativa, además de haber enmascarado el reposicionamiento del ya poderoso, también crearon sin hábersele propuesto una serie de recursos y oportunidades para los excluidos, los cuales pueden sacar provecho y defender legalmente sus derechos. El pluralismo jurídico -que también aporta puntos claves a para los pueblos latinoamericanos- indica que si se observa la realidad social se advierte el fracaso de los procesos de homogeneización realizados en el Estado moderno y como corolario del proceso de modernización (..) ya que, si bien cumplió el objetivo de formalmente igualar a los ciudadanos, no se consideraron sus diferencias. Al ignorar las diferencias de los ciudadanos se dejó fuera a varios grupos de personas que también forman el Estado, los cuales poseen identidad y necesidades propias que no pueden ser subsumidas a un estándar de igualdad ni siquiera formal pues la única igualdad posible en realidad es aquella que respete las diferencias, en ese sentido se aboga por la creación de consensos de varios grupos de personas involucradas en una problemática específica para crear al derecho, sus criterios y su aplicación por mecanismos más directos, como lo son los consensos que devuelvan la legitimidad a las leyes ya dotadas de legalidad. *Cf.* Montero, Alberto J., “Los derechos humanos y la filosofía”, *La Filosofía de los Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2021. p.87-88.

⁴ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” [en línea], http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf [consulta: 5 de marzo de 2023]

La problemática que teóricamente atiende y resuelve la CDPD y su PF⁵ en nuestro país es compleja pues las PcD enfrentan adversidades no solo en la cultura de la sociedad, sino también en las leyes e instituciones del Estado mexicano y a la fecha, a pesar de los casi ya más de 16 años de la entrada en vigor de la CDPD,⁶ su conocimiento e implementación son casi inadvertidas.

Lo anterior, además de revelar el desinterés de los tres niveles de gobierno en el país, pone de manifiesto que el trabajo que se debe realizar en favor de las PcD es enorme y urgente, pues como lo hemos expresado, la aplicación de la CDPD es obligatoria.

Por su parte, destaca que el PF de la CDPD es el instrumento internacional ligado a la Convención que expresa, en sus 18 artículos que lo conforman, la tramitación de requerimientos de intervención ante la existencia de una problemática por la inaplicación de la Convención, es decir, en éste se indica un procedimiento para efecto de que un Comité, integrado de personas de gran integridad

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos [en línea], <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf> [consulta: 13 de octubre de 2024].

⁶ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) fue suscrita el 30 de marzo de 2007 y posteriormente fue enviada a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con una Declaración Interpretativa, misma que consistió en lo siguiente: "... con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio *pro homine*- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas", siendo aprobados por dicha Cámara, el 27 de septiembre de 2007, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del propio año. Así fue como entró en vigor hasta el 3 de mayo de 2008, bajo los principios de respeto a la dignidad inherente, independencia y autonomía individual; no discriminación; participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; igualdad de oportunidades; accesibilidad; igualdad entre el hombre y la mujer; y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

moral y expertas en la materia, artículo 34 de la CDPD, reciba y considere las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas, sujetas a su jurisdicción, que estimen ser víctimas de una violación por parte del Estado que es parte de la CDPD y en ese sentido, de estimarlo procedente, el Comité comunicará al Estado sus sugerencias y recomendaciones para atender la problemática planteada, incluso, de ser necesario, podría realizar una investigación sobre lo denunciado y visitar al Estado, con su consentimiento previo, para dar el seguimiento respectivo solicitando informes y la colaboración del Estado.

Otra función esencial del Comité es que recibe los informes de los Estados sobre la aplicación de la Convención, indicando en su caso, los factores y dificultades que afectan el grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la adopción de la CDPD y decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

En los informes, los Estados detallan las medidas adoptadas para cumplir sus obligaciones conforme a la CDPD, los progresos alcanzados en la materia, así como también factores o dificultades que afectan el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Convención.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 36 de la Convención, el Comité hará las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes respecto a los informes que se le entreguen y se las remitirá al Estado correspondiente, siendo posible que incluso solicite mayores datos.

Otra facultad primordial que posee el Comité es que es el encargado de transmitir a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como enviar a otros órganos competentes los informes para atender alguna solicitud de apoyo.

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General de la ONU y al Consejo Económico y Social sobre el desempeño de sus tareas y a los Estados, correspondencias, sugerencias y recomendaciones de acuerdo con el análisis de sus informes para velar por el cumplimiento de la CDPD.

1. LA DISCAPACIDAD Y EL PARADIGMA SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS

La condición de discapacidad y la relación que se ha establecido entre quienes la tienen y quienes no, ha sido determinada y vivida con diferentes paradigmas, es decir, a través de distintas creencias, valores, actitudes, prácticas y modelos que se han estimado “los normales” y ello, por supuesto, ha determinado su acceso o no a sus derechos y oportunidades, es decir, los paradigmas en la historia han marcado la pauta para tratar a las PcD.

Según la dogmática de la materia, a lo largo de la historia, se han identificado tres paradigmas a saber: el tradicional o de prescindencia en donde existe una perspectiva eugenésica y otra de marginación, el paradigma médico-asistencial o de rehabilitación y el paradigma de derechos humanos o modelo social de la discapacidad.

De conformidad con la CONAPRED⁷ el paradigma tradicional o de prescindencia considera que se puede prescindir del ser humano que presenta discapacidad ya que la existencia de la discapacidad en las personas es una carga e incluso el producto de un “castigo

⁷ Véase el material del curso “Inclusión y Discapacidad” en la página de la Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [en línea], <http://cursos.conapred.org.mx/login/index.phpdiscapacidad> [consulta 30 de noviembre de 2022]. En este curso, en el apartado “Antecedentes históricos sobre la discapacidad” se indican los tres paradigmas históricos sobre el fenómeno y que constituyen “conjuntos de creencias, valores, actitudes y dinámicas que se naturalizan y normalizan para determinar la interacción entre personas con y sin discapacidad, así como el acceso a derechos y a oportunidades.”

divino”, el resultado de una “mala acción” de los padres que ha sido sancionada por la naturaleza y por ello a quien la tiene se le puede marginar, alejar, esconder, dejar morir o hasta matar.

El modelo médico-asistencial o de rehabilitación surgió al concluirse la Primera Guerra Mundial y en esta visión se considera a la PcD como alguien con un problema médico y por ello sujeta a tratamiento para su rehabilitación, es decir, la situación de discapacidad se concibe principalmente como una anomalía o deficiencia fisiológica respecto de “la normalidad”, por ello debe ser objeto de cuidado médico de rehabilitación o de caridad, criterio con el cual se aleja a estas personas de ser consideradas como sujetos de derecho y por ello el modelo es discriminatorio.

En otras palabras, el factor central de este modelo es enfocar qué es lo que la persona no puede hacer, es decir, “el déficit de la persona” con lo cual se tiende a desarrollar una actitud paternalista o asistencialista con las PcD.

El paradigma de derechos humanos o modelo social de la discapacidad surge a finales de la década de 1960 cuando las PcD hacen notar que son tratadas como ciudadanos de “segunda clase” y ponen de manifiesto las barreras sociales y ambientales a su alrededor, así como también las acciones de discriminación que enfrentan en varios ámbitos de su vida y con las que se les impide acceder a derechos y oportunidades.

Con esta nueva visión o paradigma, se hace uso del término persona con discapacidad y este concepto “... se ajusta a la terminología utilizada en la normatividad internacional. Asimismo, esta forma de nombrar implica el reconocimiento de que la discapacidad surge de una diversidad funcional en la persona, aunada a una barrera u obstáculo del entorno social”.⁸

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad. Derechos Humanos*. México, 2022, p. 8.

Este paradigma se enfoca en la dignidad de la PcD y resalta que es la sociedad la que les ha colocado barreras literales y simbólicas que las privan del reconocimiento de sus derechos y libertades correspondientes.

En el modelo se entiende que las causas que originan la discapacidad de una persona son sociales y por ello susceptibles de transformación y de ajustes razonables⁹.

Este modelo se distingue en exclusiva al poner énfasis en que “cualquier asunto que involucre a una persona con discapacidad debe entenderse desde el principio de igualdad y no discriminación. Ello supone, por un lado, evitar distinciones injustificadas que afecten sus derechos y, por otro lado, realizar las acciones necesarias para eliminar los obstáculos o barreras que impidan su plena integración a la sociedad”.¹⁰

Así, resalta que con el modelo social o de derechos humanos se pretende reflexionar y reconocer los obstáculos estructurales en la movilidad, comunicación, de actitud, de carácter normativo y de acceso a servicios que impiden a las PcD el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El objetivo es terminar en definitiva las brechas de desigualdad que provocan la exclusión de las PcD, y en su caso, con los ajustes razonables, asegurar que no se les excluya en ningún ámbito a lo largo de sus vidas.

Cabe mencionar que el tema sigue en evolución pues existen estudiosos de la materia que continúan aportando mayores elementos teóricos al mismo, tal es el caso de la visión que realizan Mario To-

⁹ La CDPD indica en su artículo 2º que por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

¹⁰ *Ibidem*, p. XV

boso Martín y Ma. Soledad Arnau Ripollés,¹¹ sobre la discapacidad desde el enfoque de discapacidades y funcionamientos de Amartya Sen, lo cual consolida aún más los cambios necesarios que debemos efectuar en el tratamiento de los derechos de las PcD.

2. LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PcD PREVISTA POR LA CDPD Y SU PF

La CDPD es un instrumento internacional que en términos prácticos y éticos atiende de forma específica la situación de vulnerabilidad de las PcD desde un enfoque social y de derechos humanos, sigue el principio básico de que la discapacidad surge de la interacción que existe entre la disfunción de una función de una persona y las barreras de su alrededor, cuenta para ello con un preámbulo en el que se enuncian, en veinticinco incisos, marcados de la letra a) a la y), justificaciones que motivaron que las Naciones Unidas la conformaran y aprobaran. Estas razones son muy valiosas pues en ellas es posible encontrar criterios jurídicos que no solamente ayudan a interpretar y comprender los artículos que conforman a la Convención, sino también pueden ser utilizados para conocer las formas y posibilidades interpretativas de la misma y con ello no quedarnos únicamente en el ámbito metadiscursivo, es decir, son lineamientos orientadores de la práctica jurídica consecuente.

En estos incisos se recuerdan, reconocen, observan, destacan, subrayan, y en general se dan justificaciones del porqué de la CDPD, es decir, se expresan reflexiones y postulados en materia de

¹¹ Véase el trabajo realizado por Mario Toboso Martín y Ma. Soledad Arnau Ripollés en su obra *La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen*, en donde se coloca al estudio de la discapacidad en una nueva dimensión, superando la dicotomía de los términos “capacidades/discapacidades” y se relata un nuevo modelo denominado “de la diversidad”. Cfr. Toboso Martín, Mario y Arnau Ripollés, Ma. Soledad, “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Universidad de Sevilla, España, Vol. 10, No. 20, 2008, 64-94 pp. [pdf], DOI: <https://www.redalyc.org/pdf/282/28212043004.pdf> [consulta: 13 de octubre de 2024]

derechos humanos, de instrumentos internacionales declarativos y vinculantes, así como diversas aspiraciones y argumentaciones sobre el goce y disfrute de los derechos humanos de las PcD.

Es importante expresar que en el preámbulo de la Convención se encuentra el ideario jurídico que le da espíritu a este instrumento internacional.

En el elemento sustantivo de la CDPD, los derechos enunciados, encontramos 50 artículos, de los cuales se desprende el propósito de la CDPD, definiciones de constructos trascendentes respecto a la discapacidad, principios generales, las obligaciones generales de los Estados que la suscriben, los principios de igualdad y no discriminación, la situación de las mujeres, niños y niñas con discapacidad, algunas medidas para la toma de conciencia, la accesibilidad, las situaciones de riesgo y las emergencias humanitarias, el acceso a la justicia, la libertad y seguridad de las PcD, la prohibición contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

Igualmente, se mencionan los derechos del desplazamiento y la nacionalidad de las PcD, así como su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad.

Asimismo, la CDPD contiene normatividad sobre la movilidad personal (Art. 20), libertad de expresión y de opinión y su acceso a la información (Art.21), a la privacidad (Art.22), al respeto del hogar y la familia (Art.23), a la educación (Art.24), salud (Art.25), habilitación y rehabilitación (Art.26), trabajo y empleo (Art.27), al goce de un nivel de vida adecuado y protección social (Art.28), a la participación en la vida política y pública (Art.29), a la cultura, a la recreación, esparcimiento y al deporte (Art.30).

La Convención también establece la obligación del Estado para que de manera ética recabe registros, datos o la información necesaria para realizar estadísticas y con ello planear políticas públicas para materializar lo señalado por la CDPD, además se prevé que

dicha información se ponga al alcance de los interesados, de manera accesible, para efecto de medir el éxito de la implementación de la CDPD y posteriormente, rendir cuentas al respecto.

La creación de la CDPD es valiosa porque con ella nace el modelo social para tratar a las PcD y el consecuente enfoque de derechos humanos, empero lo que realmente importa es que la misma se materialice, es decir, se aterrice, en la vida cotidiana de todas las personas de nuestra sociedad. Lo cual constituye un verdadero reto en el que se prevé no solo la coordinación de las instituciones nacionales, sino también las internacionales.

En este orden de ideas, el artículo 32 de la CDPD establece la existencia de un elemento muy importante en el mundo globalizado actual, la cooperación internacional, en otras palabras, que los Estados Parte reconozcan la trascendencia de ésta y de su promoción, para que con los esfuerzos de todas las naciones, se hagan efectivos tanto el propósito como los objetivos de la CDPD y, de ser necesario, en conjunto, tomar las medidas necesarias como la asociación con organismos internacionales y regionales adecuados, así como con asociaciones civiles y, especialmente, con las que formen las asociaciones de las PcD.

En la Convención también se subraya la valía de que las medidas que se adopten faciliten el fomento de la capacidad, a través del intercambio y distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas y que entre los Estados fluya ágilmente la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos sobre la materia e incluso el apoyo con asistencia económica.

Estimando que el análisis y aplicación de la CDPD es imprescindible y obligado, se incluye otra forma de enriquecer el conocimiento de su contenido y que resalta los rasgos relevantes de la misma.

3. LOS 4 EJES TEMÁTICOS FUNDAMENTALES DE LA CONVENCION DE ACUERDO CON LA CONAPRED

El CONAPRED es un órgano del Estado mexicano creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene la misión de promover políticas y medidas que abonen al desarrollo cultural y social para avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, como uno de los derechos fundamentales de las personas a nivel constitucional.

Este organismo lleva a cabo las acciones respectivas para proteger a todas las personas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas. En materia de discapacidad constituye una Institución pionera y de las más especializadas en la materia en nuestro país ya que aporta criterios de frontera en sus estudios. Respecto del contenido de la CDPD, indica cuatro ejes temáticos que se exponen brevemente a continuación:

3.1 EL EJE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PcD

En este eje se parte de la premisa de que todas las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deben velar por la aplicación más amplia de los derechos de las personas y que para ello, de ameritarlo, deben de establecer las medidas pertinentes, es decir, el despliegue de acciones por parte del Estado de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole para proteger a las PcD.

En este sentido, la CDPD refiere las medidas de protección de cuidado y de seguridad e integridad para las PcD. Algunos ejemplos de los derechos en este eje son el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la vida, al reconocimiento de su personalidad

jurídica, a un pronto acceso a la justicia, a la libertad, a la seguridad de la persona, el derecho contra todo tipo de explotación, maltrato o abuso, a la integridad física y mental, a tener un hogar y una familia, a ejercer libremente su paternidad/maternidad, a vivir en pareja, a recibir apoyo para el cuidado de los menores con discapacidad y a la privacidad.

La instauración y aplicación de estas medidas debe ser resultado del estudio de los casos en concreto ya que no existe una lista exhaustiva de las medidas o ajustes que deben realizarse y que son los idóneos, sino que en cada caso deben observarse las barreras que deban ser superadas pues la discapacidad tiene implicaciones y expresiones distintas.

3.2 EL EJE DEL BIENESTAR DE LAS PCD

En este apartado el CONAPRED indica que por lo que se refiere al bienestar, conceptualmente se observa un concepto mixto, pues se combinan características de dos tipos, las externas y las internas, las primeras se refieren a la posesión o acceso de los bienes materiales (monetarios, servicios, comodidades) y las segundas son aquellas que tienen que ver con los estados internos o de ánimo que se estiman son valiosos para la vida (el placer, disfrute, esperanza, la felicidad).

Por lo mencionado, los derechos que se relacionan con el bienestar son: el derecho a la educación en igualdad de oportunidades, el de la salud, a su máximo nivel posible, a la habilitación y rehabilitación para llegar a ser independientes en la mayor medida posible, al empleo o trabajo dignos, a ejercer los derechos laborales y sindicales, a ser protegidos en contra de los trabajos forzosos u obligatorios, a tener un nivel de vida adecuado, a la protección social y al bienestar ciudadano.

Con lo anterior, tal y como lo prevé la CDPD, se promueve el objetivo de que las Pcd tomen el control en todas las esferas de sus vidas y estén preparadas para vivir de una manera independiente.

3.3 EL EJE DE LA CIUDADANÍA DE LAS PCD

En esta condición se permite a las PcD el ejercicio de sus derechos dentro de la sociedad a la que se pertenece, lo cual es valioso pues al sentirse parte de su comunidad, hacen uso de los servicios de las instituciones del Estado, entre los que destacan los de carácter legal y político; lo cual propicia que se comprometan con el desarrollo de su sociedad y se beneficien del mismo.

En este sentido, es de resaltar que uno de los objetivos básicos de la CDPD es devolverles la voz a quienes viven con una discapacidad y reforzar su estatus de ciudadano con capacidad jurídica, lo cual además las integra de mejor manera a la vida social.

Entre estos derechos encontramos los siguientes: derecho a la libre expresión, a la libertad de opinión, a la información, a la participación en la vida política, a la libertad de asociación, a participar en la vida cultural y a la recreación, esparcimiento y deporte.

3.4 EL EJE DE LA IDENTIDAD DE LAS PCD

En este eje se indica que las PcD forman una idea de sí mismas, es decir, de su identidad, de cómo se perciben y son percibidas por otras personas, así como de las relaciones que tienen con su entorno. Esta percepción sin duda es fundamental porque a partir de sus diferencias, deben sentirse libres y seguras de actuar y desarrollarse plenamente en sus espacios vitales.

Lamentablemente, como lo indicamos anteriormente, en otras épocas por las prácticas imperantes era frecuente que las propias PcD se sintieran una carga, criminalizadas, rechazadas e incluso obligadas a anularse de los entornos sociales, situación que con el enfoque social ha cambiado, en definitiva.

En este eje se suponen cuatro factores: el vínculo que toda persona tiene entre lo personal y la sociedad a la que pertenece, la elección de aquello con lo que desea identificarse, los grupos so-

ciales a los que se integra por sus similitudes y diferencias con sus integrantes y el control de construir su identidad en tensión con las estructuras sociales imperantes (pobreza, discapacidad, familia, sociedad, autoridades, entre otros).

Los derechos en este eje son entonces el de tener un nombre, una nacionalidad, al libre tránsito, a vivir en forma independiente, a ser incluida en la comunidad y a la movilidad personal e independiente.

Por lo anterior, claramente se infiere que las PcD, como cualquier persona, pueden ser migrantes, parte de la diversidad sexual, indígenas, jóvenes, personas mayores, activistas sociales, disidentes políticos, etcétera.

4. LOS ACTORES QUE INTERVIENEN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Es indudable que los principales actores para materializar el contenido de la CDPD y de los que depende su avance son las propias PcD y las organizaciones que las representan, pero también de la academia, de los legisladores y de los titulares de las instituciones gubernamentales de los tres órdenes de gobierno.

4.1 LAS PC D Y LAS ORGANIZACIONES QUE LAS REPRESENTAN

Las PcD y las organizaciones nacionales, internacionales, públicas y privadas que las representan¹² son los actores primordiales o los más

¹² Existen varias instituciones mexicanas y de otros lugares del mundo, del orden público o privado, que conocen sobre la materia y se encuentran activas en la defensa de las PcD, creando criterios, nuevos conocimientos, publicaciones sobre el tema de discapacidad, buenas prácticas, rehabilitación, monitoreo e infinidad de actividades que no solo apoyan a quienes acuden a ellas, sino que también promueven que personas físicas y morales, tengan la posibilidad de involucrarse en sus actividades de varias formas. A manera de ejemplo mencionamos sólo a algunas: Disabled Peoples' International (<https://disabledpeoplesinternational.org/>), RIADIS (<http://www.riadis.org/>), La Red Iberoamericana de Entidades de Personas con Discapaci-

importantes en la materia puesto que son quienes pueden opinar, asesorar y promover los cambios y ajustes necesarios que en verdad atienden los problemas que día a día las PcD experimentan en las diferentes esferas de sus vidas. Asimismo, cuentan con especialistas en el tema que de manera profunda conocen de la discapacidad y cómo atenderla.

Existe un gran número de Organizaciones Civiles, No gubernamentales, colectivos, activistas, redes y defensores de derechos humanos, que conocen de manera preventiva y correctiva lo relacionado con la discapacidad en todas las áreas y por ello estas organizaciones son consideradas actores fundamentales en los temas de defensa de los derechos humanos de las PcD, incluso la propia CDPD los reconoce como pieza obligada para trabajar y calificar la realidad de la vigencia de la Convención. Otra gran ventaja que distingue a estos actores es que generalmente están integrados por miembros muy dinámicos que crean valiosas interconexiones con todo tipo de organismos, realizan actividades de unidad, de desarrollo, de autogestión, consiguen financiamientos, comparten competencias y asesoría, principalmente y por ello dan voz eficientemente a las PcD.

4.2 LA ACADEMIA

La academia y las autoridades educativas constituyen un actor clave en la materia de la cultura sobre la discapacidad, en virtud de que los docentes a través de la impartición de sus cátedras, desde los primeros años de instrucción escolar pueden avanzar hacia el perfeccionamiento de un modelo inclusivo en todos los aspectos.

dad Física (<http://www.larediberoamericana.com/>), Fundación John Langdon Down, A.C. (<https://www.fjldown.org/>), Vida Independiente México (<https://vidaindependientemexico.com/>), World Vision México (<https://www.worldvisionmexico.org.mx/>), CONADIS (<https://www.gob.mx/conadis>).

El Resumen del Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2020. Inclusión y Educación: Todos y Todas sin excepción, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura indica que “... los sistemas educativos son tan inclusivos como sus creadores los hacen”.¹³

En concordancia con la cita mencionada, se coincide que la academia tiene la posibilidad de realizar diversas acciones en los ámbitos escolares, empezando con la eliminación urgente de los vestigios de los modelos arcaicos tratados con anterioridad y que corresponden a los paradigmas “tradicional o de prescindencia” y “médico-asistencial o de rehabilitación” sobre la discapacidad, eliminando el vocabulario y las prácticas que discriminan a las PcD con materiales adecuados e incluyentes que afortunadamente están disponibles en diferentes niveles educativos, para tratar los temas de los programas escolares empleando un enfoque de derechos humanos, con perspectiva de género, de manera transversal y multidisciplinaria.

Asimismo, otras acciones deseables pueden ser las siguientes: constatar que los espacios, de conformidad con los principios de accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, sean idóneos y de diseño universal para todas las personas usuarias; detectar al estudiantado con discapacidad; capacitar continuamente al personal de los centros educativos sobre temas de discapacidad y pedagogía inclusiva; fortalecer los mecanismos de colaboración con otras dependencias de atención a la discapacidad e invertir en tecnología.

¹³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2020. Inclusión y Educación: Todos y Todas sin excepción*, [en línea], https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373721_spa/PDF/373721spa.pdf_multi, p. 8, [consulta: 17 enero 2023]. Es importante indicar que el tema de la inclusión debe ser pensado en un sentido amplio, pues si bien en el presente trabajo se especifica lo correspondiente a las PcD, también concierne a factores como el género, la edad, el origen étnico, el lugar alejado o de difícil acceso donde se encuentran las viviendas de algunas personas, la pobreza, la lengua, la religión, la migración o la situación de desplazamiento, la orientación sexual o la expresión de identidad de género, las creencias y actitudes.

La educación empleada como una herramienta fundamental para lograr sociedades más resilientes e igualitarias es decisiva ya que es capaz de transformar de muchas formas los entornos de un país y mostrar si queremos para nuestro futuro personas más valoradas y respetadas que puedan convivir en sociedades inclusivas y democráticas.

Al respecto, la UNESCO indicó: “La inclusión aporta beneficios. Una educación inclusiva planificada e impartida de forma cuidadosa puede mejorar los logros académicos, el desarrollo social y emocional, la autoestima y la aceptación de los compañeros. La inclusión de educandos diversos en aulas y escuelas ordinarias puede prevenir la estigmatización, los estereotipos, la discriminación y la alienación. También se pueden obtener economías de eficiencia si se eliminan estructuras educativas paralelas y se utilizan los recursos de manera más eficaz en un único sistema general inclusivo”.¹⁴

4.3 LAS Y LOS LEGISLADORES

Por su parte, las personas legisladoras como conocedoras de los reclamos sociales y de las tareas y resultados de las labores de las instituciones del Estado, son actores fundamentales en la materia de discapacidad, en virtud de que pueden crear y/o adecuar las leyes o la normatividad correspondiente y suficiente, así como también apoyar con propuestas, planes, políticas y estrategias.

Asimismo, quienes legislan deben trabajar progresivamente con quienes piden segregar a espacios especiales a las PcD en detrimento de sus derechos humanos para modificar esas tendencias.

Es evidente que la búsqueda simultánea de diferentes objetivos en la sociedad constituye la conformación de la agenda legislativa con la que trabajan los diferentes grupos parlamentarios; sin embargo,

¹⁴ *Ibid.* p. 13.

tienen una base sólida e ineludible si hacen valer la observancia, que por mandato constitucional, tienen los principios y los derechos fundamentales en materia de inclusión.

A pesar de que es claro que la realidad social y la cultura de un pueblo no se puede cambiar por decreto, ésta sí se debe cuestionar éticamente en los diferentes foros del Estado, buscando resaltar los beneficios que a largo plazo conlleva para toda la sociedad la inclusión de las PcD.

4.4 LOS TITULARES DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO

Las personas servidoras públicas que encabezan a las instituciones gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, son también actores importantes para materializar el contenido de la CDPD, pues tienen la autoridad para establecer que en sus áreas de trabajo sean observados los principios de inclusión y respeto de los derechos de las PcD en su calidad de trabajadores y de usuarios con discapacidad, además de que son las responsables de vigilar -en sus respectivas competencias- su cumplimiento por otras dependencias, pues en esta materia deben analizarse una infinidad de áreas de todos los niveles de gobierno, justamente por la interseccionalidad y complejidad de los temas de discapacidad.

No obstante, a pesar de que existen ordenamientos jurídicos que atienden los temas de discapacidad y que hay buenas intenciones de amplios sectores públicos, los gobiernos no cumplen con su aplicación, a pesar de tratarse de un asunto de cultura pública que el Estado es el principal obligado de promocionar.

El tema resulta del ámbito de las instituciones gubernamentales porque con ellas se consolida no solo una cultura jurídica, sino también de justicia, de igualdad y no discriminación y el Estado por mandato constitucional es el garante del cumplimiento de los derechos humanos de todas las personas. Algunas de las acciones

más básicas a las que las Instituciones públicas deben dar prioridad son conocer las necesidades de cada grupo de PcD para brindarles los apoyos respectivos, implementar los ajustes razonables, reducir los trámites para recibir dichos apoyos, invertir en tecnología con el objetivo de implementar y cuidar de la calidad de los espacios para la participación y consulta de las PcD sobre las decisiones del gobierno y por supuesto escucharlas e incluirlas en las mismas, la accesibilidad de los espacios físicos y de la información, y la sensibilización del personal público para eliminar la discriminación.

No obstante, el Estado, en sus áreas concretas, también debe analizar la eliminación de procedimientos inconvencionales más complicados como lo pueden ser los juicios de interdicción y la desinstitucionalización de las PcD.

Hasta ahora resulta claro que la implementación y el monitoreo de la CDPD es un asunto relevante que debe ser monitoreado por conocedores de la materia y con las más amplias capacidades posibles en los ejes mencionados de protección, del bienestar, de la ciudadanía y de la identidad de las PcD por lo que a continuación se indican los momentos más relevantes en nuestro país sobre el monitoreo de la implementación de la CDPD.

II. LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El artículo 33 de la CDPD, dispone lo correspondiente a la aplicación de la Convención y su seguimiento en el Estado respectivo. En este numeral se señala que los Estados parte, de conformidad con su sistema jurídico, pondrán en práctica uno o más organismos gubernamentales que se encargarán de la implementación de la CDPD y en su caso deberán de instalar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en todos los niveles pertinentes.

La Convención ordena que el mecanismo debe ser fuerte y eficaz por lo que es necesario establecer en el marco normativo correspondiente a otros organismos independientes para efecto de promover, proteger y supervisar debidamente la aplicación de la Convención.

Se establece también que las PcD, las organizaciones que las representan y la sociedad civil deben estar integradas al mecanismo y participar plenamente en los niveles del proceso de creación y en su funcionamiento.

1. PRIMER MOMENTO DE LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO NACIONAL DE LA CDPD. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN DE LAS PcD

El 3 de mayo de 2008, se cumplió con el procedimiento respectivo para incorporar a la CDPD y su PF, al sistema jurídico mexicano, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33, punto 2 de la Convención, en donde se prescribe el establecimiento de una estructura para la supervisión de la aplicación de la Convención, señalándose que a nivel nacional constará de uno o varios mecanismos independientes que tendrán los objetivos de promover, proteger, y supervisar su aplicación.

En nuestro país, el 21 de febrero de 2011, el Estado mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, presentó el Marco encargado a nivel nacional de la promoción, la protección y la supervisión de la aplicación de la CDPD¹⁵ determinando que el MIMN se materializaba en las organizaciones que conforman al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, es decir, la CNDH y sus homólogas en los 32 estados de la república mexicana, ello al estimarse que estas organizaciones eran las idóneas al tener un espíritu ya dedicado a la defensa de los derechos humanos y por encontrarse insertas por su condición jurídica a la

¹⁵ El Boletín Informativo se encuentra disponible en: <http://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2012/bdgdhmecanismodiscapacidad.pdf> [Consultado: 2 de febrero de 2023].

estructura administrativa correspondiente del Estado. Para tal efecto, el 17 de junio de 2016, se suscribió un Convenio General de Colaboración firmado por los mencionados Organismos protectores de derechos humanos del país.¹⁶ Así, la Secretaría de Relaciones Exteriores indicó: “Después de una consulta que involucró a los 33 Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de México, expresaron su interés de formar parte del Marco, en calidad de Mecanismos encargados de vigilar la aplicación de la Convención. En ese sentido, dichos organismos autónomos fueron designados ante el Secretario General y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos como Mecanismos de seguimiento de la Convención”.¹⁷

De lo anterior, se da cuenta en el Primer Informe del MIMN 2018–2019, elaborado por los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) del país.¹⁸ En este documento también se indica (al parecer de manera preventiva para efectos de salvaguardar la responsabilidad internacional del Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales) que desde el 2016 el MIMN ya se encontraba efectuando diversas acciones de forma coordinada para la aplicación de la CDPD.

No obstante, es claro que las acciones para garantizar los derechos humanos de las PcD, a través de acciones de promoción, protección y supervisión de manera más precisa, se reforzaron desde que el MIMN actuó en el marco de la implementación de la CDPD.

¹⁶ El Convenio General de Colaboración se encuentra disponible en: https://mecanismo-discapacidad.cndh.org.mx/Content/Archivos/sec04_A3/Convenio_Colaboracion22082016.pdf

¹⁷ SRE, Boletín Informativo “Mecanismo de seguimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, México 2011, Disponible en: <https://sre.gob.mx/sredocs/dh/docsdh/boletines/2012/bdgdhmechanismodiscapacidad.pdf>, p. 1, [Consulta: 20 de enero de 2020].

¹⁸ El Informe se encuentra disponible en: <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/primer-informe-del-mecanismo-independiente-de-monitoreo-nacional-2018-2019> [Consulta: 26 de abril de 2023]

Por lo mencionado, se puede establecer que el primer momento de la aplicación y seguimiento nacional de la CDPD surge el 17 de junio de 2016, a partir de esta fecha, lentamente, la CNDH como los demás OPDH ya instalados, empiezan a organizarse destinando recursos y personal capacitado para realizar convenciones, encuentros, foros, talleres, pláticas, conferencias, mesas de diálogo, diplomados, campañas, emitir boletines, materiales de difusión y declaraciones sobre temas relacionados con la protección de los derechos de las PcD (acciones de promoción).

Igualmente, los integrantes del MIMN realizan diagnósticos o mapeos, informes, estudios y análisis sobre el tema de discapacidad (acciones de supervisión); así como también proporcionan orientaciones y asesorías jurídicas sobre presuntas violaciones a derechos humanos y, cuando procede, han iniciado expedientes de queja para su atención respectiva e incluso han promovido acciones de inconstitucionalidad, la presentación de *Amicus Curiae* ante organismos jurisdiccionales nacionales e internacionales y comunicados con relación a determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acciones de protección).

Por otra parte, el MIMN para su funcionamiento creó órganos como lo son el Cuerpo Técnico de Consulta Nacional y la Comisión de Gobierno que tienen el objetivo de estandarizar y sistematizar sus acciones de promoción, protección y supervisión, en el ámbito federal y estatal, de conformidad con sus atribuciones y competencias. Igualmente, los integrantes del MIMN intercambian buenas prácticas y estrategias de capacitación continua de manera conjunta o separada.

Los informes del mecanismo son documentos de consulta importantes pues en ellos se da cuenta a la sociedad de las referidas acciones de promoción, protección y supervisión de manera desglosada y puntual, siendo posible, al revisarlos, conocer la intensidad o no de las actuaciones emprendidas y su impacto por regiones del país (sur, oeste, este, norte), el personal actuante por cada organismo,

los conceptos de violación más recurrentes, los grupos de atención prioritaria, las participación de las PcD y cuáles de las organizaciones que las representan han sido las más activas, las autoridades que acumulan más quejas, el compromiso en la atención de los temas de discapacidad, el número de personas servidoras públicas capacitadas, las metodologías empleadas, las organizaciones de la sociedad civil involucradas, el tipo de material elaborado y distribuido, los contenidos de la capacitación, las reformas legislativas propuestas y la armonización de las legislaciones nacionales.

De las conclusiones y propuestas enunciadas por los integrantes del MIMN se advierten, a manera de ejemplo, algunos puntos que deben ser valorados pues reflejan áreas de oportunidad que deben atenderse: 1. Se reconoce que aún quienes integran el MIMN no cuentan con información desagregada o específica respecto de los temas de discapacidad. 2. Las instancias del gobierno carecen de registros administrativos que permitan contar con bases de datos desagregados para efecto de que puedan definir e implementar legislaciones y políticas públicas transversales y focalizadas para las PcD. 3. Se reconoce que el pleno goce y ejercicio de los derechos de las PcD en los diversos ámbitos de la vida, dista mucho de ser una realidad por lo que las acciones encaminadas a ese objetivo deben reforzarse. 4. Para que se fortalezcan las acciones del MIMN deben mantenerse reuniones interinstitucionales y capacitaciones constantes con sus integrantes y las propias PcD y sus organizaciones. 5. Se reportó que los motivos de las quejas de las y los peticionarios se referían frecuentemente a maltrato por parte de servidores públicos (policías, docentes y personal de salud). 6. Se deben analizar los casos representativos que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos en temas de discapacidad ya que se fijan estándares de actuación para estar en posibilidad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades correspondientes.

Entre las propuestas resaltan las siguientes: 1. Llevar a cabo acciones de promoción de derechos para empoderar a las PcD y a las organizaciones que las representan, así como a las instituciones del sector público, privado, social y académico para que se defiendan sus derechos. 2. Garantizar el acceso a la información de las PcD pidiendo a los gobiernos que sus páginas WEB sean accesibles, que las publicaciones respectivas sean realizadas en formatos de lectura fácil, así como que los videos y comunicados cuenten con audio descripción, subtítulos e interpretación en el Lenguaje de Señas Mexicano. 3. Contar con los datos estadísticos y diagnósticos que permitan conocer a las poblaciones con discapacidad, es decir, con censos que posibiliten detectar las características y necesidades de las PcD. 4. Realizar la armonización administrativa en los marcos jurídicos locales, principalmente, pero también en lo que corresponda en el nacional de conformidad a los preceptos establecidos en la CDPD. 5. Consolidar y reforzar las áreas de los OPDH y de la CNDH para contar con recursos económicos, así como con un equipo profesional y suficiente que atienda la materia y así alcanzar sus metas. 6. Impulsar en las autoridades y organismos del sector laboral la creación de estímulos para que las PcD puedan desarrollarse en ese medio, así como también para las empresas, y con ello invitarlas a la creación de fuentes de trabajo empleando a personas de ese colectivo. 7. Continuar con el fortalecimiento y respeto de los derechos de las PcD en los ámbitos del sector público, privado, social, académico, entre otros. 8. Requerir a las autoridades la elaboración de planes (estatales o federales) para la inclusión y desarrollo de las PcD. 9. Insistir en que al interior de la organización de los OPDH los temas de las quejas de las PcD se trabajen de manera transversal, interseccional y coordinada. 10. Elaborar protocolos de actuación para atender los temas respectivos de las PcD. 11. Monitorear la normatividad y la implementación de las políticas públicas sobre la aplicación de la CDPD para efecto de emitir las observaciones respectivas. 12. Recomendar a los Congresos que se determine el

presupuesto de egresos correspondiente con enfoque de derechos humanos y destine recursos públicos y/o partidas especiales para la atención de los temas de las PcD y; 13. Dar a conocer el MIMN a toda la población para que se difunda su actuación.

Por lo mencionado, de manera general, en el Informe en comento, en las conclusiones y propuestas comunes, se indicó que después de analizar más de cien conclusiones y más de 130 propuestas proporcionadas por los integrantes del MIMN a la CNDH era posible establecer la coincidencia y el compromiso de todos los OPDH en los siguientes temas:

“... el fortalecimiento de sus capacidades institucionales, ya que se han identificado áreas de oportunidad respecto a la estructura y funcionamiento de los Mecanismos de Monitoreo; así como trabajo dirigido a realizar exhortos, diagnósticos y observaciones que éstos consideran necesarios o prioritarios en cada entidad federativa.”¹⁹

Igualmente, a manera de calificación sobre la implementación de la CDPD se advierte que las preocupaciones de los OPDH convergen en:

“... el conocimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad son escasos, tanto en la sociedad como en las autoridades...”²⁰

“Teniendo en cuenta que la accesibilidad, constituye una acción previa para la materialización y disfrute de los derechos humanos por las PCD, los OPDH expresaron como una preocupación trascendental la escasa normativa y de elementos sancionadores en la materia ...”²¹

“...enfocar los esfuerzos en el desarrollo de las estadísticas oficiales y registros administrativos por las autoridades correspondientes, a fin de contar con infor-

¹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Primer Informe del mecanismo independiente de monitoreo nacional 2018-2019*, México, 2019, p. 459. <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/primer-informe-del-mecanismo-independiente-de-monitoreo-nacional-2018-2019>, [Consultado: 26 de abril de 2023]

²⁰ *Idem.*

²¹ *Ibidem*, p. 460

mación desagregada que pueda dar cuenta de la discriminación interseccional, derivada de prácticas y contextos no incluyentes”.²²

“... los organismos públicos de derechos humanos consideraron pertinente llevar a cabo un monitoreo a través de una revisión detallada del sistema jurídico mexicano con la finalidad de encontrar áreas de oportunidad en las disposiciones legales no coincidentes con los principios y preceptos del ordenamiento internacional...”.²³

“... los MIMN aludieron al diseño e implementación de políticas públicas orientadas a proteger en su sentido más amplio a las PCD, incluida la presupuestación y a la adopción de medidas específicas que deriven en la aplicación efectiva de la CDPD en las entidades federativas”.²⁴

“... a los Organismos públicos de derechos humanos les preocupan las prácticas discriminatorias en el ámbito laboral motivadas por razones de discapacidad,...”.²⁵

“Respecto a las personas con discapacidad habitantes de comunidades rurales y pueblos indígenas, los OPDH convinieron en la necesidad de realizar diagnósticos que permitan evidenciar las barreras generadas por la discriminación interseccional y que agravan la situación de estas personas...”.²⁶

“... los OPDH (...) proponen realizar diagnósticos para obtener información y datos que hagan evidente la situación y grados de inclusión que pueden experimentar las PCD en los entornos escolares”.²⁷

“... los OPDH consideran relevante que el Estado mexicano establezca mecanismos eficaces que sean accesibles, transparentes, públicos, abiertos, participativos e inclusivos, a fin de lograr tener en cuenta la opinión de las PCD, sus familias y sus organizaciones ...”.²⁸

“... los OPDH consideraron importante realizar diagnósticos, contar con información que permita conocer la situación en esta materia (salud) de las PCD y

²² *Idem.*

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Ibidem*, p. 461

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Ibidem*, p. 462

fomentar la capacitación al personal del sistema de salud para ofrecer un trato adecuado a estas personas”.²⁹

“... en virtud de que la presupuestación constituye un pilar fundamental para la efectiva implementación de políticas públicas, los OPDH coinciden en la necesidad de que la información presupuestaria esté disponible para todas las personas, incluidas las PcD”.³⁰

Lo hasta este momento expuesto permite conocer respecto de los aspectos más relevantes sobre el respeto de los derechos humanos de las PcD en el marco de la CDPD y las labores de su implementación por el MIMN.

Para abundar en el tema de la implementación de la CDPD conviene advertir que existe un Segundo Informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la CDPD de diciembre de 2021, elaborado por los OPDH del país³¹ y compilado por el personal del Programa de Atención a los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Primera Visitaduría de la CNDH. En este informe destaca que el monitoreo se elaboró sobre las acciones implementadas ante la Pandemia por la COVID-19 para las PcD, específicamente se señala lo correspondiente a su atención en rubros específicos como lo son salud, educación, trabajo y empleo, acceso a la información y sobre la coordinación de la política pública en materia de discapacidad, para lo cual se requirió información a las dependencias federales y estatales respectivas.

Asimismo, se reporta a la opinión pública y a las autoridades correspondientes las actividades de los ejes de difusión, promoción, protección y supervisión. Igualmente, se rinden informes sobre los avances de la implementación y desarrollo de los mecanismos de monitoreo del MIMN, aportando conclusiones y algunas propuestas como en el primer informe.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

³¹ . El Informe se encuentra disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/2Informe_MIMN-CPD_020121.pdf [Consulta: 26 de abril de 2023]

Resalta que además de las solicitudes de información mencionadas para conformar este segundo informe, se realizaron encuestas de percepción dirigidas a las PcD y sus familias para conocer su sentir sobre la atención recibida durante la contingencia sanitaria.

En líneas generales, se indican los hallazgos más significativos en las áreas mencionadas, materia del segundo informe.

En materia educativa se constató que las PcD continuaban como una población que tiene más probabilidad de quedar excluida de la educación ya que encaran barreras que las limitan al enfrentarse a la modalidad de la educación a distancia a través de dispositivos electrónicos, pues no contaban con la capacidad del uso de los mismos y porque, en general, se carece de manuales o materiales accesibles para continuar con el currículo escolar. Es decir, nuevamente el entorno falló para que gozaran al más alto nivel posible de su derecho a la educación.

En el ámbito de salud, desde el inicio de la pandemia se indicó que las personas con un mayor impacto sanitario serían aquellas que formaran parte de los grupos en situación de vulnerabilidad y efectivamente a las PcD se les afectó más al escasearse los servicios de atención ambulatoria, medicinas, rehabilitación y hasta para poder recibir atención en salud mental de forma más accesible.

Igualmente, en los servicios de atención médica se incrementaron las actitudes de dejar atrás a las PcD, pues florecieron los temores de escasos medicamentos y espacios de atención sanitaria, además de que se incrementaron o crecieron las barreras de comunicación entre los prestadores de servicios y los usuarios.

En el tema del trabajo y empleo también se observó mayor exclusión de las PcD pues la tendencia de emplearse en la economía informal continuó ya que los espacios laborales prescindieron de personal en general.

El acceso a la información se consideró que fue un área lamentable pues la pandemia por COVID-19 hizo evidente las barreras a la comunicación que enfrentan las PcD ya que la emisión de la

información pública sobre las medidas a seguir no se implementó de manera inmediata en los diferentes medios accesibles a toda la población.

En cuanto a los mecanismos de coordinación se reportó que si se llevaron a cabo en beneficio de las PcD.

Por otra parte, resalta que en el reporte sobre el rubro de las respuestas de las Instituciones al MIMN se indicó lo siguiente: “la información está plasmada tal cual se recibió”, es decir, se plasmó textualmente al detectar algunas problemáticas de términos y de correspondencia de las respuestas, incluso se indicó que en algunas ocasiones se optó por “quitar algunos términos empleados” por advertirse vicios en el lenguaje y hasta expresiones inapropiadas.³²

Del análisis de este Segundo Informe es posible advertir que se siguió la metodología llevada a cabo en la elaboración del primero, pero en esta ocasión sólo se citan las conclusiones y propuestas rendidas por cada OPDH y no así un apartado en el que se recojan todas ellas como un grupo homogéneo tal y como se realizó en el Primer informe.

Finalmente, en este primer momento del Monitoreo de la CDPD, existe un Tercer Informe, pero hasta la fecha de elaboración del presente trabajo, éste a pesar de conocerse que se elaboró en el último trimestre de 2022 por el personal del entonces Programa de Atención a las Personas con Discapacidad de la CNDH, aún no ha sido publicado, quizás se espera exhibirlo como parte del trabajo del ahora si “Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la CDPD” que nació formalmente el 25 de octubre de 2022, dentro de la CNDH.³³

³² Se sugiere revisar el informe que se comenta en la dirección de internet respectiva para conocer las preguntas realizadas ya que éstas fueron las utilizadas por todos los OPDH.

³³ Véase el diario oficial disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/reglamento/reg042_25oct22.doc#:~:text=Reforma%3A%20Reglamento%20Inter-no%20de%20la,DOF%2025%2D10%2D2022&text=ACUERDO%20del%20Consejo%20Consultivo%20de,Nacional%20de%20los%20Derechos%20Humano.

2. SEGUNDO MOMENTO DE LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO NACIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MIMN DE LA CDPD

El 25 de octubre de 2022, cuando en el Diario Oficial de la Federación se publica el Acuerdo del Consejo Consultivo de la CNDH, mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la CNDH y que en su Artículo 61 Bis. dispone: Para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se establece el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual estará integrado por las siguientes instancias:

I. Un Consejo General integrado por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional, quién lo presidirá, las personas titulares de los organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas del país, y las personas integrantes del Comité Técnico;

II. Una Comisión de Gobierno, que será el órgano encargado de vigilar que el mecanismo ejecute el monitoreo de la aplicación de la Convención y

III. Un Comité Técnico de consulta que será un cuerpo colegiado integrado por 5 personas expertas independientes y representantes de Colectivos de personas con discapacidad, cuya función general será la de proporcionar opiniones técnicas e independientes para el funcionamiento del Consejo General.

Para garantizar su especialización en el ejercicio de sus atribuciones, el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estará adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un área independiente de las Visitadurías Generales, que integran la misma y contará con una persona titular que será quien ocupe la Dirección Ejecutiva designada por la persona titular de la

Presidencia de la Comisión Nacional y con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional”.³⁴

Este acuerdo a la fecha de publicación del presente documento aún no se materializa o configura en realidad, pues básicamente el equipo de ocho profesionales que formaba parte del Programa de Atención a las Personas con Discapacidad es el que básicamente continua realizando las funciones que tenían asignadas y en nada o muy poco ha cambiado su estructura, organización y tareas, lo cual resulta cuestionable cuando se observa que los temas de los derechos humanos de las PcD y la misma implementación de la CDPD son de carácter urgente y no deberían esperar un periodo tan largo en perjuicio de las PcD y ello se puede constatar en los tres programas elaborados que en términos generales indican que la implementación de la CDPD es muy pobre, casi inexistente, que las acciones estatales y su funcionamiento han sido generalmente deficientes y que a pesar de que es una responsabilidad ineludible del Estado mexicano a nivel internacional ello no ha abonado en su real interés de atención.

Asimismo, cabe destacar que, como lo tienen otras áreas en la CNDH (El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura MNPT), sería deseable que contaran con su propio Reglamento para lograr una mejor organización en las acciones de supervisión permanente y sistemática de los lugares idóneos sobre la materia y así lograr mayores avances en el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional que protege a las PcD.

³⁴ Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, martes 25 de octubre de 2022, 123p. [en línea], https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/reglamento/reg042_25oct22.doc#:~:text=Reforma%3A%20Reglamento%20Interno%20de%20la,DOF%2025%2D10%2D2022&text=ACUERDO%20del%20Consejo%20Consultivo%20de,Nacional%20de%20los%20Derechos%20Humano. [consultado 15 de octubre de 2024].

En este orden de ideas, se estima que la contribución realizada en esta obra, cuyo objetivo es abonar al conocimiento y comprensión del panorama teórico relativo al respeto de los derechos humanos de las PcD, logra resaltar algunos elementos significativos que denotan que el tema debe de seguirse estudiando y presente en las agendas de quienes defendemos derechos humanos.

III. FUENTES DE CONSULTA:

HEMEROGRAFÍA

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. México, 2019.

Montero, Alberto J., “Los derechos humanos y la filosofía”, en *La Filosofía de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad. Derechos Humanos*, México, 2022.

MESOGRAFÍA:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos [en línea], <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf> [consultado: 13 de octubre de 2024].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primer Informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional 2018-2019, México, 2019, <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/primer-informe-del-mecanismo-independiente-de-monitoreo-nacional-2018-2019>, [Consultado: 26 de

abril de 2023]

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [en línea], <http://cursos.conapred.org.mx/login/index.phpdiscapacidad>. [consultado 30 de noviembre de 2022]

Diario Oficial de la Federación, “Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, martes 25 de octubre de 2022. [en línea], https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/reglamento/reg042_25oct22.doc#:~:text=Reforma%3A%20Reglamento%20Interno%20de%20la,DOF%2025%2D10%2D2022&text=ACUERDO%20del%20Consejo%20Consultivo%20de,Nacional%20de%20los%20Derechos%20Humano. [consultado 15 de octubre de 2024].

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Discapacidad en México*, [en línea], <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,mujeres%20y%2047%20%25%20son%20hombres>. [consultado: 13 de octubre de 2024].

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2020. Inclusión y Educación: Todos y Todas sin excepción*, [en línea], https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373721_spa/PDF/373721_spa.pdf.multi, [consultado: 17 enero 2023].

Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín Informativo “Mecanismo de seguimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, México 2011, [en línea], <https://sre.gob.mx/sredocs/dh/docsdh/boletines/2012/bdgd-hmecanismodiscapacidad.pdf>, [Consultado: 20 de enero de 2020].

Toboso Martín, Mario y Arnau Ripollés, Ma. Soledad, “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Universidad de Sevilla, España , Vol. 10, No. 20, 2008, 64-94 pp. [pdf], DOI: <https://www.redalyc.org/pdf/282/28212043004.pdf> [consultado: 13 de octubre de 2024]

LEGISGRAFÍA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea], http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf [consultado: 5 de marzo de 2023]

BIOGRAFÍA



DOCTOR EMÉRITO: UN PILAR DEL DERECHO PENAL MEXICANO

El Dr. Raúl Carrancá y Rivas nació el 6 de septiembre de 1930, fue un jurista mexicano de renombre internacional, ampliamente reconocido por sus contribuciones al Derecho penal. Su obra, marcada por una profunda erudición y una visión humanista, ha dejado una huella imborrable en el panorama jurídico de México.

Un académico prolífico

A lo largo de su extensa carrera, el Dr. Carrancá y Rivas destacó como un incansable investigador y profesor. Su pasión por el Derecho penal lo llevó a explorar a fondo los fundamentos teóricos de esta disciplina, así como sus implicaciones prácticas en la sociedad.

Algunos de sus aportes más significativos incluyen:

- *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, coautoría con el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, a partir de la onceava. edición de la editorial Porrúa en 1976. Su obra más conocida, en la que

realiza un análisis exhaustivo de los principios y conceptos fundamentales del Derecho penal.

- *Teoría General del Delito*: Un estudio profundo de los elementos constitutivos del delito, como la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.
- *La participación delictuosa (doctrina y ley penal)*, Stylo, México, 1957. En esta obra, Carrancá y Rivas aborda las diversas formas de participación en la comisión de un delito, como la autoría y la complicidad.
- *El mundo al revés (cuentos)*, México, 1953.
- *Homenaje a Mazatlán*, México, 1956.
- “La relación de causalidad en la acción y en la omisión penales”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, 1965.
- “Don Juan a la luz del Derecho Penal, Criminalia”, México, 1969.
- *La Universidad Mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
- “La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, de 20 de abril de 1966, y el Centro Penitenciario de dicho Estado en *La Ley de Ejecución de Penas del Estado de México*, Ediciones del Gobierno del estado de México, Toluca, 1969.
- *Código Penal Anotado*, coautoría con el Doctor Raúl Carrancá y Rivas a partir de la 3a. edición, Porrúa, México, 1971.
- *La readaptación social de los sentenciados*, Ediciones de Cultura y Ciencia Política, México, 1971.
- *La guerra y la paz*, Ediciones de Cultura y Ciencia Política, México, 1971.
- “Marcuse a la luz del Derecho Penal”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, Cuarta Época, núm. 3, México, 1972.
- *Derecho Penitenciario. Cárcel y penas en México*, Porrúa, México, (tres ediciones de 1974 a 1981).
- *El drama penal*, Porrúa, México (dos ediciones hacia 1982).

- *El arte del Derecho. Magister Iuris*, Porrúa México (dos ediciones hacia 1987).
- *El Derecho y la palabra (Ius Semper Loquitur)*, Porrúa, México, 1998.
- *Derecho y libertad*, Porrúa, México, 2003.
- *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada Anotada*, Porrúa/Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2005.
- *Filosofía del Derecho Penal. Introducción al Ius Puniendi*, Porrúa, México, 2009.
- *Reforma constitucional de 2008 en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. Variaciones críticas*, Porrúa, México, 2010.
- *Constitución y Patria en el Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicanas*, Porrúa, México, 2011.
- *Teoría de la culpabilidad*, Porrúa, México, 2013.
- *El Derecho, la vida y el hombre*, Porrúa, México, 2015.
- *Las palabras del amor en la máquina del tiempo (Deus ex machina)*, Editorial Flores, México, 2016.
- *El hombre y la cárcel (el drama de Óscar Wilde)*, Editorial Flores, México, 2016.
- *Cervantes, Wilde, Azorín. Tres escritores ante el Derecho Penal* (en coautoría con el Dr. Miguel Polaino-Orts), Editorial Flores, México, 2017.
- *Retórica Jurídica. La estructura del discurso jurídico*, Porrúa, México, 2018.
- *El binomio universitario* (con prólogo del Rector de la UNAM, Dr. Enrique Luis Graue Wiechers), Porrúa, México, 2018.
- Se desempeñó como Director de la *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*.

Un Humanista Comprometido

Además de su destacada labor académica, Carrancá y Rivas siempre mostró un profundo compromiso social. Se interesó particularmen-

te en la problemática penitenciaria y en la búsqueda de alternativas para la reinserción social de los delincuentes.

Su legado trasciende el ámbito académico y se manifiesta en:

- La formación de nuevas generaciones de juristas: como profesor, inspiró a numerosos estudiantes a seguir una carrera en el Derecho penal.
- Su influencia en la legislación penal mexicana: sus ideas y propuestas han contribuido a la reforma y actualización del sistema penal mexicano.
- Su compromiso con los derechos humanos: siempre defendió los derechos de los individuos, especialmente aquellos que se encontraban en conflicto con la ley.

Un referente indiscutible

La obra del Dr. Raúl Carrancá y Rivas es considerada un referente obligado para todos aquellos que se interesan en el Derecho Penal. Su enfoque riguroso, combinado con su sensibilidad social, lo convirtieron en una figura única y respetada en el ámbito jurídico.

Su deceso, ocurrió el 5 de julio de 2024, lo cual representó una gran pérdida para la comunidad jurídica mexicana. Sin embargo, su legado perdurará a través de sus escritos y de las generaciones de juristas que se inspiraron en su trabajo.

Distinciones y premios académicos

Magna Cum Laude otorgada en el examen para obtener el grado de Doctor en Derecho (Facultad de Derecho, UNAM, 1974)

Medalla al Mérito Académico (Facultad de Derecho, UNAM, 1995)

Reconocimiento Ciudad de México, consistente en diploma y medalla, por su trabajo en beneficio de la comunidad durante el período 1994-1997 (Departamento del Distrito Federal).

Condecorado por el Estado de Morelos con la venera *José María Morelos y Pavón* en su calidad de Morelense de Excelencia 2002, en el área de *Justicia y Derechos Humanos*, por su contribución a la preservación y respeto de las garantías individuales (17 de abril de 2002).

Galardonado con la *Presea Tlacaélel 2003 en la Categoría “Desarrollo Humanístico”*, concedida por la Fundación Tlacaélel de Morelos y por la Universidad del Sol de Morelos, en virtud de haber trabajado gran parte de su vida como investigador, maestro, humanista, formador de educadores y profesores en niveles medio y superior.

Medalla de oro y Diploma por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por la Asociación del Colegio de Profesores y por el Colegio de Profesores de Derecho Penal, con motivo de sus 50 años de actividad académica en la propia Universidad. En la ceremonia el doctor Fernando Serrano Migallón, Director de la Facultad de Derecho, dijo lo siguiente: “La historia de la Facultad de Derecho y la ciencia penal mexicana en el siglo XX no puede explicarse sin el conocimiento y el trabajo desarrollado por Raúl Carrancá y Rivas” (15 de mayo de 2004).

Presea Claustro, Arte y Derecho en Libertad otorgada por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y por Artistas del Mundo A.C. en reconocimiento a sus “excepcionales méritos personales y su contribución al mundo de las ciencias, las artes y las letras, en vías de mejorar las condiciones de vida de la Humanidad” (3 de junio, 2004).

El Consejo Técnico Universitario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, a través de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales, le otorgó “la designación oficial y solemne de Profesor Honoris Causa por su trayectoria académica, por sus aportaciones a la ciencia jurídica penal, por la valiosa obra jurídica de trascendencia nacional internacional, por la influencia de sus ideas en la creación de la normatividad jurídico penal, y los años formando generaciones de reconocidos juristas” (3 de julio, 2004).

El H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México le otorgó la Cátedra Extraordinaria “Luis Garrido” como “reconocimiento a su alto desempeño académico, a su invaluable responsabilidad profesional y valiosa aportación a la ciencia jurídica” (julio, 2004).

La Escuela Profesional de Derecho del Centro Universitario de Ixtlahuaca, incorporado a la Universidad Autónoma del Estado de México, le rindió un homenaje por considerarlo “académico erudito, maestro investido de singular calidad humana y de intachable probidad, fecundo investigador del Derecho Penal, cuyas obras constituyen uno de los acervos bibliográficos autorales más amplios y completos de nuestro país, excelso padrino de la generación 1999-2004 de licenciados en Derecho de esta Casa de Estudios” (25 de septiembre, 2004).

Candidato al Premio Universidad Nacional en la categoría de Docencia en Ciencias Sociales (Facultad de Derecho, UNAM, 2005).

Premio Universidad Nacional en la categoría de Docencia en Ciencias Sociales (UNAM, 2005)

Premio Nacional de Periodismo en la categoría Artículo de Fondo: “Análisis Jurídico” (Club de Periodistas de México, 2008)

Reconocimiento por 55 años de labor docente en la UNAM (Facultad de Derecho, UNAM, 2009).

Reconocimiento a la trayectoria jurídica por el Día del Abogado (Gobierno del Distrito Federal, 2009).

Presea “Vasco de Quiroga” al Mérito Jurídico y reconocimiento por sus destacados méritos académicos y profesionales (Barra Nacional de Abogados, A. C. y Delegación Política de Álvaro Obregón, julio de 2010).

Doctorado *Honoris Causa* en Derecho y Humanismo con el reconocimiento del Senado Universitario, la comunidad académica y universitaria: por sus loables contribuciones a la sociedad a través de la investigación, calidad y valores humanos (Universidad del Sol, 27 de octubre, 2010).

Medalla al Mérito Académico “Iustitia et Ius”, Instituto Iberoamericano de Derecho Penal (noviembre, 2010).

Premio Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, desde 2016.

Reconocimiento por 65 años de labor docente en la UNAM (Facultad de Derecho, UNAM, 2019).

Otros reconocimientos

1978

Reconocimiento otorgado por la Facultad de Derecho de la UNAM, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República. Ponencia: “Visión global de las nuevas excluyentes de responsabilidad”.

1979

Reconocimiento otorgado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Facultad de Derecho en el Aniversario de su Edificio al doctor Raúl Carrancá y Rivas como jurista, orador y distinguido abogado forjador de las generaciones contemporáneas de México.

1984

Reconocimiento otorgado por el Colegio de Abogados de Nayarit, A. C. al doctor Raúl Carrancá y Rivas por haber participado en el desarrollo y trabajos en el “Primer Foro Regional de Derecho Penal”.

1990

Reconocimiento otorgado por la Asociación de Abogados de Coahuila, A. C. al doctor Raúl Carrancá y Rivas por su excelente y desinteresada aportación académica en beneficio de esta agrupación del derecho y de la ciudadanía en general.

Reconocimiento otorgado por la Barra Sonorense de Abogados al doctor Raúl Carrancá y Rivas por su muy destacada participación durante la sesión ordinaria nacional de nuestra barra en la que brillantemente desarrolló el tema: “Una teoría del delito y la seguridad pública”, recibiendo por ello elogiosos comentarios de la audiencia y el agradecimiento de nuestra organización profesional.

1991

Reconocimiento otorgado por la Universidad Autónoma de La Laguna al doctor Raúl Carrancá y Rivas por haber participado como conferenciante de la 3ª Semana de Ciencias y Humanidades con la conferencia “Las reformas al Código Penal y su trascendencia en los derechos de los inculcados”.

1993

Reconocimiento otorgado por el Superior Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al doctor Raúl Carrancá y Rivas por su destacada participación en el primer seminario de actualización en Derecho familiar coordinado por el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal.

1994

Reconocimiento otorgado por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades al doctor Raúl Carrancá y Rivas por el amplio apoyo que se sirvió proporcionar para hacer realidad el Diplomado en Derecho Penal impartido en esta institución.

Reconocimiento otorgado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por su brillante conferencia sobre “Las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Legislación Penal Federal Sustantiva y Adjetiva”.

1996

Reconocimiento otorgado por el Colegio de Abogados de Córdoba Lic. Roberto Rincón Rebolledo, A. C. al doctor Raúl Carrancá y Rivas por su valiosa participación en los eventos culturales de esta ciudad.

Reconocimiento otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, al doctor Raúl Carrancá y Rivas como visitante distinguido de nuestra ciudad.

Reconocimiento otorgado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco al doctor Raúl Carrancá y Rivas por impartir la conferencia magistral: “Crítica a las Últimas Iniciativas de Ley en Materia Penal”.

Reconocimiento otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Asuntos Escolares, la Dirección General de Servicios Generales y la Dirección General de Protección a la Comunidad al doctor Raúl Carrancá y Rivas por la conferencia “Juicio crítico de las últimas iniciativas de reformas en Derecho Penal”, en el marco de la Segunda Semana de la Seguridad.

Reconocimiento otorgado por la Universidad del Valle de México al doctor Raúl Carrancá y Rivas por la conferencia “Crítica a las iniciativas de Reforma en Materia Penal”.

1999

Reconocimiento otorgado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos al doctor Raúl Carrancá y Rivas por su inquebrantable apoyo a

las tareas que realizan los organismos públicos defensores de los derechos humanos de México.

2002

Reconocimiento otorgado por la Universidad Autónoma de Baja California Sur al doctor Raúl Carrancá y Rivas por su participación en el Primer Congreso Nacional de Derecho en Baja California Sur: “El Derecho al Amparo de Nuestras Leyes”.

2003

Reconocimiento otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia al doctor Raúl Carrancá y Rivas en atención a sus elevados méritos académicos y profesionales que han contribuido al fortalecimiento de nuestro orden institucional, a partir del talento, el ánimo y la capacidad con que ha consagrado su vida al servicio de México desde la docencia nacional.

Reconocimiento otorgado por el Instituto de Cultura de Morelos y la Asociación Morelense de Exalumnos de la Universidad Nacional Autónoma de México al doctor Raúl Carrancá y Rivas por la conferencia: “Derecho Penal, Delito y Guerra”.

Reconocimiento otorgado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al doctor Raúl Carrancá y Rivas por haber participado como conferencista magistral en las Terceras Jornadas Nacionales sobre Derechos Humanos y Víctimas del Delito.

Reconocimiento otorgado por la Universidad Anáhuac de Cancún al doctor Raúl Carrancá y Rivas por su participación en el Ciclo de Conferencias Magistrales: La Nueva Tecnología y el Derecho, con la conferencia: “El Derecho Penal y su gran reto al inicio del siglo XXI: La Clonación”.

Reconocimiento otorgado por la Universidad del Sol y la Fundación Tradicional de Morelos, A.C. al doctor Raúl Carrancá y Rivas en el Marco de la X Entrega de las Preseas Tlacaélel, por ser acreedor al a Presea Tlacaélel 2003 en la Categoría “Desarrollo Humanístico”.

2004

Reconocimiento a Raúl Carrancá y Rivas por su labor intelectual y aportación con su obra escrita a la cultura jurídica de nuestro país, SEP, UNAM, Facultad de Derecho, INDAUTOR, 2004.

Medalla al Mérito Académico de la Asociación Autónoma del Personal Académico de la UNAM, 2004.

2005

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por su valiosa participación en el I Congreso Internacional “38 años de Criminología en México”, dictando la conferencia: “Criminología y Bioética, un reto para el Derecho”, Centro Universitario de Ixtlahuaca, A.C., abril.

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por su participación en la “Reunión Anual del subsistema jurídico de la UNAM”, julio.

Reconocimiento por destacada ponencia “Justicia y Democracia”, Instituto Electoral Estatal de Morelos, septiembre.

Reconocimiento por haber fungido, en su calidad de colaborador semanal de la página editorial, como comentarista en la presentación del libro conmemorativo del 40 aniversario de la fundación del periódico *El Sol de México*, octubre.

Reconocimiento por destacada participación en el programa de radio “Espacio Académico AAPAUNAM” en noviembre de 2005: “El pluralismo ideológico, esencia de la Universidad”, AAPAUNAM, UNAM, noviembre.

2006

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por haber impartido la conferencia magistral: “Los delitos electorales en el marco constitucional mexicano”, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, junio de 2006.

2007

Reconocimiento a Raúl Camilo José Carrancá y Rivas como miembro fundador del Claustro de Académicos de la Facultad de Derecho de la UNAM que poseen grado de doctor, Facultad de Derecho, 18 de abril, 2007.

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por su participación en el Primer Foro del Nuevo Derecho Penal Mexicano, Universidad del Valle de México, Saltillo, Coahuila, 19 de abril de 2007.

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por su brillante disertación “Las reformas en materia de Aborto con respecto al artículo 141 del Código Penal del Distrito Federal”, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, junio de 2007.

Reconocimiento por la conferencia “La necesidad de la implementación en la reforma al sistema de justicia penal en México”, Universidad Latina, 20 julio de 2007.

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por su destacada participación: “Análisis de los Artículos 69, 4 y 133 de la Constitución”, en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional, Fundación Activa A.C., Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, agosto, 2007.

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por su destacada participación “Praxis contra constitucionalidad”, en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional, Fundación Activa A.C., Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, agosto, 2007.

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por su Conferencia Magistral en la Conmemoración del CL Aniversario de la Constitución de 1857, Senado de la República, octubre 4 de 2007.

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por haber impartido la conferencia magistral: “La Constitución de 1857 y la herencia liberal” como clausura del II Coloquio Internacional Multidisciplinario “Educación, Democracia, Derecho y Comunicación”, Centro Universitario de Ixtlahuaca, octubre de 2007.

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por haber impartido la conferencia magistral: “Oratoria Forense” como parte del Diplomado Juicios Orales y Argumentación Jurídica, Universidad Veracruzana y Centro Especializado en Seguridad y Trabajos de Enseñanzas Penales, Xalapa, noviembre, 2007.

2008

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por haber dictado la Conferencia Magistral “Oratoria Forense”, como parte de los trabajos del diplomado sobre Juicios Orales y argumentación Jurídica, llevado a cabo en el Teatro Pedro Díaz, Centro Especializado en Seguridad y Trabajos de enseñanzas Penales y el Colegio de Abogados de Córdoba y la Región, S.C., Córdoba, Veracruz, 17 de mayo, 2008.

Reconocimiento al Dr. Raúl Carrancá y Rivas por su destacada participación en el “Foro Jurídico Universitario sobre la Reforma Constitucional Penal”, Facultad de Derecho de la UNAM, a través del Seminario de Derecho Procesal y el Colegio de Profesores de Derecho Procesal Penal, mayo, 2008.

Reconocimiento por su conferencia magistral “Oratoria Forense”, Diplomado sobre Juicios Orales y Argumentación Jurídica” (Centro Especializado en Seguridad y Trabajos de Enseñanzas Penales y Colegio de Abogados de Córdoba y la Región S.C. Córdoba, Veracruz, 17 mayo de 2008).

Reconocimiento por su conferencia: “El Desafío de la Comunicación Ante la Violencia Deliberada de la Mentira” (Club de Periodistas de México, 3 de junio de 2008).

Reconocimiento por su conferencia magistral “Las Iniciativas del Ejecutivo Federal en Materia de Recursos Petroleros ¿son Constitucionales?” (XXXVI Congreso y Asamblea Nacional de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados con la participación de la Barra de Acapulco, Colegio de Abogados, Acapulco, Guerrero, 24 de julio de 2008).

Reconocimiento por su conferencia: “Constituyente Permanente y su Evolución en el País” (Poder Legislativo del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, 11 de septiembre de 2008).

Reconocimiento por su conferencia magistral: “Reformas a la Constitución y Seguridad Pública” (Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y en su División de Estudios de Postgrado Morelia, Michoacán, 17 de octubre de 2008).

Reconocimiento por su brillante carrera jurídica en el Derecho Penitenciario, Penal y Constitucional (Asociación de Profesionales del Derecho del Estado de Querétaro, Cadereyta de Montes, Querétaro, 7 de noviembre de 2008).

Reconocimiento por su conferencia “La Reforma Petrolera” (Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, y del gobierno, del Congreso y del Poder Judicial del Estado de Campeche, Noviembre 28 de 2008).

Primer Premio Nacional de Periodismo, por su análisis jurídico en *El Sol de México*, difundido en 2008 (XXXVIII Certamen Nacional de Periodismo, Club de Periodistas, A.C., diciembre de 2008).

2010

Presea “Vasco de Quiroga” al Mérito Jurídico (académico y profesional). Reconocimiento por sus destacados méritos académicos y profesionales (Barra Nacional de Abogados, A. C. y Delegación Política de Álvaro Obregón, julio de 2010)

Reconocimiento por su brillante conferencia magistral: “Algunos aspectos relevantes de la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública”, XXXVIII Congreso y Asamblea Nacional de Abogados (Federación Mexicana de Colegios de Abogados, A. C. y Colegio de Abogados del Valle de México, A. C., 20 de julio de 2010).

Reconocimiento por su brillante trayectoria en el ámbito jurídico (Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C., a través de la Coordinación Nacional de Academias de Derecho, 27 de septiembre de 2010).

Reconocimiento por su valiosa participación como ponente en el I Congreso Internacional en Ciencia Jurídica y Congreso de Estudiantes de Derecho, con la ponencia “Violaciones Constitucionales en el Decreto de Extinción de Luz y Fuerza del Centro” (Universidad de Guadalajara, 30 de septiembre de 2010).

Medalla al Mérito Académico “Iustitia et Ius”, Instituto Iberoamericano de Derecho Penal (noviembre, 2010).

Reconocimiento por su destacada participación como conferencista en el IV Congreso Internacional de Derecho (Instituto de Investigación Empresarial del Futuro, A. C. y Consejo Nacional de Formación Ejecutiva, S. C., Puerto Vallarta, Jalisco, 26 al 27 de noviembre de 2010).

2012

Reconocimiento por la presentación de su libro *Constitución y Patria*, Colegio de Abogados del Estado de México, A. C., Toluca, Estado de México, 19 febrero de 2012.

Por: Axel J. Guerrero Benitez.

FENTE CONSULTADA

Doctor Raúl Carrancá y Rivas, Jurista y Escritor, Catedrático de la Facultad de Derecho (UNAM), Titular del Despacho Jurídico Carrancá y Rivas, sitio web: <https://doctorraulcarrancayrivas.wordpress.com/>

RESEÑA

FUNDAMENTOS GENERALES DEL DERECHO

POR SERGIO ISLAS GUTIÉRREZ

COLECCIÓN TENDENCIAS JURÍDICAS, TIRANT LO BLANCH-FACULTAD DE DERECHO, UNAM, 2024, 197 PÁGS.

ROCÍO GARCÍA BECERRIL¹

Resumen: El siguiente trabajo es una reseña de la obra *Fundamentos Generales del Derecho*, del autor Sergio Islas Gutiérrez, donde se analiza los principales fundamentos del derecho, a través de sus conceptos principales, el tipo de documentos y ejemplos que son empleados, además, incluye una explicación sobre la estructura del libro, enfatizando la utilidad que proporciona esta publicación para los estudiantes de Derecho.

Abstract: The following work is a review of the work *General Fundamentals of Law*, by the author Sergio Islas Gutiérrez, where the main foundations of law are analyzed, through its main concepts, the type of documents and examples that are used, in addition, it includes an explanation of the structure of the book, emphasizing the usefulness that this publication provides for law students.

I. INTRODUCCIÓN

El libro que nos ocupa es una obra básica por su aportación de los conceptos fundamentales del Derecho, que se ha escrito en el último año. El doctor en Derecho Sergio Islas Gutiérrez es un maestro con vertiente filosóficas pedagógicas, las cuales admirablemente plasma en su obra.

¹ Doctora en Derecho por el Instituto Iberoamericano. Maestra en Derecho y Especialista en Derecho Constitucional, ambos de la UNAM., Técnica Académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, docente de la Facultad de Derecho, UNAM.

La obra esta dirigida principalmente para los primeros pasos de los estudiantes del derecho, donde les permite conocer los elementos básicos generales que permitan un entendimiento del objeto de estudio de él libro: “El derecho”. El doctor Islas, no sólo hace un estudio del sistema jurídico mexicano, también hace análisis de otros sistemas, trayendo con ello fundamentos generales del derecho con el objeto de crear pensamiento crítico sobre los paradigmas jurídicos actuales.

Su escritura es coloquial de fácil lectura, además de utilizar diagramas, figuras, cuadros conceptuales elaborados por el propio autor. Ahora bien, tiene como premisa una reestructuración de los fundamentos generales que le dan soporte al estudioso del derecho.

II. LA OBRA

La obra está estructurada en seis capítulos, todos giran alrededor del análisis de los fundamentos generales del derecho, como es la conceptualización de derecho, el derecho positivo, la interpretación y la hermenéutica jurídica, la argumentación jurídica, los principios jurídicos y la jerarquía de las normas en México.

Aborda cada uno de los capítulos con un diseño para que el lector comprenda algunos de los fundamentos generales, partiendo de una estructura que va lo de lo general a lo particular. En la primera parte se ciñe a conceptualizar el derecho y la justicia en relación con el derecho; en palabras del autor: “*conceptualizar el derecho ha sido una tarea compleja y cada concepto propuesto tiene un aspecto que se puede criticar*”; en consecuencia, recurre a los conceptos de derecho que han emitido diversos filósofos como: Leonel Pereznieto Castro, Hans Kelsen, Rolando Tamayo y Salmorán, Ronald Dworkin, Robert Alexy, entre otros; realizando análisis y extrayendo sus elementos claves, estableciendo ejemplos de la vida cotidiana, así como críticas a cada uno de ellos, concluyendo con una propuesta de concepto de derecho tomando los elementos más característicos de cada uno de

los filósofos estudiados; para ello nos dice: *“El derecho es el lenguaje y la estructura jurídica formada por las normas jurídicas, por la ciencia jurídica, por la filosofía jurídica expresada mediante la argumentación jurídica...”*.

De la misma manera aborda el concepto de justicia del filósofo Hans Kelsen, al igual que en el caso del concepto de derecho, propone una noción de justicia, estableciendo las razones del porque lo plantea y entrelaza las dos conceptualizaciones.

El autor continúa examinando ahora el derecho positivo desde una óptica filosófica y de acuerdo con diversas corrientes, principalmente desde los postulados del positivismo jurídico, a través de diversas teorías como la de Bobbio, Comte y, por supuesto, Hans Kelsen; además de hacer la distinción entre las dos grandes corrientes filosóficas: el iusnaturalismo y el positivismo, posteriormente, atraviesa por los postulados del realismo jurídico, el postpositivismo y el neoconstitucionalismo.

El doctor Islas sigue con su estudio sobre qué es y cuáles son los tipos de interpretación jurídica que el operador jurídico cuenta para tener los elementos suficientes para realizar su labor; nos señala cuales son los principales efectos y los casos en que son utilizados, estableciendo que para poder interpretar el derecho hay distintas formas y no sólo la gramatical, la cual, toma mayor relevancia a partir de la época de las grandes codificaciones. Es así como nos lleva a través del estudio de las interpretaciones sistemática, histórica, genética y aquella acorde con el uso alternativo del derecho.

En relación con la hermenéutica jurídica, nos señala que es una herramienta que el operador jurídico debe de usar de manera constante y que sus características son: i) antipositividad, al considerarse al derecho no solo como reglas; ii) la precomprensión, que es la relación y el contexto de un texto jurídico; iii) la interpretación no puede ser atomista y lineal, sino que es una actividad circular; y iv) el intérprete tiene conocimientos jurídicos. Ahora bien, para comprensión del lector, el autor nos da ejemplos prácticos a través de sentencias.

Al Analizar la teoría de la argumentación, nos señala los aspectos generales y algunos de los principales exponentes como Toulmin, Habermas, Robert Alexy y Manuel Atienza. Además, realiza un estudio de las funciones y su importancia para los operadores jurídicos, para ello, nos introduce a la práctica a través de ejemplos jurisprudenciales para demostrar que no sólo hay interpretación gramatical y que la argumentación es una base sólida para el discurso; en palabras del propio autor: *“porque es la corrección formal del razonamiento”*, para ello nos señala los lineamientos de la teoría que se fincan en una deducción lógica y el control empírico.

La acometida del autor en cada uno de los capítulos diseñada para que el lector tenga una comprensión de los fundamentos generales del derecho, partiendo de una estructura que va de lo general a lo particular. Es así como todos los capítulos se ciñen a la exposición, desde la teoría y la práctica, que proyecta a través de precedentes y sentencias relevantes.

Actualmente, la manera de abordar el conocimiento de la materia jurídica es importante para los estudiosos de la materia legal; esta obra proporciona principalmente al estudiante la herramienta correcta para comprender fundamentos generales del derecho a través de ejemplos de estudio de casos.

**INSTRUCTIVO PARA LAS PERSONAS
AUTORAS**



I. POLÍTICA EDITORIAL

La *Revista* es una publicación académica semestral, sobre temas de investigación, comentarios jurisdiccionales y reseñas. Promueve e incentiva la publicación de las investigaciones realizadas por los estudiantes inscritos en los programas del Posgrado de Derecho de la UNAM. Cuenta con comité editorial y comité asesor conformado por destacados profesores universitarios nacionales y extranjeros.

II. LINEAMIENTOS EDITORIALES

Se preferirán trabajos originales e inéditos, que serán dictaminados por académicos nacionales e internacionales expertos en los temas sobre los que versen. Podrán realizarse traducciones al español, siempre que sean publicadas por primera vez en esta *Revista* y se cuente con los derechos o permisos correspondientes.

III. PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

Considerando las observaciones descritas a continuación, la cuartilla contendrá entre 30 y 35 líneas y cada una de ellas deberá tener entre 80 y 90 golpes (caracteres y espacios). Estas características deben aplicarse a notas, apéndices, bibliografía y cualquier otro complemento del original. Los márgenes se dispondrán de la siguiente manera: superior e inferior, 2.5 cm; izquierdo y derecho, 3 cm; y la tipografía con las siguientes características: fuente, Times New Roman; tamaño, 12 puntos, a menos que se indique otra cosa; y 1.5 de interlínea.

1. TÍTULO

Éste es una palabra o frase con la función de dar a conocer el asunto que se va a tratar, por ello debe ser claro breve y conciso; en la manera de lo posible deben evitarse los enunciados explica-

tivos, pero de ser necesarios basta con separarlos del título con un punto. Es importante destacar que los títulos no deben escribirse en negritas o cursivas, tampoco es necesario subrayarlos y no llevan punto final; se escribirán en la misma fuente, Times New Roman, pero su tamaño será de 14 puntos, estará justificado y se usarán mayúsculas, o altas, y minúsculas, o bajas. Estas consideraciones deben aplicarse también a los títulos y subtítulos que dividen internamente la obra, como partes, capítulos, secciones, incisos y entradas.

2. AUTOR

El nombre del autor se escribirá en altas y bajas, y llevará el siguiente orden: nombres, apellido paterno y materno. Si la obra o artículo se escribió por más de un autor se separarán por punto y coma, y seguirán el mismo orden.

3. SINOPSIS CURRICULAR

Ésta no deberá exceder los 400 golpes, incluyendo espacios. Para evitar confusiones, cuando se trate de un texto con más de un autor se emplearán asteriscos para indicar cuál es el resumen curricular de cada uno. Es necesario incluir la institución a la que está adscrito actualmente.

4. CORRESPONDENCIA

Con la finalidad de propiciar el diálogo entre los autores y sus lectores, será necesario proporcionar un solo correo electrónico, éste no debe tener hipervínculos y se escribirá entre dígrafos (*v. g.*: <correo@unam.mx>).

5. SUMARIO

El sumario es una guía para el lector, por lo tanto no son exhaustivos, es decir, sólo contiene las secciones del trabajo que precede, aunque éste encierre también incisos y entradas. Se presentará sin sangría, justificado y precedido de la palabra *sumario* en altas y bajas, y en negritas, seguida de dos puntos también en negritas, un espacio y luego cada una de las secciones que conforman el artículo, estarán numeradas con romanos, al que le seguirá un punto, sin guión, un espacio y luego el nombre de la sección en altas y bajas, y con punto y coma, así hasta agotar las secciones; con la diferencia de que la última terminara con punto final.

6. RESUMEN

Éste es un texto breve y preciso, por lo que debe considerar sólo lo esencial del tema abordado en la obra. No excederá los 1,000 golpes, incluyendo espacios; estará sin sangría, justificado y precedido de la palabra *resumen* en altas y bajas, y en negritas, seguida de dos puntos, también en negritas, un espacio y luego el texto que compone propiamente al resumen y punto final. Este resumen deberá traducirse al inglés con el nombre de *abstract* y presentarse con las mismas especificaciones que la versión en español.

7. PALABRAS CLAVE

Éstas son conceptos que destacan por su importancia en el tema tratado, el autor deberá presentarlas de la siguiente manera: las palabras *palabras clave* en altas y bajas, y en negritas, seguidas de dos puntos también en negritas, un espacio y luego cada una de las palabras clave y punto final. Las palabras clave deberán traducirse al inglés con el nombre *Keywords* y presentarse con las mismas especificaciones que la versión en español.

8. FOLIOS

El original del material literario debe estar foliado en su totalidad, es importante que se emplee el formato: página actual en arábigos, un espacio, diagonal, un espacio y número total de páginas en arábigos (1 / 300, por ejemplo). El folio debe estar dispuesto en la esquina inferior derecha y se utilizará la misma fuente que en el resto del trabajo, Times New Roman a 12 puntos.

9. PARTES DEL ORIGINAL

Los materiales presentados deben considerar la siguiente división, aunque no es obligación que cuenten con cada una de las divisiones sugeridas:

- Título
- Autor
- Sinopsis curricular y correspondencia
- Dedicatoria
- Sumario
- Resumen
- Palabras clave
- Abstract*
- Keywords*
- Cuerpo de la obra
 - I. Partes con números romanos
 - 1. Secciones en números arábigos
 - a) Incisos
 - Entradas en cursivas*
 - II. Fuentes
 - Apéndice o anexos

10. CITAS TEXTUALES

Las citas textuales de una obra deben, sin excepción, ofrecer la referencia bibliográfica, a la que se remitirá a través de un número en súper índice que, dado el caso, irá pospuesto a cualquier signo de puntuación, y concordará con el número de nota asignado a pie de página. Cuando la extensión de la cita es menor o igual a 350 caracteres (con espacios) irá delimitada por comillas (“ ”), pero si excede tal extensión se transcribirá *a bando*, es decir: separado del párrafo, sin comillas y sangrado 5 mm en todas sus líneas, dejando en blanco una línea antes y otra después del párrafo. Cuando la cita incluya entrecomillados internos se hará de la siguiente manera: “texto muestra ‘texto muestra’ texto muestra”.

Aunque lo común es que las citas *a bando* se escriban en un tamaño menor a la fuente empleada en el cuerpo del texto, no es necesario que el autor lo haga, pues esto dificulta la tarea del corrector de estilo y del editor al momento de revisar el material.

Como regla general, no es necesario indicar la supresión de texto al principio o al final de una cita; pero, por otro lado, si en la transcripción se ha prescindido de algún fragmento del texto original al interior de la cita, se indicará con puntos suspensivos entre corchetes ([]). Del mismo modo, si el autor siente la necesidad de agregar algún texto a la cita, lo hará entre corchetes.

11. NOTAS A PIE

Como ya se mencionó, las llamadas a nota se indicarán con números en súper índice. En caso de que haga falta una segunda serie se emplearán asteriscos.

Las notas a pie de página pueden contener información bibliográfica (aparato crítico) o bien comentarios un tanto al margen del tema principal que trata la obra. Para el primer caso, las referencias bibliográficas deben aparecer completas la primera vez a que se

mencionen y llevarán el siguiente orden: nombre del autor, empezando por nombre de pila, el nombre del libro en cursivas, ciudad de publicación, editorial, año de edición y la página o páginas consultadas. Posteriormente se emplearán las locuciones latinas o abreviaciones bibliográficas que para tales efectos se emplean.

12. TABLAS, GRÁFICAS Y FIGURAS

Las tablas deben estar compuestas por el autor, esto significa que no es suficiente copiar y pegar la información de Internet, pues ésta, por lo general, no tiene la calidad suficiente para ser impresa, además, es difícil que el diseño se adapte al propio de la publicación. Es necesario que las tablas no lleven un formato especial, por lo que no se deben sombrear las celdas y las líneas de división deben estar siempre visibles. El contenido debe estar compuesto en la misma fuente que todo el documento (Times New Roman a 12 puntos). Por otro lado, es muy importante que las tablas estén compuestas en una sola pieza; en ocasiones, cuando la tabla es muy grande, quien la elabora la divide en varias tablas, lo que, y pese a sus mejores intenciones, sólo complica el trabajo de edición.

En el caso de las gráficas y figuras, el autor debe, siempre que sea posible, realizarlas él mismo. También tendrá en cuenta que estos elementos son de carácter informativo no decorativo. Los pies deberán entregarse en el mismo archivo que su correspondiente gráfica o ilustración y seguirán el siguiente formato: comenzarán con la palabra *figura* en altas y bajas, y en negritas, seguida de un punto, también en negritas, y posteriormente el texto propio del pie, justificado y en la fuente Times New Roman a 12 puntos, con 1.5 de interlinea, llevará punto final.

Todas las tablas, gráficas e ilustraciones se entregarán sólo en archivo digital, uno por cada una, y deberán nombrarse de la siguiente manera: apellido del autor en altas, guión bajo, seguido del texto *tabla 1*, *gráfica 1*, *figura 1*, en altas y bajas, según sea el caso. Salvo

en ocasiones especiales donde la naturaleza de la gráfica obligue a emplear el original, éste se entregará junto al material impreso con las medidas de protección adecuadas para preservar la integridad del original, y, en caso de llevar pie, éste se entregará en formato digital siguiendo las indicaciones ya establecidas.

13. FUENTES

A) BIBLIOGRAFÍA

Las fichas bibliográficas que conforman el aparato crítico de la obra deben componerse en párrafo francés con sangría de 5 mm y contendrán los siguientes elementos en el mismo orden y separados por una coma:

Autor. Se escribirá empezando por apellidos usando versales y versalitas seguidos de una coma y el nombre de pila en altas y bajas. No se emplearan subrayados ni negritas. Cuando se trate de dos autores, el segundo se escribirá en el orden natural, es decir, nombre y apellidos, en altas y bajas, y se separará del primero con la conjunción *y* en redondas. Si se trata de una obra con tres o más autores, se pondrá sólo el nombre del primero seguido de la locución latina *et al.*

Si el libro carece de autor, la referencia bibliográfica entrará con el título siguiendo las características descritas para su caso. Pero si la obra es un trabajo realizado por un compilador o editor se colocará entre paréntesis la abreviación correspondiente: (comp.) o (ed.).

Título. Se escribirá con alta inicial y en cursivas sin importar el idioma en el que se encuentre. No se emplearán subrayados ni negritas.

Si se trata de un artículo incluido en una obra colectiva, se pondrá el nombre del apartado con alta inicial en redondas y entre comillas (“ ”), seguirá una coma y la palabra *en* en redondas, el nombre del compilador o editor en su orden natural seguido de

las abreviaturas *comp.* o *ed.*, según sea el caso, entre paréntesis; y el nombre del libro siguiendo las indicaciones ya descritas.

Pie de imprenta. Al pie de imprenta lo componen el nombre de la ciudad de publicación, casa editora y el año de publicación. Un error común que se debe evitar es poner el nombre del país en lugar de la ciudad; tampoco es necesario agregar la palabra editorial antes del nombre propio de la editorial, por ejemplo, debe decir: Porrúa; y no: Editorial Porrúa.

Tesis. Cuando la fuente citada es una tesis se seguirán las indicaciones descritas, pero el pie de imprenta no llevará la información de la casa editora, ni se debe poner el nombre de la universidad o institución como casa editora. Además se agregará la siguiente información, siempre separada por comas, después del año de publicación: palabra Tesis en altas y bajas y redondas, el nombre o siglas de la universidad y, en caso de existir, el nombre de la facultad o dependencia universitaria que expide el grado.

En ningún caso es necesario informar si la tesis fue sustentada en examen profesional de licenciatura, maestría o doctorado, tampoco se proporcionará el nombre de la licenciatura o posgrado.

Texto inédito. En caso de citar un texto inédito, como pueden ser apuntes de clase, los elementos que conformarán la ficha serán: nombre del autor o autores, según lo indicad; título del material con alta inicial, en redondas y entre comillas (“ ”); y terminará con la indicación *texto inédito*.

B) HEMEROGRAFÍA

Se entiende por material hemerográfico todas aquellas fuentes de publicación periódica, pueden ser: diarios, revistas, gacetas, entre otros. En general los componentes de una ficha hemerográfica son los mismos que se emplean en una ficha bibliográfica, aunque suma algunos elementos. A menos que se indique lo contrario, se seguirán las instrucciones dadas para la bibliografía.

Artículo de periódico. La ficha comenzará con el nombre del autor o autores, el nombre del artículo, la palabra *en* y el nombre del periódico, posteriormente, se colocará el país de publicación seguido de la ciudad, la fecha de publicación en el formato día, mes y año.

Si se trata de un suplemento, en vez del nombre del diario se pondrá el del suplemento en redondas usando altas y bajas, y entrecorillado (“ ”), posteriormente se agregará la abreviación *núm.* y el respectivo número del suplemento en arábigos. Una vez agregada esta información, la ficha continuará con el nombre del periódico y los demás datos como ya se ha indicado.

Artículos de revistas. Para estos casos sólo se agregaran los siguientes datos: después del título del artículo, se colocará el nombre de la revista en cursivas y precedido por la palabra *en*; también llevará el país y la ciudad de publicación, al que le seguirá el año de publicación consecutiva en romanos, el número, periodo de publicación (regularmente en meses), año e intervalo de las páginas consultadas.

IV. FECHA DE RECEPCIÓN DE ORIGINALES

La *Revista* recibe propuestas para su publicación en todo momento, deberán enviar los originales al correo electrónico: <revista@derecho.posgrado.unam.mx>. El original deberá adjuntarse acompañado por el permiso correspondiente para su publicación (ubicado al final de este apartado).

V. LISTA DE VERIFICACIÓN

La siguiente lista tiene el propósito de ayudar al autor a preparar su original para su publicación en esta *Revista*, pero no sustituye las consideraciones anteriormente descritas.

- El original se recibirá en el entendido de que todos los autores están de acuerdo con su publicación (se anexa permiso firmado para su publicación).
- No se devuelven los originales recibidos para su publicación.
- El original se enviará en formato Word o RTF.
- Fuente: Times New Roman; tamaño: 12 puntos; interlínea: 1.5.
- Márgenes superior e inferior: 2.5 cm; izquierdo y derecho: 3 cm.
- Extensión: de veinte a treinta cuartillas. En el caso de reseñas y comentarios de cinco a diez cuartillas.
- Las palabras no irán separadas en sílabas al final del renglón; el idioma del procesador de textos empleado deberá estar predeterminado en español.
- No se dejará espacio entre párrafos.
- Las páginas deberán foliarse consecutivamente, iniciando con la página del título.
- El título deberá ser breve y descriptivo.
- Se incluirán el nombre de todos los autores, sinopsis curricular y sólo un correo para correspondencia.
- Se incluirán el resumen y las palabras clave, con sus respectivas traducciones al inglés.
- El uso de cursivas se limitará a títulos de obras (no secciones de éstas) y términos escritos en una lengua diferente al español.
- No se empleará el uso de negritas ni subrayados.
- El aparato crítico se describirá en nota a pie de página y se empleará la nomenclatura latina.
- En el apartado “Fuentes”, se listarán las obras consultadas alfabéticamente. Todas las referencias citadas en el texto deberán aparecer en esta sección y viceversa.



La Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Programa de Posgrado en Derecho

CONVOCA

Con el propósito de rescatar, valorar, difundir y promover la creación artística, a la comunidad de artistas gráficos, visuales y plásticos, así como al público en general interesado en estas expresiones artísticas, a presentar obra gráfica, en cualquier técnica, que trate algún aspecto relacionado con la UNAM o con el derecho para ilustrar la portada de la *Revista del Posgrado en derecho de la UNAM*.

PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

El artista deberá enviar sus propuestas en formato digital TIFF, PSD (CC2014 o posterior) o PDF con una resolución de 300 píxeles/pulgada al correo <revista@derecho.posgrado.unam.mx>. Adjuntará, también, el permiso firmado para su publicación, ubicado al final de este apartado, así como un archivo en formato DOCX (word) con los siguientes datos: nombre o seudónimo –si es el caso–, técnica, medidas reales y breve semblanza curricular (máximo 100 palabras).

SELECCIÓN DE PROPUESTAS

Las obras elegidas se utilizarán como portada de la *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, y se difundirá a través de ella el trabajo del artista. El autor no cederá sus derechos patrimoniales ni morales, por lo que podrá utilizar su obra como a él mejor convenga.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Programa de Posgrado en Derecho - UNAM
Coordinadora
Marisol Anglés Hernández.

(Lugar), a __ de _____ de 202__.

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
P R E S E N T E

Quien suscribe _____ comunico a usted, bajo protesta de decir verdad que, soy el autor intelectual del (la) _____ (artículo u obra gráfica) intitulada _____ para la obra denominada **REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM**, en sus versiones impresa y electrónica. En este acto acepto ceder los derechos patrimoniales de manera exclusiva a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por lo que solicito se efectúen los trámites correspondientes al registro legal a favor de la institución, lo anterior, de conformidad con lo que se estipula en los artículos 27, 30 y 42 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

No omito manifestar que, la citada obra no ha sido publicada con anterioridad, ni está siendo considerada para dictamen en alguna otra obra colectiva ni publicación periódica, así mismo que, respondo por su originalidad trabajo, liberando a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** de toda responsabilidad presente o futura que pudiera surgir respecto de la obra que pudiera afectar intereses de terceros.

Asimismo, otorgo a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, el derecho de comunicación pública y de reproducción del _____ (artículo u obra gráfica) que formará parte de la obra en comento para los fines que estimen pertinentes, por lo que estará disponible en el archivo electrónico de la obra, que será descargable en formatos digitales bajo la modalidad de Acceso Abierto.

A T E N T A M E N T E

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

CD. UNIVERSITARIA, CD. MX., A __ DE _____ DEL 20__.

(NOMBRE Y FIRMA)



La Revista del Posgrado
en Derecho de la UNAM, año 12, número 21,
editada por la Coordinación del Posgrado en Dere-
cho de la UNAM, se terminó de imprimir el mes de di-
ciembre de 2024 en los talleres de Creativa Impresores S.A.
de C. V., calle 12, número 101, local 1, colonia José López
Portillo, Iztapalapa, 09220, México, CDMX, teléfonos,
5703-2241 y 5592-2240. y consta de 300 ejemplares.

UNAM POSGRADO

Derecho



ISSN 2007-5995



9 772007 599504